

23. Por R. O. de 26 de enero de 1923 fueron aprobadas las siguientes instrucciones, para cumplir el R. D. de 17 de diciembre de 1922:

PRECEPTOS GENERALES

Servicios administrativos

Regla 1.ª Una de las Secciones de la Dirección general de Primera enseñanza ha de tener a su cargo el servicio de construcciones escolares y, por tanto, la tramitación de los expedientes administrativos hasta que sean aprobados, así como las incidencias que estos servicios ocasionen.

Servicios económicos

Regla 2.ª La Sección de contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo el anuncio y celebración de las subastas y propuestas correspondientes a la parte económica, llevando en libros especiales la contabilidad por edificio o grupo de edificios que se manden construir en cada pueblo, y realizando todas las operaciones necesarias a la contabilidad de los créditos presupuestados, con arreglo a las instrucciones generales y particulares que se dicten.

Servicios facultativos

Regla 3.ª Los servicios facultativos estarán a cargo de una Oficina técnica de construcción de escuelas que dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza.

24. I.—SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Instancias y documentos que deben unirse

Regla 4.ª Los alcaldes presidentes de los ayuntamientos formularán y remitirán directa-

mente sus instancias al Ministerio con los documentos que a continuación se detallan, según los servicios de que se trate o las peticiones que se formulen:

a) Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio el beneficio de la construcción directa de sus edificios-escuelas, ya sean éstas unitarias o graduadas.

Documentos: Instancia al director general de Primera enseñanza en un pliego del sello correspondiente (una peseta), en cuyo documento se ha de concretar la petición que se formule y la clase de escuela o escuelas que se desean construir (unitarias o graduadas).

Plano del solar con los detalles técnicos necesarios para que pueda juzgarse que está preparado en condiciones adecuadas a la ejecución de las obras. (Véase el apéndice A de estas instrucciones.)

Debe procurarse siempre que haya espacio para un campo escolar de juegos o medio de instalarlo en un solar anejo.

Certificación del acuerdo municipal en que conste la necesidad de la construcción del edificio y la autorización al alcalde para presentar la instancia en la Dirección general, así como la expresión detallada de las aportaciones que ofrece el municipio para cooperar a la construcción, y que han de referirse a todos o alguno de los siguientes conceptos:

1.º Metálico. (Debe expresarse la cantidad en pesetas y en letra.)

2.º Materiales de construcción (número y clase.)

3.º Jornales y transportes.

Al pie de esta certificación se ha de hacer constar por la Junta local o los maestros y maestras del pueblo (cuando haya más de dos maestros bastará con el testimonio de tres maestros de la localidad) la necesidad de la construcción del edificio.

b) Ayuntamientos que solicitan auxilio para adaptación de edificios ya construídos al servicio de escuelas nacionales, o para terminar los ya comenzados a construir.

Documentos: Instancia al director general de Primera enseñanza, como en el caso anterior.

Plano del edificio que se pretenda adaptar, formado por un arquitecto (planta, secciones y fachadas), a escala de un centímetro por metro.

Cuando se trate de terminar un edificio ya comenzado a construir, deberá remitirse, además del plano, el presupuesto de la obra, también redactado por un arquitecto, y expresando en nota especial bien detallada la obra que esté ejecutada y la que falte ejecutar.

Certificación del acuerdo municipal en que conste el propósito de llevar a cabo la adaptación que se pretende o la terminación del edificio de que se trata, y el compromiso del ayuntamiento de contribuir a la ejecución de las obras con la cantidad o tanto por ciento en metálico que le corresponda.

El tipo máximo de auxilio o subvención para estas construcciones es el siguiente (art. 8.º del Real decreto):

12.000 pesetas para las escuelas unitarias.
50.000 pesetas para graduadas, en dos anualidades.

En ningún caso se concederá mayor suma de un 75 por 100 del importe total del presupuesto.

c) Solicitudes presentadas por juntas, asociaciones, sociedades, patronatos o particulares.

Documentos: Estas instancias han de adaptarse a las que presenten los municipios, según los casos a) y b); esto es, bien para la construcción de un edificio o para adaptarlo o terminarlo, pues en estos casos, como en todos los demás, puede admitirse la acción social o privada en esta colaboración. No será necesario acompañar certificación de los acuerdos municipales si los ayuntamientos no han de intervenir de alguna forma en la construcción; pero si es indispensable el informe de los maestros del pueblo o de la Junta local a que hace referencia esta regla 4.ª en su apartado a).

Entre estas instancias, tendrán condición de preferentes las que ofrezcan contribuir a la construcción con el solar y el 50 por 100 en metálico, por lo menos, del importe total de las obras. La preferencia será siempre graduada por la mayor suma ofrecida.

d) Ayuntamientos con más de 20.000 habitantes que deseen celebrar conciertos especiales con el Ministerio de Instrucción pública para formar un plan de sus construcciones escolares.

Documentos: Instancia al ministro de Instrucción pública.

Memoria indicando el plan pedagógico-económico y de construcciones que se proyecta.

Ofrecimientos que se hacen, y que han de ser: Obligatorios: El solar en las debidas condiciones. (Apéndice A de estas instrucciones).

Un 50 por 100 del importe del presupuesto, que puede ser en metálico o materiales acopiados al pie de la obra.

Potestativos: Los demás que el municipio juzgue convenientes.

Certificación del acuerdo municipal de facilitar los solares para las construcciones, campos escolares de juegos, y de abonar las cantidades en metálico y los materiales.

Plano del solar o solares en que han de emplazarse las construcciones, con los detalles que determina el apéndice A) de estas instrucciones.

e) Para obtener una subvención en metálico para un edificio construído, o que desee construir directamente un ayuntamiento con destino a escuelas graduadas. (El Ministerio de Instrucción pública puede conceder 10.000 pesetas de subvención por cada sección que tenga la escuela.) Estas subvenciones pueden concederse:

Por un edificio ya construído.

Para su construcción.

En el primer caso, la petición ha de formularse necesariamente antes de transcurrir seis meses del término de la ejecución material de las obras.

En el segundo, naturalmente, antes de haber comenzado la construcción; y el pago de la subvención que se concede en este caso no puede ser hecho efectivo sino cuando el edificio esté totalmente terminado.

Documentos: Para solicitar la subvención en el primer caso (por un edificio ya construído):

Instancia al director general da Primera enseñanza solicitando la subvención.

Plano del edificio (planta, secciones y fachadas) hecho por un arquitecto, y del campo escolar.

Fotografía del exterior y de interiores.

Certificación del acuerdo municipal en que conste la autorización concedida al alcalde para solicitar la subvención.

Documentos: Para solicitar la subvención en el segundo caso (para construir el edificio):

Instancia al director general. (A esta instancia puede unirse el proyecto completo de las obras o expresar que se desea la formación y redacción del proyecto por la oficina técnica del Ministerio.)

Plano del solar y campo escolar de juegos con los detalles necesarios para que pueda apreciarse que está en condiciones adecuadas a la ejecución de las obras. (Apéndice A) de estas instrucciones.)

Certificación expedida por el secretario del ayuntamiento y autorizada por el alcalde, en la cual conste el acuerdo municipal de llevar a cabo la construcción del edificio-escuela y solicitar una subvención del Ministerio.

Tramitación de los expedientes

25. Regla 5.ª Recibidas las instancias en la Dirección general, la Sección correspondiente del Ministerio examinará y hará completar las solicitudes presentadas, proponiendo seguidamente la clasificación de la escuela o escuelas cuya construcción se solicite en el grupo que le corresponda (unitaria o graduada, y en ese caso, número de grados), teniendo para ello en cuenta:

Primero. El último censo oficial de la población de España.

Segundo. Lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 8.º de la Ley de 23 de junio de 1909.

Este acuerdo de clasificación será tomado por la Dirección general, y contendrá a la vez las siguientes resoluciones:

Primera. Clasificación de la escuela.

Segunda. Remisión del plano del solar y documentos que sean pertinentes a la Oficina técnica para que proceda a la formación del proyecto, según la clasificación hecha, y para que informe con urgencia sobre las condiciones del solar.

Si el informe de la Oficina técnica sobre las condiciones del solar es favorable, se reclamará inmediatamente su entrega por el ayuntamiento, para que no se demore en su día la construcción de las obras.

Regla 6.ª La Oficina técnica formulará los proyectos, pidiendo directamente a los municipios los datos complementarios que estime indispensables a su redacción, e informará, en su caso, los que se le remitan ya formulados.

El plazo para la tramitación de estos trabajos de la Oficina técnica, siempre que remitan con oportunidad los ayuntamientos los datos necesarios, no podrá exceder de treinta días en las escuelas unitarias y de sesenta en las graduadas

que no pasen de cuatro grados, y de noventa para las demás.

Redactado el proyecto, será devuelto a la Dirección general seguidamente.

Regla 7.ª La entrega del solar en que ha de emplazarse la construcción se hará por el ayuntamiento a un maestro o maestra nacional de la localidad en que haya de construirse el edificio-escuela.

El acto de la entrega tendrá lugar con asistencia e intervención del alcalde o un concejal, del secretario del ayuntamiento, del maestro o maestra designado y de los demás testigos que el alcalde autorice. El maestro o maestra será designado para este efecto por la Dirección general, y estará obligado a gestionar la entrega y notificarla a la Dirección general inmediatamente que se verifique, remitiendo copia del acta, que deberá levantarse a este efecto en el momento de la entrega.

Regla 8.ª Si los expedientes hubiesen sido incoados a instancia de juntas, asociaciones, sociedades, patronatos o particulares, deberán aquéllas adaptarse, según los casos, a los indicados requisitos. No será en estos casos indispensable para la entrega del solar la presencia de las autoridades municipales.

Regla 9.ª Recibida en el Ministerio la copia del acta antes citada y el proyecto formulado por la Oficina técnica, se reclamará de la Ordenación de Pagos la certificación necesaria para determinar la situación del crédito presupuestado, y se dictará una Real orden de aprobación mandando ejecutar las obras.

Cuando se hayan hecho ofrecimientos en metálico por los colaboradores (ayuntamientos, sociedades, asociaciones, etc.), se hará constar, al mandar ejecutar las obras, que éstas no deberán comenzar hasta que el metálico ofrecido haya ingresado en la Caja general de Depósitos.

Regla 10. Conforme a las condiciones que exige la ley de Contabilidad vigente, y a las que previene el art. 15 del R. D. de 17 de diciembre de 1922, se ejecutarán por administración las obras cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y por contrata las que excedan de esta suma y las que, anunciadas a subasta dos veces consecutivas, hubiesen quedado desiertas.

Regla 11. Cuando no exista crédito suficiente para disponer la ejecución de todos los edificios en condiciones para ser construídos, deberá seguirse, al dictar la resolución mandando ejecutar las obras, el orden de prelación establecido en el art. 6.º del R. D. de 17 de diciembre de 1922, teniendo para ello en cuenta las certificaciones expedidas por los municipios a que se refiere la regla 4.ª de estas instrucciones.

Regla 12. La Dirección general, cuando lo crea conveniente, en cualquier estado que el expediente se halle, podrá pedir a la Inspección y a las Secciones administrativas de Primera enseñanza los informes que estime oportunos relacionados con los expedientes a que se refieren estas instrucciones.

El acuerdo de Real orden mandando ejecutar

las obras llevará consigo, además de esta resolución, las siguientes, si hubiera lugar a ello:

Primera. Orden al Ayuntamiento para que proceda a acopiar materiales al pie de la obra.

Segunda. Orden al ayuntamiento para que reintegre en la Caja general de Depósitos (delegaciones de Hacienda de la provincia), a nombre y a disposición del Director general de Primera enseñanza, el metálico ofrecido para cooperar a la construcción.

Regla 13. Como aclaración conveniente a lo dispuesto en el art. 17 del R. D. de 17 de diciembre de 1922, debe tenerse presente que el núcleo de población con relación al censo ha de entenderse referido al conjunto de anejos, parroquias, agregados, etc., que constituyan la entidad *ayuntamiento*, y, por lo tanto, que podrán construirse escuelas unitarias en los anejos de ayuntamientos que tengan más de 10.000 habitantes cuando aquéllos constituyan núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar que abarque el grupo central del municipio, y graduadas en ayuntamiento de población diseminada, siempre que el censo, sumando los anejos, dé un contingente igual o superior a 2.000 habitantes.

26. II.—SERVICIOS ECONÓMICOS

Tramitación especial de expedientes para las obras cuya ejecución haya de durar más de un año económico.

Regla 13. Al redactar los presupuestos de las obras proyectadas se fijará un plazo para su ejecución. Si este plazo excede el término de un ejercicio económico, el presupuesto de la obra habrá de dividirse en anualidades, y una vez que haya recaído en los expedientes la Real orden de aprobación a que se refieren las reglas anteriores, la Sección de Contabilidad queda obligada a tramitarlos en la forma que exige el art. 5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912 y el art. 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Ejecución de las obras

Regla 14. a) Obras por administración.

Autorizadas las obras por administración y aprobado el presupuesto, los pagos y la justificación de los gastos se llevarán a cabo por la Sección de Contabilidad del Ministerio en la forma y condiciones que determinan las instrucciones de 7 de marzo de 1919, artículos 57 al 78 incluidos.

b) Obras por contrata.

Las subastas se realizarán con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 al 51 incluidos de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Regirán para las subastas el pliego de condiciones generales para el servicio de construcciones civiles, aprobado por R. D. de 2 de septiembre de 1908, y el de las facultativas, económicas y particulares que en su caso formule para cada obra de la Oficina técnica de construcción de escuelas.

Será legislación supletoria para este servicio la instrucción de subastas de obras públicas vigente.

Adjudicadas las obras por real orden, se mandará el duplicado del proyecto al arquitecto-director, señalándole plazo para empezar la construcción, y se dará conocimiento de estas disposiciones a la Oficina técnica.

Pago de las obras por contrata

Para el pago de las obras por contrata deberá seguirse el procedimiento determinado por las instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919, artículos 79 al 91, incluidos.

27. III.—SERVICIOS FACULTATIVOS

Regla 15. La Oficina técnica de construcción de escuelas, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, tendrá las funciones siguientes:

a) La formación de los proyectos para edificios de escuelas nacionales que se construyan directamente por el Estado, y de los que se construyan por los municipios, cuando así proceda y lo acuerde la Dirección general.

b) El examen e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se destinen los edificios y locales anejos al servicio de los establecimientos de enseñanza primaria oficial.

c) La inspección de las construcciones de edificios-escuelas que se realicen por el Estado o con su auxilio y subvención.

d) Las informaciones especiales que sobre construcción de edificios crea conveniente ordenar la Dirección general de Primera enseñanza.

Regla 16. La plantilla de la Oficina técnica será la que fije la ley de Presupuestos.

El arquitecto jefe del servicio de construcciones escolares y de la Oficina técnica será vocal nato de la Junta facultativa de construcciones civiles. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean de competencia de la Junta; pero sólo voz en los proyectos que, formulados por la Oficina de construcciones escolares, haya de informar la Junta.

Los arquitectos que figuren en la plantilla tendrán el carácter de proyectistas.

Al jefe de la Oficina corresponde ordenar, dentro de la misma, los trabajos en la forma que estime más conveniente para la ejecución de los servicios.

Regla 17. El personal de delineantes y los demás auxiliares que forman la Oficina dependerán del jefe, quien les asignará el trabajo que les corresponda.

Regla 18. Como personal técnico a las órdenes del jefe de la Oficina, se designarán en las provincias los arquitectos directores de obras que sean necesarios.

El cargo de arquitecto director de obras en Madrid y en su provincia irá anejo al de jefe de la Oficina.

La Dirección general podrá encargar, cuando lo crea conveniente y como excepción justificada, la dirección de obras a los arquitectos al servicio inmediato de la Oficina técnica.

27. Honorarios.—Regla 19. Los arquitectos al servicio de dicha Oficina formularán y co-

brarán sus cuentas de honorarios por los trabajos que les sean encomendados, con arreglo a la tarifa vigente establecida en el R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 1.º de diciembre de 1922.

Las cuentas de honorarios serán presentadas adaptando su forma a los preceptos contenidos en aquella tarifa en cuanto se refiere a los tantos por ciento aplicables a cada uno de los documentos que integren el proyecto, para lo cual se analizará éste y se descontará la parte correspondiente a todo trabajo para el cual haya sido utilizado en parte o en totalidad otros trabajos precedentes realizados por la Oficina técnica (tipos escuelas ya aprobados, publicaciones de alguna parte de los diversos documentos, etc.)

Las cuentas llevarán el visto bueno del jefe de la Oficina técnica o del arquitecto escolar que haga sus veces.

Los arquitectos escolares provinciales, directores de obras, cobrarán sus honorarios en la forma y condiciones que determina la tarifa expresada.

Las dudas que puedan surgir respecto a la aplicación de la tarifa de honorarios serán resueltas por la Dirección general, previo informe de la Junta facultativa de construcciones civiles.

A esta Orden acompaña un Apéndice sobre condiciones técnicas, que es reproducción de la «Nota de la Oficina técnica de construcción de escuelas» que acompaña a la R. O. de 31 de mayo de 1921 (núm. 11 de este capítulo).

Por R. O. de 31 de marzo de 1923 se dispuso:

28. «S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la Instrucción técnicohigiénica que deberá tenerse presente por todos los funcionarios que dependen de la Dirección general de Primera enseñanza, y por los arquitectos encargados de la redacción y aprobación de proyectos para la construcción de los nuevos edificios que se destinen al servicio de las escuelas nacionales.

Instrucción técnicohigiénica relativa a la construcción de escuelas

Tiene por objeto esta Instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos e higienistas respecto a los múltiples puntos relacionados con la escuela primaria, especialmente en lo que afecta a la construcción de nuevos edificios escolares.

La reforma pedagógica de las escuelas de instrucción primaria, en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos a cargo cada uno de un solo maestro, es punto de partida que obliga a orientar las nuevas construcciones escolares.

Es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse; resulta, pues, necesario que todo proyecto de construcción para nue-

vas escuelas se ajuste en lo sucesivo, respecto a la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, a dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamenteavenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base a los trabajos de los arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los ayuntamientos, los maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

29. I.—EMPLAZAMIENTO

Las escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; a ser posible, estarán próximas a jardines, plazas o anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas, y, en general, de toda causa que engendre una atmósfera viciada y esponga a los escolares a tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico a que obliga a los niños y con la pureza del aire que han de respirar, y, naturalmente, siempre que el recorrido que haya de hacer el niño no exceda de un límite prudente proporcionado a su edad.

El terreno será llano o, mejor, con ligera pendiente, sin elegir ni la parte más alta, que expone a los vientos desagradables, ni la más baja, por temor a humedades peligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas, indicado por el de los pozos de la región, y determinado siempre con anterioridad a la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos o de la base de la cimentación.

Donde no haya un terreno en estas condiciones, se utilizará para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes, conductos, pozos, etcétera), y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto o cualquier otra sustancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales, o de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

30. II.—ORIENTACIÓN

El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto a los puntos cardinales, a fin de procurarle la mayor protección posible contra los agentes exteriores: calor, viento o lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará a norte; en las frías, al sur; al nordeste y este, en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del oeste y suroeste, tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima, y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por donde haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase, se orientarán hacia el cuadrante nordeste y noroeste; en el caso de que esto no sea posible, se procurará aproximarse a esta orientación.

31. III.—EXTENSIÓN

La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que hayan de asistir a la escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 por 100 del vecindario total del ayuntamiento o distrito a que la escuela se destine.

A la superficie de terreno que sea necesaria para el edificio se añadirá una extensión de seis a diez metros cuadrados por alumno para campo escolar.

Cuando la escuela no pueda establecerse en las afueras de la población, deberá quedar siempre alrededor del edificio una zona continua de diez metros de anchura. El campo escolar debe estimarse para la enseñanza tan necesario como la sala de la clase, porque en el campo escolar debe hacerse la educación física del niño por los ejercicios y juegos corporales; la educación intelectual, por medio de clases al aire libre (Geografía, Agricultura, Dibujo, etc.); la educación moral, porque siendo el juego libre, la mejor ocasión para observar al niño en toda su espontaneidad, allí puede el maestro conocer sus cualidades y defectos para hacer eficaz su intervención.

Como medida general, y por razones de pedagogía e higiene, no deben construirse grandes grupos escolares.

32. IV.—CONSTRUCCIÓN

El edificio de la escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

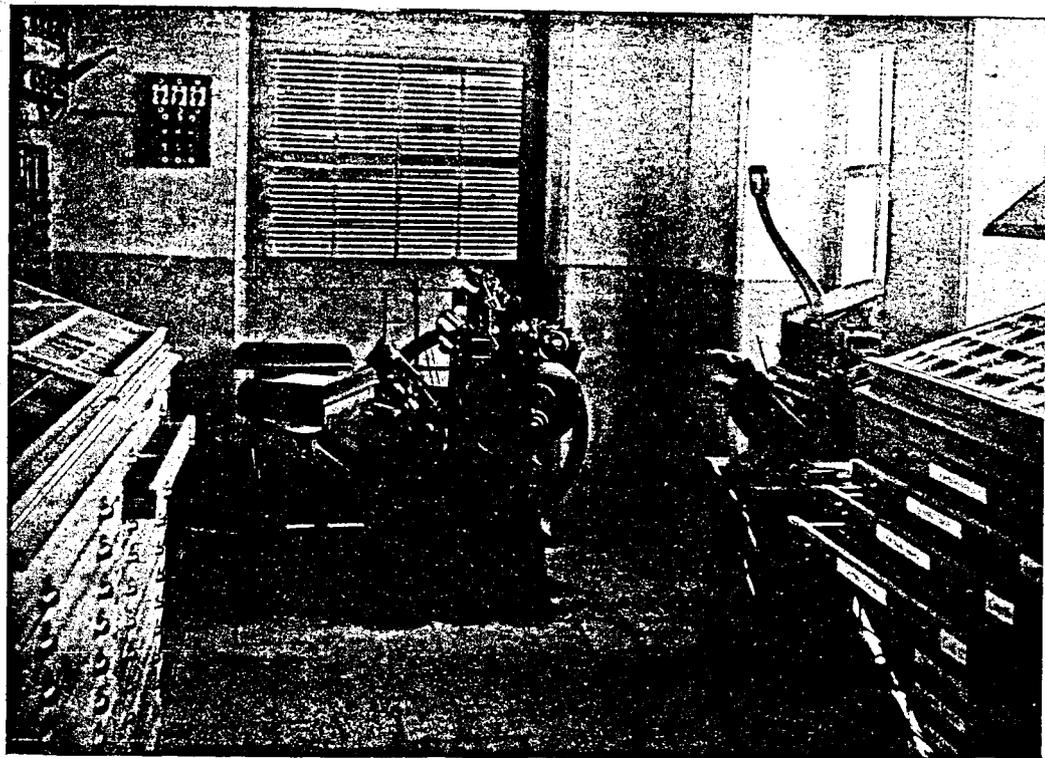
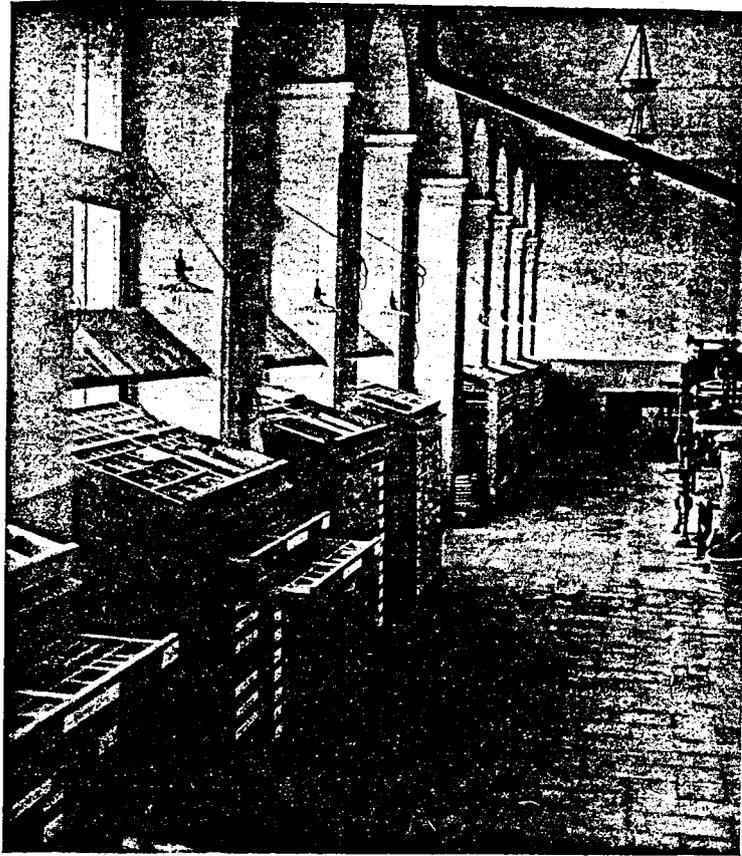
La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad; pero importa siempre que sean sólidos, ligeros, malos conductores del calor, impermeables y compactos, excluyendo, desde luego, los que resulten de puro lujo o aquellos cuyo transporte ocasione grandes desembolsos, a menos que sean indispensables por razones de solidez o de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia, son muy recomendables.

Entre las piedras naturales, las calizas, rocas y areniscas reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, y particularmente los huecos y tubulares, pueden reemplazar con ventaja a la piedra.

VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS



TALLERS D'IMPRESA

El cemento se recomienda para muros y solados en los lugares en que sea de temer la humedad.

Las maderas deben ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas, si han de utilizarse para pavimentos o empotrarse en los muros; si se emplean húmedas y sin preparación, se pudren fácilmente y se convierten en humus bajo la acción de los parásitos vegetales y animales, que las destruyen rápidamente.

Los muros serán de conveniente espesor, nunca inferior a 0,35 metros. Cuando sea posible, se construirán dobles, con interposición de una capa de aire o de un cuerpo mal conductor del calor.

Los tejados de cinc o hierro galvanizado resultan muy calientes en verano y fríos en invierno; pero siendo perfectamente impermeables, dan excelente resultado cuando se interpone un cuerpo mal conductor o se deja un espacio vacío entre esos tejados y el techo del edificio.

La teja es económica, pero resiste mal la lluvia y el viento.

La pizarra cubre mejor, pero no tiene duración superior a cuatro o cinco años.

Cualesquiera que sean los materiales que se empleen, los tejados se dispondrán en doble plano inclinado, provistos de aberturas utilizables para la ventilación.

Se instalarán los pararrayos necesarios para preservar al edificio de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.

33. V.—LOCALES

Poderosas razones de carácter higiénico, económico y pedagógico justifican la prohibición de que las viviendas de los maestros se establezcan en los mismos edificios de las escuelas, y esta consideración habrá de tenerse muy presente al proyectar las nuevas construcciones.

Por regla general, las dependencias de que deberá constar una escuela completa son las siguientes:

a) *Vestíbulo*, que sirve de sala de espera a los niños y a sus encargados hasta la hora de entrada y de salida de las clases.

Este vestíbulo estará en proporción superficial a la importancia del edificio.

b) Un cuarto destinado a *guardarropa*, habilitado en forma que permita la colocación de las perchas en condiciones de no ofrecer molestias ni dificultad alguna al libre tránsito.

En escuelas unitarias, el vestíbulo y guardarropa pueden establecerse en un solo local.

c) Los necesarios *salones de clases* en relación con el número de alumnos y de grupos de éstos, según los grados y secciones de la enseñanza.

d) *Despacho*, en el que el maestro recibirá a los alumnos o a sus familias cuando el caso lo exija.

e) *Cobertizos en el campo escolar*; quizá, por excepción, sea conveniente hacer en algún caso *patio cubierto*. Uno y otro se destinan para recreo cuando el tiempo no consienta que los juegos se celebren al aire libre.

f) Campo enarenado y con plantación de árboles,

donde puedan recrearse los niños durante las horas de menos frío o calor.

El acceso a los patios y jardines, cuando el nivel resulta distinto al de las dependencias, se hará por medio de rampas suaves, evitando los escalones en todos los casos en que la disposición de los locales lo permita.

La pendiente del suelo en los patios será inferior a 0,03 por metro.

En estos patios se instalará una fuente de agua potable, provista de su correspondiente llave. El mejor modelo que debe adoptarse es la fuente de surtidor regulado, con la cazoleta que permite beber cómodamente, en agua corriente, sin contacto alguno de los labios con el caño.

g) *Retretes y urinarios*, a razón de uno por cada 20 y por cada 15 alumnos, respectivamente.

Cada retrete estará aislado de los demás por tabiques altos y provistos de una puerta entera que pueda cerrarse por dentro.

El mínimo por cada retrete será de 80 centímetros de anchura por un metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 30 y 50 centímetros.

Cuando no puedan ser dotados de agua en abundancia, se situarán lo más distante posible de las clases o en pabellones independientes. Sus paredes serán de cemento, pizarra o cualquier otra sustancia impermeable, y sus ángulos serán redondos, para facilitar los frecuentes lavados a que deben someterse.

Los suelos serán igualmente impermeables y se dispondrán con las suficientes pendientes para que las aguas que sobre él escurran viertan al tubo de desagüe del retrete y al canal del urinario, que deberán estar provistos de un cierre hidráulico.

Tanto los retretes como los urinarios serán de los llamados inodoros, y en ellos se procurará asegurar una verdadera profusión de agua.

Ningún tubo de desagüe deberá pasar por debajo del suelo de las habitaciones.

Los sifones son absolutamente indispensables en todos los conductos de desagüe.

Los urinarios tendrán, aproximadamente, un ancho de 0,40 metros, una salida de 0,30 y una altura de 1,50.

En las localidades en que se carezca de alcantarillado se dispondrán *tanques asépticos* de la capacidad necesaria para el número de niños, teniendo en cuenta también para el cálculo la calidad de los servicios que tengan desagüe a él.

Donde no exista agua se establecerán los retretes y urinarios en pabellón separado, muy ventilado. Con puerta independiente, se establecerá un depósito, en el que diariamente se echará cal o tierra.

a) Un *lavabo*, al menos, por cada 20 niños, donde encontrarán jabón y agua abundante. Estos lavabos se instalarán cerca de la fuente de agua potable. Deben ser de chorro para evitar infecciones. La cara, en ningún caso deberá ser lavada en ellos si no es con el agua corriente.

Los paños o toallas, siempre blancos, se renovarán diariamente.

i) *Biblioteca escolar*. En escuelas unitarias,

esta dependencia puede reducirse a un armario en el despacho del maestro.

j) *Museo escolar.* Puede hacerse lo que se indica para biblioteca escolar.

k) Un local que pueda ser adoptado para tres fines: trabajos manuales, cantina escolar y proyecciones luminosas.

Estos tres últimos locales se ajustarán, respecto a dimensiones y mobiliario, al fin especial que cada uno de ellos tiene.

La biblioteca y el museo podrán estar reunidos o separados, según su importancia. Tendrán su entrada independiente de la de las habitaciones de la escuela, y estarán situadas en la proximidad de las clases y en condiciones de ser vigiladas por el maestro.

Además de los locales expresados, conviene tener dispuesta una habitación con dos o tres camas para reposo de los niños que se encuentren indispuestos, y una pequeña cocina para calentar los alimentos de los alumnos que permanezcan en la escuela, con arreglo al régimen de ésta.

34. VI.—CLASES

Para determinar en cada caso el número de aulas de que debe estar dotado un edificio escolar, habrá que tener en cuenta, no solamente el número de alumnos que reciban la enseñanza, sino también los grupos homogéneos en que habrán de dividirse, según los grados y secciones que establezcan con arreglo al fundamento de la enseñanza gradual. Si la concurrencia a la escuela fuese muy numerosa, los grados de *párvulos*, *elemental* y *superior*, que ordinariamente se establecen, se aumentarían en un cuarto llamado *ampliado*, intermedio entre el elemental y el superior, subdividiendo estos grados en las convenientes secciones.

Cada grupo habrá de recibir la enseñanza, siempre que sea posible, en distintos locales, que, cuando el edificio lo permita, estarán situados en la planta baja; y a fin de evitar la humedad, su pavimento se elevará a 0,80 metros, lo menos, sobre el nivel del piso exterior, y estará formado, bien de madera sin baquetillas, bien de portland en baldosines recibidos con cementos o en tendido sobre una capa de hormigón de cemento o mezclas continuas. Donde no sea posible hacer este solado, se utilizarán ladrillos cocidos. Las paredes serán lisas y estucadas o pintadas de madera que toleren el lavado, y coloreados de tonos claros: azul, verde o gris. Los ángulos estarán redondeados para facilitar la limpieza. Es recomendable que el material de enseñanza no esté constantemente colgado en las paredes de la clase, para evitar que sirva de depósito de polvo y por razones pedagógicas muy atendibles.

Quando se entarimen los pisos, habrá de descansar la madera sobre una capa de hormigón de cemento, o mejor aún sobre tabiques o bovedillas de ladrillo de unos 0,20 metros de altura, que formen un pequeño espacio lleno de aire, cuidando de disponer en las paredes exteriores los ventiladores necesarios para su renovación.

La forma de la clase será perfectamente rectangular y tendrá una superficie mínima de 1,25

metros cuadrados por alumno, y una altura mínima también de cuatro metros.

Esta cubicación varía en razón directa con la edad de los educandos; pero nunca será inferior a los límites marcados. En general, y siempre que sea posible, debe tenerse en cuenta que la proporción más recomendada por los higienistas y pedagogos está marcada en la forma siguiente: nueve metros de longitud por seis de anchura, y 4,50 de altura, como dimensiones, que dan por resultado una clase capaz para un máximo de 40 alumnos de siete a catorce años. La longitud mínima de las clases será de nueve metros.

Su capacidad se calculará, cuando menos, para 25 alumnos, y cuando más, para 40 ó 45 en la enseñanza graduada. Para las escuelas unitarias mixtas o de un solo sexo, los proyectos de sala de clase se harán para 50 alumnos.

Los muros estarán rodeados a 1,50 metros de altura, por un zócalo de madera. Cuando la madera no pueda emplearse por razones de humedad, podrá sustituirse por un zócalo de cemento pintado.

La superficie dedicada a ventanas será, por lo menos, igual a un tercio de la del suelo. El alféizar o parte baja de las ventanas no excederá, sobre la altura de las mismas, del ancho del pasillo que las separe del muro de iluminación, para que la luz caiga sobre el punto más próximo a aquél en un ángulo de 45 grados.

El dintel o parte alta de las ventanas se colocará, por lo menos, a una altura igual a dos tercios de la profundidad de la clase, lo cual permite que la luz llegue al fondo de la sala con una intensidad sensiblemente igual a la que reciben los sitios más próximos a las ventanas.

Las ventanas se abrirán en los lados mayores del rectángulo y con verdadera profusión, para que la luz llegue a todas las partes de la clase.

Se tendrá en cuenta que la iluminación sea suficiente y unilateral izquierda. Las ventanas del otro lado mayor del rectángulo tienen como función principal la ventilación.

Como regla general, debe procurarse que de cualquier punto de la habitación pueda el alumno, estando sentado, dirigir la vista a la correspondiente ventana lateral, y contemplar el cielo y el paisaje.

La luz deberá recibirse con mayor intensidad por el lado izquierdo, nunca de frente ni de espalda.

Los huecos de ventanas sólo se coronarán con arcos, vigas o cargadores necesarios, inmediatamente debajo del piso o techo, para que el hueco quede a la mayor altura.

La carpintería de las ventanas estará dividida en montantes y hojas inferiores. Estas podrán abrir girando alrededor de ejes verticales.

El montante podrá abrir parcialmente por medio de cordones y cadenas, girando sobre ejes horizontales o verticales, para graduar a voluntad las aberturas como medio auxiliar de ventilación.

Las cortinas, de un tono gris, con preferencia, deben instalarse de manera que puedan desplegarse de abajo arriba, en vez de arriba abajo como de ordinario.

Las ventanas estarán provistas de vidrios transparentes, no debiendo utilizarse los deslustrados más que en casos excepcionales.

35. VII.—VENTILACIÓN

El aire viciado por la difusión en la atmósfera de los gases de la espiración, por los productos volátiles de la exhalación cutánea, por las emanaciones gaseosas u orgánicas del tubo digestivo, por los funcionamientos de los aparatos de calefacción e iluminación y por el polvo que constantemente se agita dentro del local, debe renovarse con gran frecuencia y amplitud, utilizando para ello los procedimientos de ventilación llamados naturales, que son, indudablemente, los más completos y ventajosos, y, en su defecto, usando de procedimientos mecánicos o artificiales que satisfagan cumplidamente su interesantísima finalidad.

La ventilación natural más sencilla, que consiste en abrir todas o parte de las ventanas y puertas de los locales para establecer corrientes de aire, no podrá utilizarse cuando los niños se encuentren en la escuela, y se empleará sólo y únicamente durante los recreos y al terminar las clases por la mañana y tarde. La atmósfera interior no se enfría por este procedimiento más que dos o tres grados a lo sumo.

Para facilitar y asegurar la aireación continua se establecerán ventiladores giratorios, periódicos, alternados (Varley, Castaing), o cualquiera otros que activen y fomenten el movimiento de la atmósfera.

De entre ellos, los alternados correspondientes, que consisten en unas aberturas practicadas en los dos lados mayores del local y dispuestas de tal suerte que unas correspondan a la parte inferior y otras a la superior de las paredes, son muy recomendables.

Las aberturas correspondientes a la parte inferior distarán 10 ó 15 centímetros del suelo, y las correspondientes a la superior se situarán a ras del techo. Unas y otras estarán provistas de un enrejado metálico y de un registro regulador.

El área de los orificios de entrada debe ser, por lo menos, igual a la de los de salida.

Nada de cuanto se construya e instale para garantizar la continua y eficaz renovación del aire podrá considerarse como superfluo. Téngase solamente en cuenta que esta renovación no debe aparejar nunca bruscos cambios de temperatura que puedan comprometer la salud de los escolares.

36. VIII.—ILUMINACIÓN

La defectuosa iluminación de las escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general, y, por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que «una clase no recibe jamás bastante luz» se tendrá muy presen-

te al atender a esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general, se procurará que el alumno que ocupe en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible a la exterior; ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas, con un ángulo de 35 a 45 grados, sin acercarse nunca a la horizontal.

Si la luz se recibe solamente *por delante*, molesta a los alumnos y les impide ver con claridad al maestro y la mesa.

La iluminación *posterior* es no menos defectuosa a causa de la sombra que proyecta hacia adelante.

La iluminación cenital no es conveniente en las escuelas. Los techos vidriados son de difícil construcción y expuestos a oscurecerse por la nieve y el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral o diferencial; es decir, bilateral con predominio de uno de los lados, que es generalmente el izquierdo. Estas, y especialmente la última, son las más recomendables, y con arreglo a este criterio se aconsejó cuanto referente a las ventanas de la clase queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación *artificial*, utilizable únicamente para escuelas de adultos o en circunstancias excepcionales, se amoldará a los recursos de cada localidad, procurando siempre que sea intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue a establecer lámparas de petróleo o gas, deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán a 1,50 metros sobre la cabeza de los niños.

La mayor o menor intensidad del foco luminoso determinará en cada caso el número de alumnos que deben agruparse a su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1.º Desde el punto de vista del desprendimiento del calor: electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2.º Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos (de menor a mayor): electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3.º Desde el punto de vista de la viciación del aire (de menor a mayor): electricidad, petróleo, gas, aceite.

4.º Desde el punto de vista de la fijeza: aceite, petróleo, gas, bujía.

37. XI.—CALEFACCIÓN

Los procedimientos o aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general, irreflexivos.

EDIFICIOS-EDUCACIÓN

No obstante esto, y como en algunos días y algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfera de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envolvente de tierra refractaria, provistas de un recipiente de agua y protegidas a su alrededor por una valla de tela metálica, distancia mínima 6 centímetros, y con una altura de 1,50 a dos metros, se preferirán siempre a las que tengan de hierro la caja de fuegos y los modelos llamados de tiro rápido, para evitar los peligros de la reversión.

Las salidas de humo se establecerán por tubos perfectamente ajustados, y se llevarán hasta la parte más alta del edificio.

La temperatura a que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 a 16 grados centígrados aproximadamente.»

Como ya hemos indicado al principio de este capítulo, estas instrucciones son en su mayor parte reproducción literal de las de *28 de abril de 1905*.

ANEXO 7

Banco Exterior de España y se establece el Seguro de Crédito á la exportación.

Art. 2.º El Banco Exterior de España y el Seguro del Crédito á la exportación se organizarán y funcionarán con arreglo á las normas que contiene el adjunto Estatuto." (R. D.-ley 6 Agosto 1928.—Gac. 12 id., que publica á continuación el *Estatuto del Banco Exterior de España y del Seguro de crédito á la exportación.*) (1)

INSTRUCCION PRIMARIA. — (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS-ESCUELAS).—R. D. 10 Julio modificando el régimen legal vigente que regula dichas construcciones por los Ayuntamientos (2), y creando en cada provincia una Comisión de Construcciones escolares para conocer las necesidades de los pueblos y su situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

(INST. PÚB., núm. 1211.) "Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados á construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado á todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Art. 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil é integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Mrio. de Instrucción Pública á propuesta de los vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección á la niñez y á las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia á reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios-escuelas existentes y á las necesidades de arreglos, adaptaciones ó de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto á construcción de edificios escolares el art. 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha cons-

(1) No insertamos este Estatuto porque seguramente habrá de ser pronto objeto de importantes modificaciones, después de las introducidas en él por el reciente D.-ley 4 Junio 1929, publicado al entrar en prensa este pliego.

(2) El régimen legal vigente sobre la materia, que la disposición arriba inserta modifica, lo constituyen el R. D. 17 Diciembre 1922 (Ap., p. 810), y las Instrucciones para su cumplimiento, de 26 Enero 1923 (Ap., p. 25).

trucción ó que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Art. 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará á cargo de los Ayuntamientos, á cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias ó graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan ó los que deban establecerse y los datos é informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos ó cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior á 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados ó con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Art. 7.º Los edificios contruidos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etc., ó directamente por los Ayuntamientos, con ó sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Art. 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios-escuelas lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando á la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse ó alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará á dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

a) Necesidad del edificio-escuela.—b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias ó graduadas, determinando en éstas

el número de secciones.—c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran á edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados á Escuelas, ó aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.—d) Condiciones del solar.—e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acoplados (*sic*) á pie de obra.—f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.—g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Art. 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Art. 11. Las aportaciones podrán consistir en uno ó varios de los elementos siguientes:

Metálico.—Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.—Edificios comenzados á construir para Escuelas y que no han podido terminarse.—Materiales acopiados á pie de obra.

Art. 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos ó más anualidades, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Art. 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas ó unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando á la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico-higiénicas vigentes y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, á lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo á la Dirección general de Primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas á las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfocado, enlucido ó pintado, á fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Art. 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción Pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Art. 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado á los Ayuntamientos ó entidades que construyan edificios con destino á Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asis-

tencia mixta ó unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto á número y condiciones, en la Instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Art. 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas á las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Art. 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los ancjos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones ó particulares que deseen cooperar á las construcciones escolares, podrán acogerse á lo dispuesto en este Decreto.

Art. 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos, que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados ó Secciones, á los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Art. 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo á los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos ó entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.—b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos ó entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará á favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela ó Sección.—c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad ó urgencia de las construcciones, sino también la situación ó capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.—d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción á la necesidad de éstas.

Art. 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme á un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos ó de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos ó más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Art. 21. Por acuerdo del Consejo de Minis-

tros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas, en el art. 15 ó realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación ó sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos ó hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción Pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán á los preceptos que contiene el art. 19 de este Decreto.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y preieran construir directamente, atorgándose á los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, á partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, á los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas." (R. D. 10 Julio 1928.—*Gac.* 15 id., p. 245.)

ANEXO 8

INSTRUCCION PUBLICA.—(Reingreso del Profesorado excedente; Modificación del art. 4.º de la ley de 27 Julio 1918.)—Decreto 7 Agosto.

(INST. PÚB.) Se dispone "que el art. 5.º de la ley de 27 de Julio 1918 (1) quede redactado en la siguiente forma:

"Art. 5.º Cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, soliciten reingreso, tendrán derecho á tomar parte por concurso, en la primera Cátedra ó plaza que se anuncie á este turno, sin preferencia alguna, siempre que sea igual á la que desempeñaba antes de concederle la excedencia. De no obtener la plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se le adjudicará la que resulte vacante por el nombramiento de éste." (D. 7 Agosto 1931.—Gaceta 8 id., p. 1.058.)

INSTRUCCION PRIMARIA.—(Bibliotecas en las Escuelas.)—Decreto 7 Agosto dictando normas para su establecimiento.

(INST. PÚB.) "Artículo 1.º Toda Escuela primaria poseerá una biblioteca. Donde existan varias Escuelas podrán asociarse con el fin de fundar una ó más bibliotecas.

Art. 2.º Estas bibliotecas serán públicas. Los libros se pondrán á disposición de los lectores para su lectura, en la misma biblioteca ó se prestarán gratuitamente á quienes ofrezcan la garantía de restituirlos en buen estado ó satisfacer su valor.

Art. 3.º La biblioteca estará colocada bajo la vigilancia del Maestro. Estará instalada, si es posible, en una sala especial y con mobiliario adecuado. El armario-biblioteca formará parte del mobiliario escolar obligatorio.

Art. 4.º Los recursos de las bibliotecas públicas se compondrán:

a) De las subvenciones del Estado, de la Provincia y de los Municipios.—b) De donativos ó legados en dinero ó en libros, hechos por Asociaciones ó particulares y destinados á este fin concreto.—c) Del producto de las suscripciones establecidas con este objeto.—d) Del producto de los reembolsos efectuados por los lectores á causa de la pérdida ó destrucción de los libros prestados.

Art. 5.º La administración de la biblioteca corresponderá al Consejo local de Primera enseñanza. Será misión de este Consejo redactar el Reglamento de la biblioteca; organizar fiestas y colectas en beneficio de la biblioteca; disponer lecturas públicas; celebrar periódicamente conferencias sobre el libro; negociar con las bibliotecas vecinas el intercambio de libros; aprobar el presupuesto; proponer al Inspector de Primera enseñanza las obras que deben adquirirse. El Inspector de Primera enseñanza devolverá esta lista, aprobada ó no, al Consejo local antes de los ocho días y cursará copia de ella, con su dictamen, á la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 6.º El Maestro cuidará de lo siguiente: a) Del catálogo de los libros.—b) Del registro de ingresos y gastos.—c) Del registro de entrada y salida de los libros prestados para ser leídos fuera de la Escuela.

Art. 7.º En el mes de Diciembre el Maestro, á presencia del Consejo local de Primera enseñanza, señalará el movimiento de la biblioteca durante el año que fine y la situación de la Caja. Este informe se elevará al Patronato de Misiones pedagógicas (2). El Inspector de Primera enseñanza consignará su impresión sobre la biblioteca en sus visitas escolares.

Art. 8.º La Inspección de Primera enseñanza dará cuenta del rápido cumplimiento de este Decreto.

(1) APÉNDICE, pág. 298.
Consúltense en el presente APÉNDICE, págs. 451 y 452, la O. 15 Junio y el D. 31 Julio interpretando ó aclarando los arts. 4.º, 5.º, que ahora se modifica, y 6.º de la citada ley.

(2) Ha sido creado por D. 29 Mayo, pág. 439.

ARTÍCULO ADICIONAL.—El Ministerio de Instrucción pública destinará 100.000 pesetas del capítulo 21 del actual presupuesto á la creación de estas bibliotecas, confiando al Patronato de Misiones pedagógicas el cumplimiento de este Decreto, la adquisición y selección de libros y la distribución de los mismos entre los Maestros y Maestras que más rápidamente dispongan de habitación y de mobiliario para la instalación de su biblioteca." (D. 7 Agosto 1931.—Gaceta 8 id., p. 1.064.)

VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS

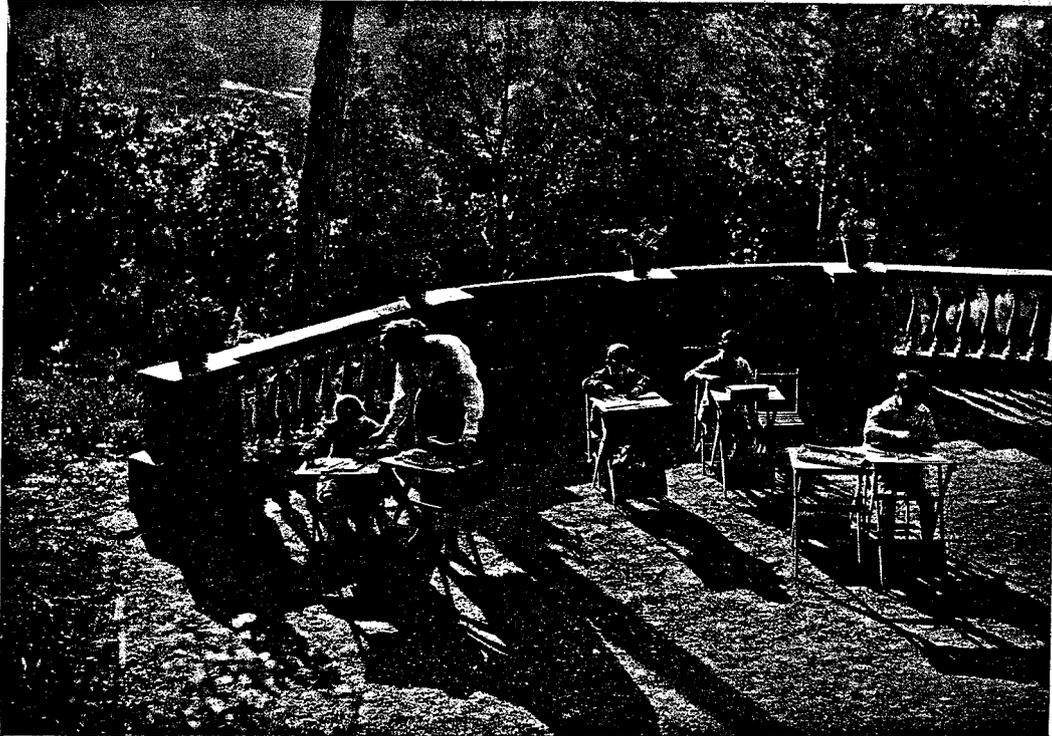


ESCOLA DE CECS. — UNA CLASSE A PLE BOSC

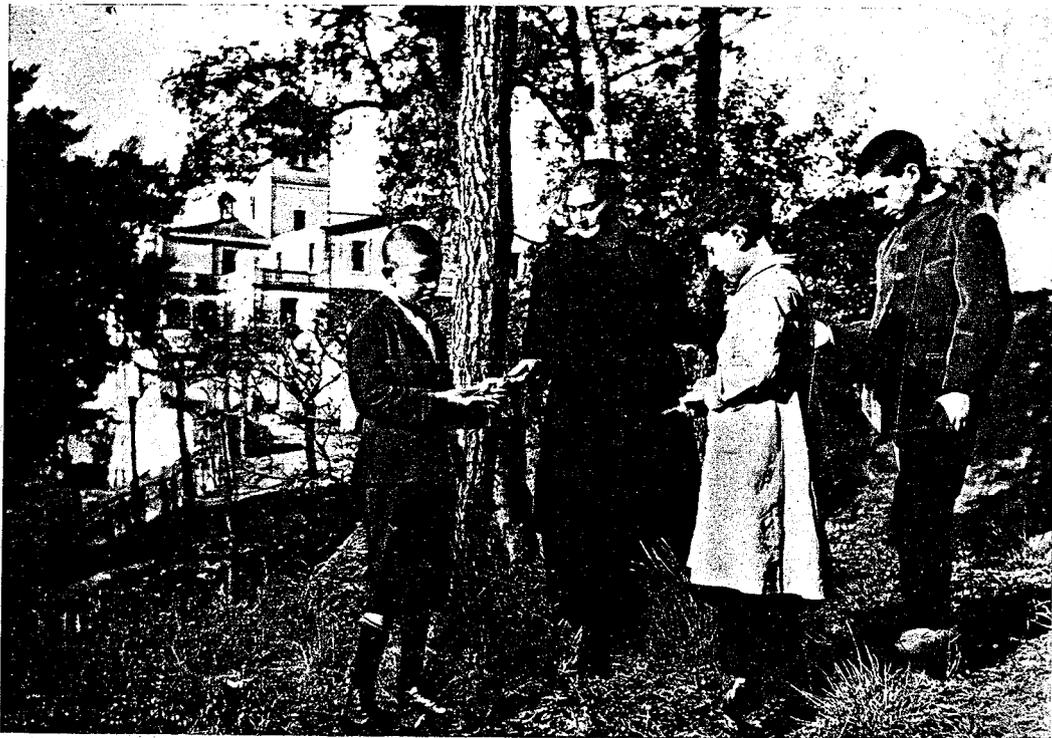


ESCOLA DE CECS. — CLASSE DE LECTURA I ESCRIPTURA BRAILLE

VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS



JARDÍ D'INFANTS



EXERCICIS DE TACTE

determinación de si se desea la matrícula gratuita, el internado ó el subsidio, y si éstos habrán de ser sostenidos por la familia ó por el Estado; d) Los certificados sobre las posibilidades económicas de la familia, á que hacen referencia los dos últimos párrafos del art. 2.º; e) El certificado médico sobre la condición física del seleccionado; f) Indicación del Centro docente donde deseen ingresar.

Art. 5.º Los seleccionados por el Instituto para cursar en las Universidades deberán serlo por acuerdo unánime del Claustro y propuesta de éste al Ministerio.

Art. 6.º Todos los cursos, lo mismo en las instituciones de enseñanza secundaria que en las de enseñanza superior, podrán considerarse como eliminatorios si el alumno seleccionado no evidencia las aptitudes que se crean indispensables para la selección y que, en principio, se supusieron ó se dieron en él. La eliminación habrá de ser propuesta al Ministerio por el Claustro en unanimidad de apreciación.

Art. 7.º Se instituye en el Ministerio un Comité Superior de Selección, integrado por las siguientes personas: el Subsecretario de Instrucción pública, el Director general de Primera enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Presidente de las Misiones Pedagógicas, el Presidente de la Junta de Ampliación de Estudios, el Director del Museo Pedagógico Nacional, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó un Delegado de éstos, dos Profesores de Psicología, dos de Pedagogía y dos Maestros de Primera enseñanza.

Este Comité se reunirá en la primera quincena de Agosto y tendrá hecho su dictamen sobre alumnos seleccionados antes del 15 de Septiembre. En dicha fecha lo elevará al Ministro, quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO ADICIONAL. Para el próximo curso se destinan á los seleccionados las cantidades siguientes: las 170.000 pesetas que constan en el artículo 3.º, capítulo tercero del actual presupuesto; 100.000 pesetas, que se destinan del capítulo 21, dedicado á subvenciones, y del que se ha hecho una nueva aplicación, y de un crédito de 500.000 pesetas que se solicitará de las Cortes Constituyentes." (Decreto 7 Agosto 1931. *Gaceta* 8 idem, pág. 1.062.)

INSTRUCCION PRIMARIA. — (*Construcción de escuelas por los Municipios.*) — Decreto 7 Agosto estableciendo que aquéllos cuyos ingresos sean muy exiguos pueden solicitar la reducción de sus aportaciones para tal atención, y que se estimule ó apremie á los que, disponiendo de medios, no tengan su dotación escolar normal. Supresión de las Comisiones provinciales de construcciones escolares, creadas por el Real decreto 10 Julio 1928.

(INST. PÚBL.) "Artículo 1.º Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Art. 2.º El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición, podrá acordarse: a) Reducción de las aportaciones en metálico á límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.—b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior á dicho tanto por ciento.—c) Exención total de aportaciones.

Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Art. 3.º Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrá

extenderse á la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan de locales susceptibles de ser destinados á Escuelas mediante obras de adaptación ó ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Art. 5.º Si un Municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone á la construcción ó habilitación de las Escuelas que necesita, el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá á él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y de Arquitecto ó con designación de edificio ya construido, tramite el expediente que corresponda.

Art. 6.º Si el Municipio, á pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plano del mismo, ó designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio é invitándole á dar su aprobación y á establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no constata ya en la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Art. 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el art. 2.º del R. D. 10 Julio 1928" (1). (Decreto 7 Agosto 1931.—*Gac.* 8 idem, p. 1.062.)

RENTA DE ADUANAS. — (*Piñas de América.*) Orden 7 Mayo sobre adeudo de las envasadas en barricas y tratadas previamente por el anhídrido sulfuroso.

(ECON. NAC.) Se acuerda por la presente disposición que "se incorpore al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas una llamada redactada como sigue:

"Piñas de América al natural, envasadas en barricas, previo tratamiento por el anhídrido sulfuroso. (Corresponde á las Autoridades de Sanidad velar por que la mercancía, antes de destinarse al consumo, sea privada del anhídrido sulfuroso.)—Partida 1.363." (Orden 7 Mayo 1931.—*Gac.* 8 idem, pág. 608.)

RENTA DE ADUANAS. — (*Reimportación de elementos de nuestra industria con destino al montaje ó construcción de automóviles en régimen de depósito franco.*)—Orden 7 Mayo incorporando á la disposición 6.ª de los Aranceles un precepto como caso 23 ter. de la misma.

(ECON. NAC.) Se dispone que "que como ampliación del régimen establecido para las baterías de acumuladores de fabricación nacional, en relación con su montaje sobre coches-automóviles armados en depósito ó zona franca con destino al consumo nacional, se incorpore á la disposición sexta de los vigentes Aranceles de Aduanas y como caso 23 ter. de la misma el siguiente precepto:

"Elementos de fabricación nacional que exportados á zona franca establecida en territorio nacional para su utilización en el montaje de coches-automóviles se reimporten formando parte integrante de éstos, siendo preciso al efecto que por el Ministerio de Economía se haya dictado previamente Orden publicada en la *Gaceta de Madrid* determinando nominativamente los

(1) Este R. D., inserto en el APÉNDICE de su año, página 838, ha sido declarado subsistente por el artículo 4.º del D. 22 Agosto, p. 393, de revisión de la obra legislativa de las Dictaduras.

ANEXO 9

Gaceta del 10 junio

timo, alcanza, entre otras, al Real decreto-Ley de 14 de enero de 1929, que comprende la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación. No existe ninguna causa especial que de modo concreto aconseje la procedencia de una medida anulatoria en cuanto se refiere al precepto mencionado; por el contrario, razones de conveniencia aconsejan mantener la subsistencia de su vigor, en atención a que la defensa del patrimonio de la Hacienda pública, contra las infracciones que previene, se logra mediante tal ordenamiento, inspirado en un régimen de mayor perfección y de más acentuada eficacia.

Por todo ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente en la totalidad de su extensión el Real decreto de 14 de enero de 1929, en el que se contiene la legislación penal y procesal sobre contrabando y defraudación, sin perjuicio de lo que las Cortes, a las que se dará cuenta en su día, se sirvan acordar.



D. 9 junio 1931.—INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—*Creando en cada uno de las Universidades, "Consejos universitarios de primera enseñanza", "Consejos Provinciales" en las capitales de provincia, "Consejos locales" en los Ayuntamientos y "Consejos escolares" allí donde se estime conveniente favorecer su creación.*

439

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya a sentir la el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentir la Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo; pues, solidarizar la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la Monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito y el deseo de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos los medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte, depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. No ha de haber español en edad escolar sin Escuela, ni Escuela sin cumplir debidamente su función. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado, que, extendidos por todo el territorio y con entrañable sentido de su responsabilidad, procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a

un Estado moderno, el nuevo Estado español, se lleve adelante con presteza que imponga la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el Estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es reconocer que la organización provincial y local de la Enseñanza primaria ha limitado hasta ahora, su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de una preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que, de esa suerte, ha recibido sólo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de sus fines. De aquí la necesidad de reformar las Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, sustituyéndolas por "Consejos de Protección escolar", con las atribuciones que se señalan en este Decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta de su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesará acentuar, a medida que los resultados así lo aconsejen, en bien de los servicios. Mas, a la vez, se aspira a que los "Consejos de Protección escolar" se sientan obligados a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, sino que se impondrán al deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonadas a la Superioridad en el empeño de transformar la escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encaminadas a la unificación de la enseñanza y sus diferentes grados se crean, además de los Consejos provinciales y locales en sustitución de las Juntas de análoga denominación, los "Consejos universitarios de enseñanza primaria"; llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases matutinas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado en el Decreto sobre "Misiones pedagógicas", de llevar a las localidades apartadas los be-

neficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de "Consejos escolares" adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El Decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo oficiales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación en la intensa vida de los pueblos modernos, que es principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficiencia, se crean "Consejos universitarios de Primera enseñanza" en cada una de las Universidades, "Consejos provinciales" en las capitales de provincia, "Consejos locales" en los Ayuntamientos y "Consejos escolares" allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Art. 2.º Los "Consejos universitarios" se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como Presidente del Consejo: por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza, un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos Vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de Primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El "Consejo universitario" elegirá libremente su Vicepresidente y Secretario.

Los nombramientos de Vocales del "Consejo universitario" corresponden a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el art. 5.º

Art. 3.º El "Consejo universitario de Primera enseñanza" tendrá como principal fun-

ción la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Art. 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio, y, por medio de su Presidente, actuará como Delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Art. 5.º La enseñanza primaria en las provincias dependerá, por delegación del Ministerio, de un "Consejo provincial" con residencia en la capital respectiva.

Art. 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º; un padre y una madre de familia elegidos por las asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro caso estos Vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de Vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Art. 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los Vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta Autoridad, o se dirijan al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Art. 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

1.º Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

2.º Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

3.º Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones y alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de que-

dar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

2.º Conceder permisos entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.

3.º Formar un almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

4.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

5.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Art. 9.º Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Art. 10. El Consejo provincial de Primera enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las "Misiones pedagógicas", dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Art. 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un "Consejo local de Primera enseñanza", constituido por un representante designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los Vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el Presidente del Consejo provincial.

Los Vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Art. 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

1.º Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

2.º Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

3.º Cuidar de la asistencia escolar, auxi-

liando al Maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

4.º Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de conferencias, lectura, etcétera.

5.º Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.

6.º Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

7.º Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la Zona respectiva.

El Presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Art. 13. La Dirección general de Primera enseñanza favorecerá la constitución de "Consejos escolares", con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Art. 14. Los "Consejos escolares" que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el art. 6.º; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente.

Los nombramientos de Vocales de los "Consejos escolares" serán extendidos por los Presidentes de los Consejos locales.

Art. 15. Los "Consejos escolares" procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las "Misiones pedagógicas", etc.

Gaceta del 10 junio

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Art. 16. Los ingresos del "Consejo escolar" los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y el Municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la Provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Art. 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Art. 18. El presupuesto del Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Art. 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, dos veces al mes y las extraordinarias que reclame la labor que se les confie.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los Vocales que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 20. Los Vocales electivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la Autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Art. 21. La Dirección general de Primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales, locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no correspondiera a los propósitos que se manifiestan en este Decreto.

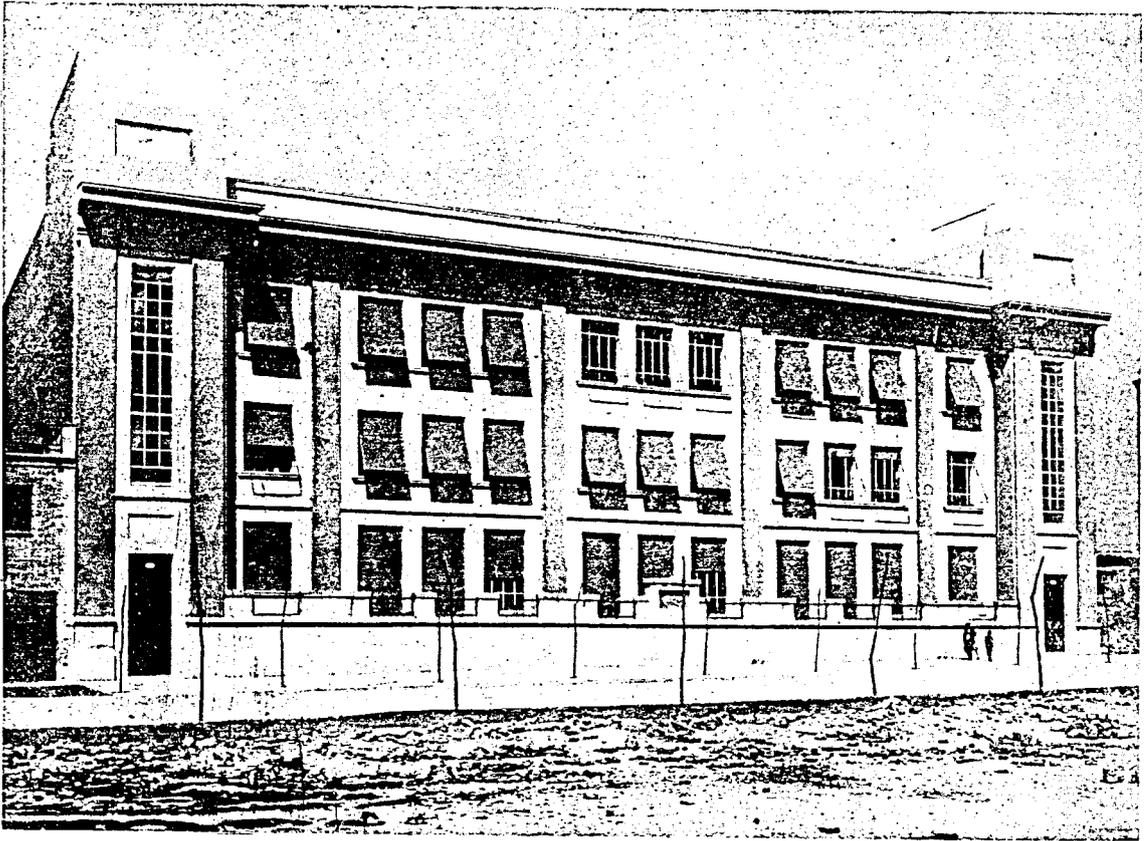
Art. 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Art. 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Art. 24. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este Decreto.

888

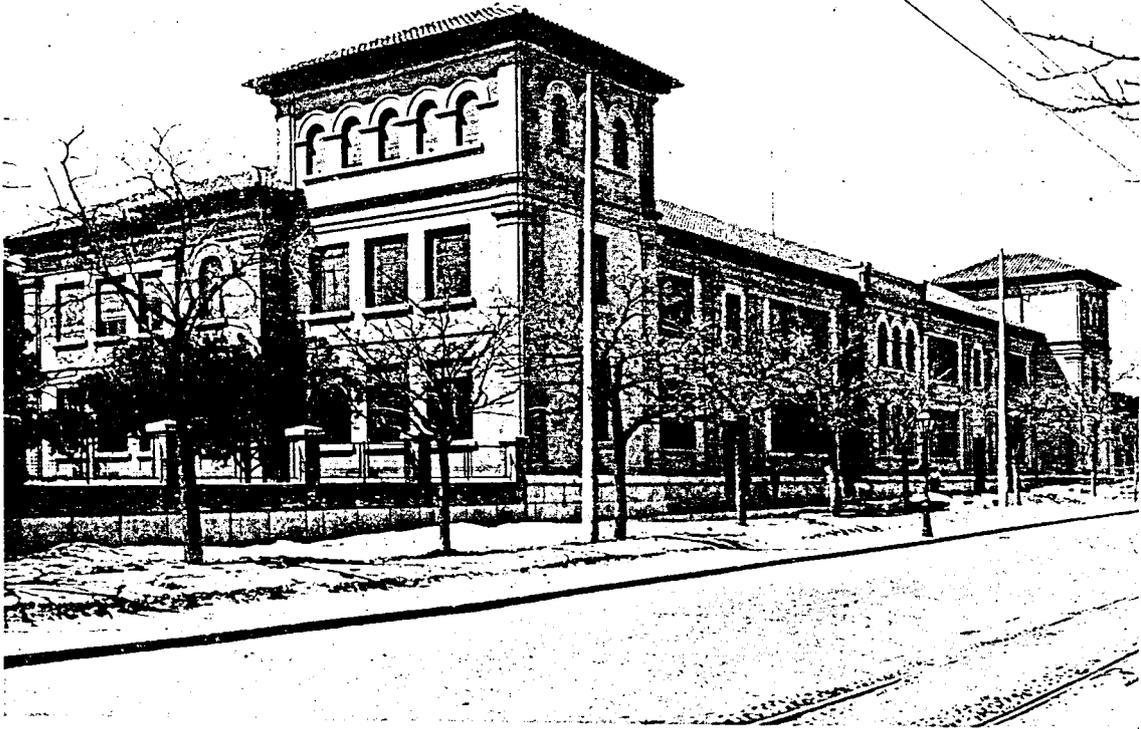
ANEXO 9 bis



Grupo escolar "Claudio Moyano".



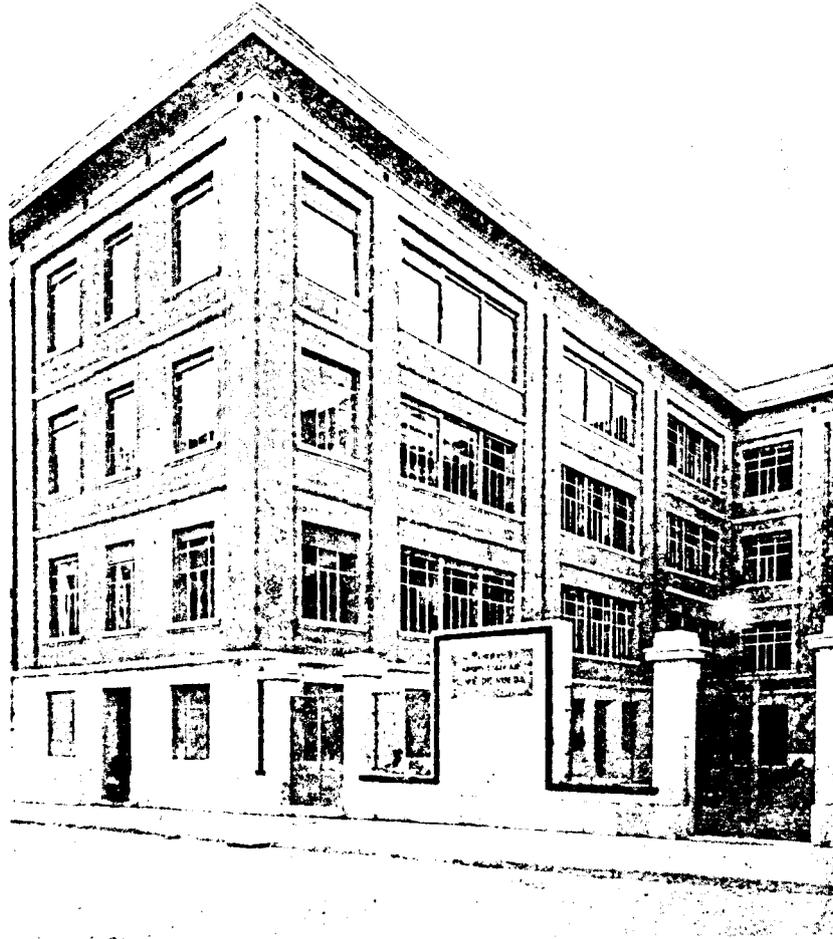
Grupo escolar "Pablo Iglesias".



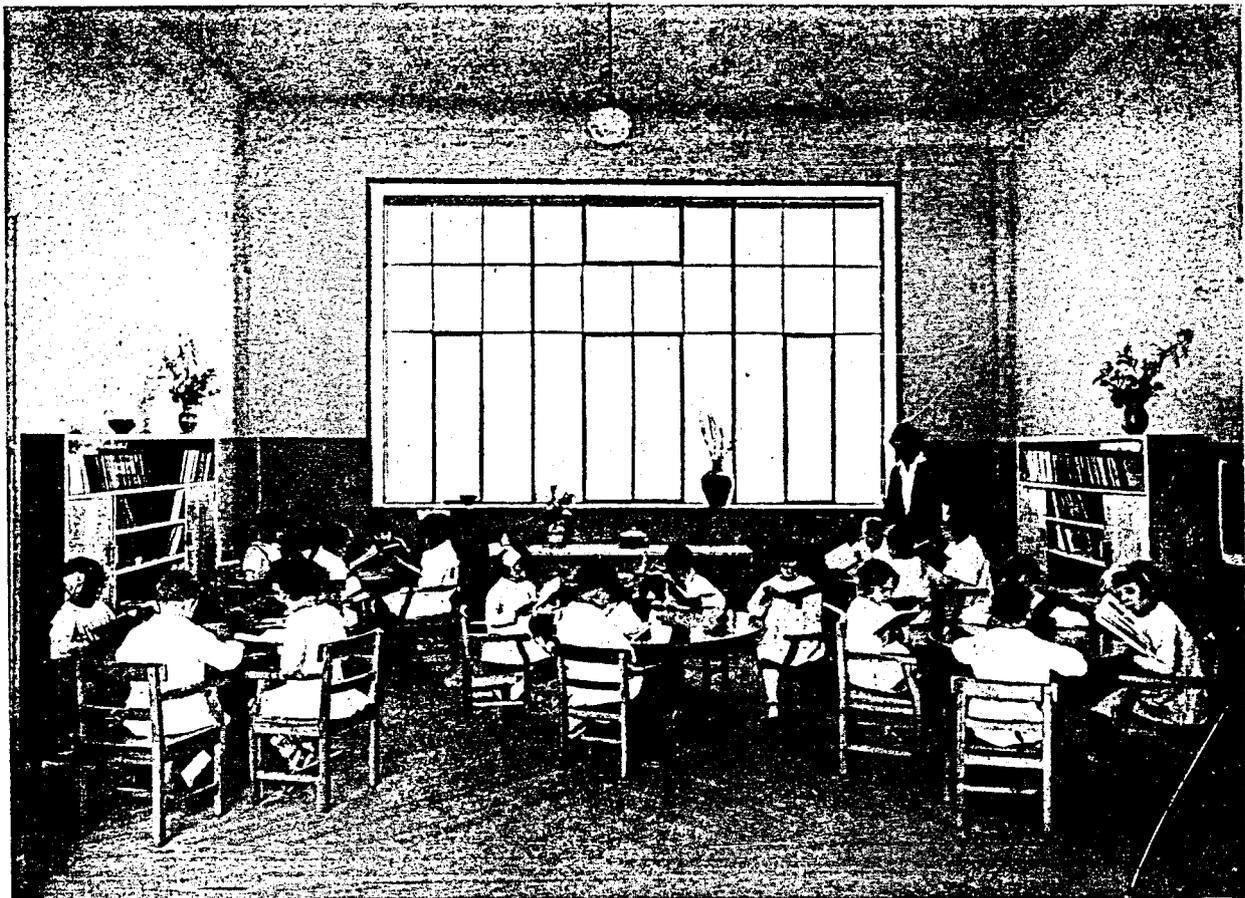
Grupo escolar "Francisco Giner".



Piscina del Grupo escolar "Francisco Giner".



Grupo escolar "Lope de Rueda".



Interior del Grupo escolar "Lope de Rueda".

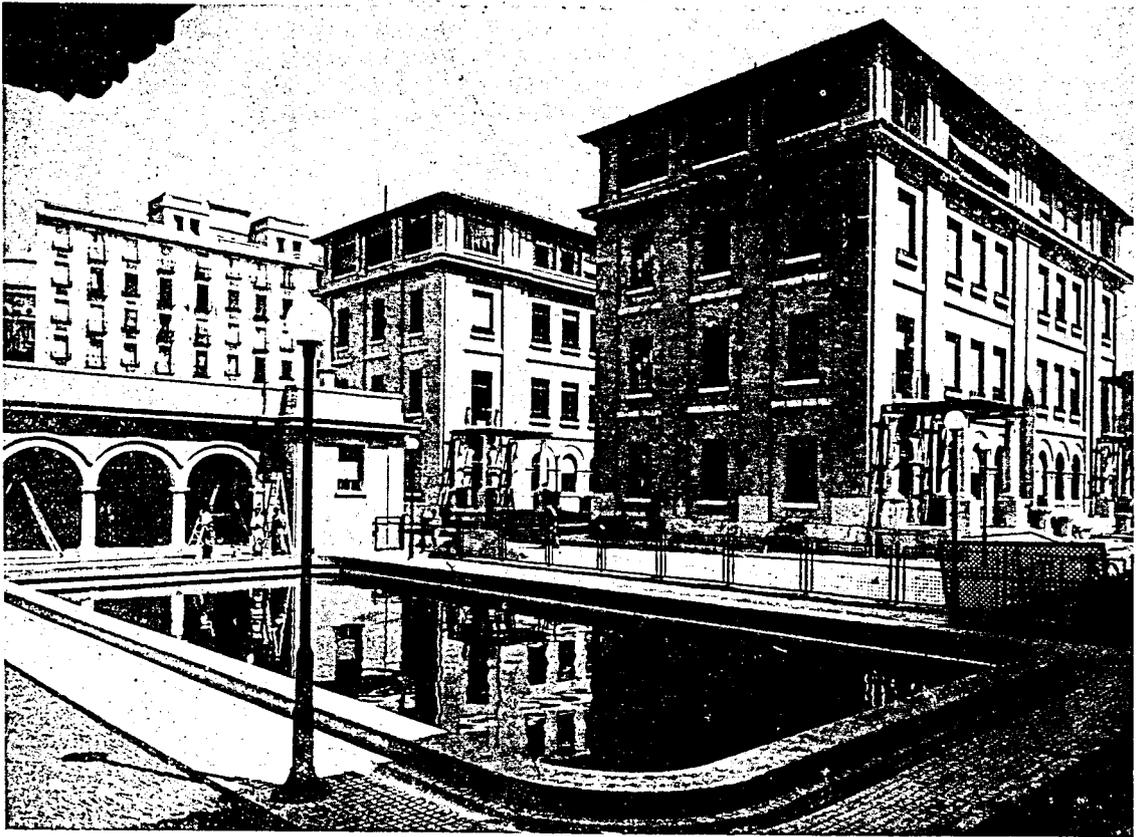
VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS



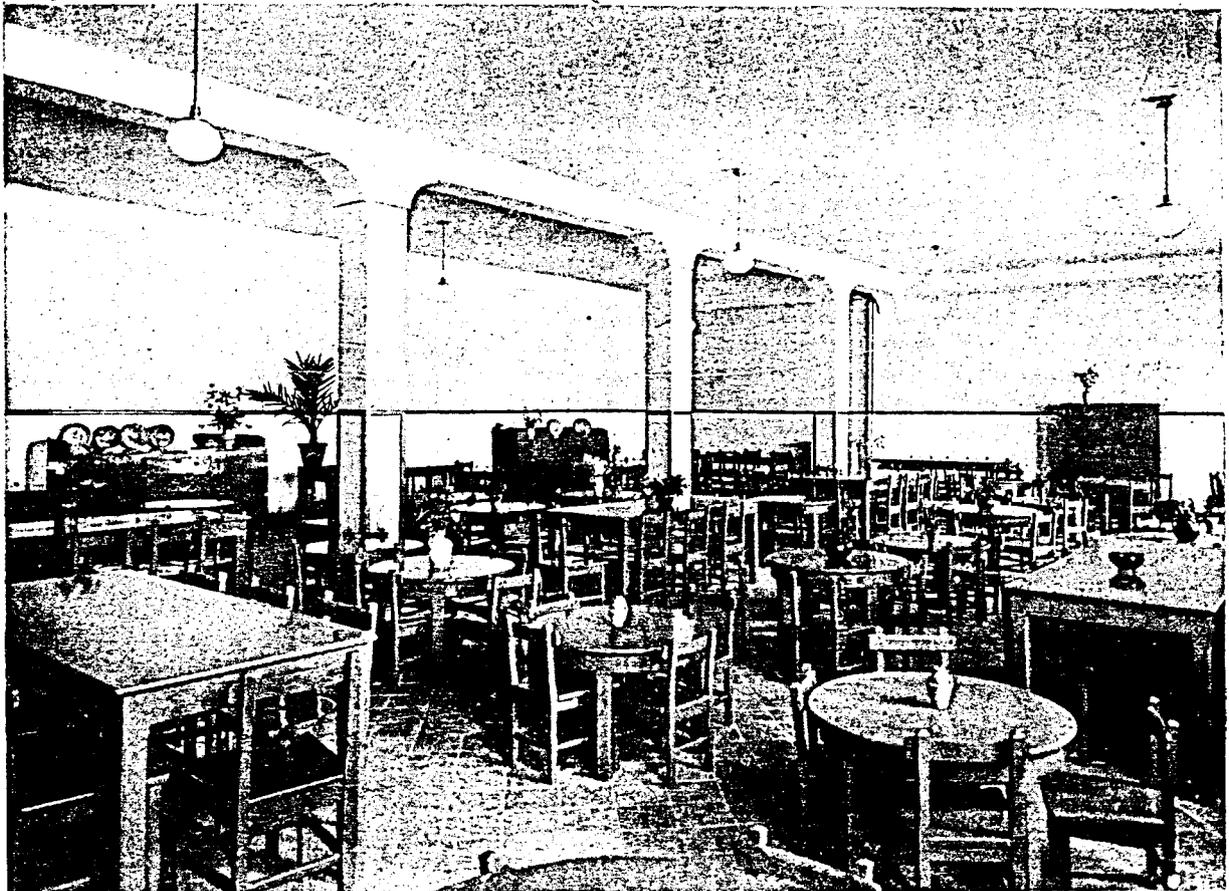
TALLER DE FUSTERIA



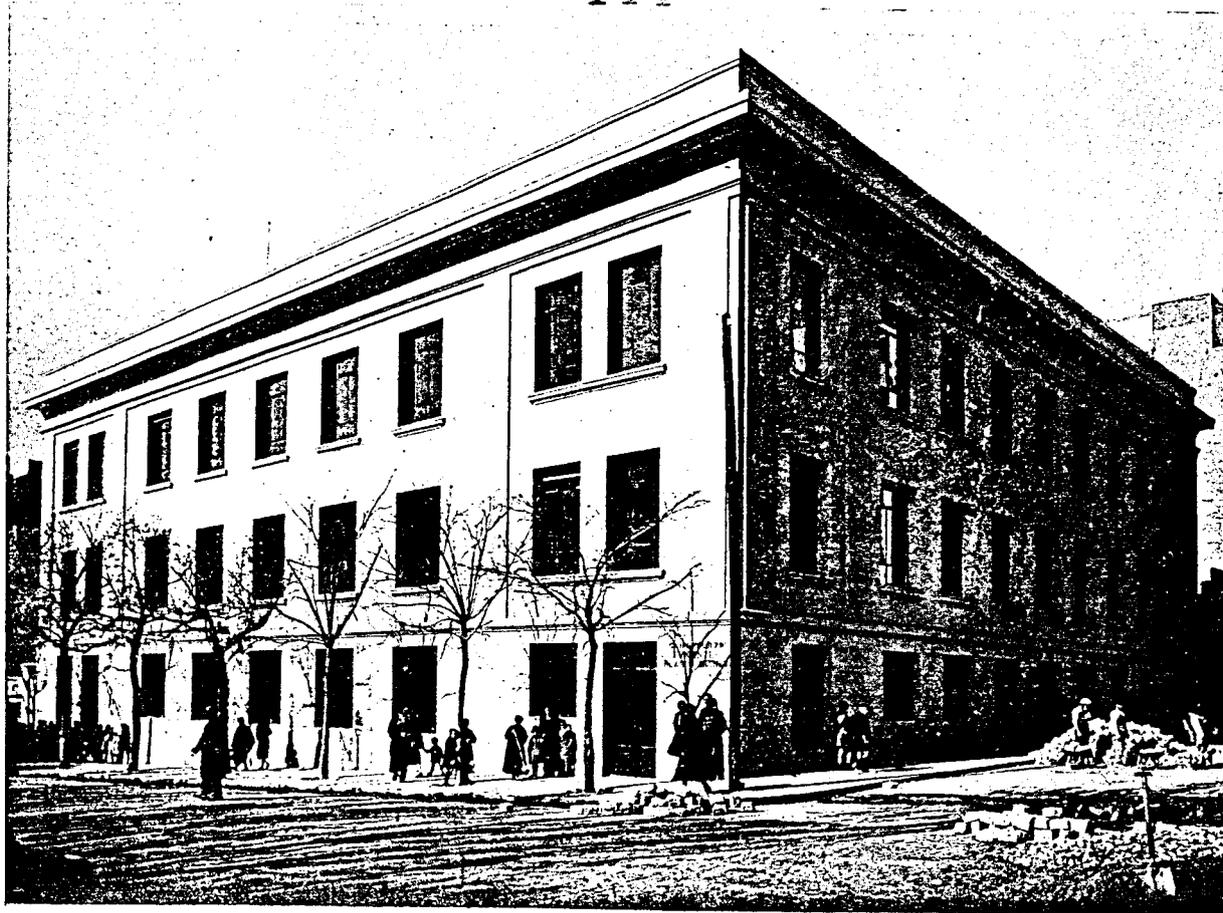
FEINES DEL CAMP



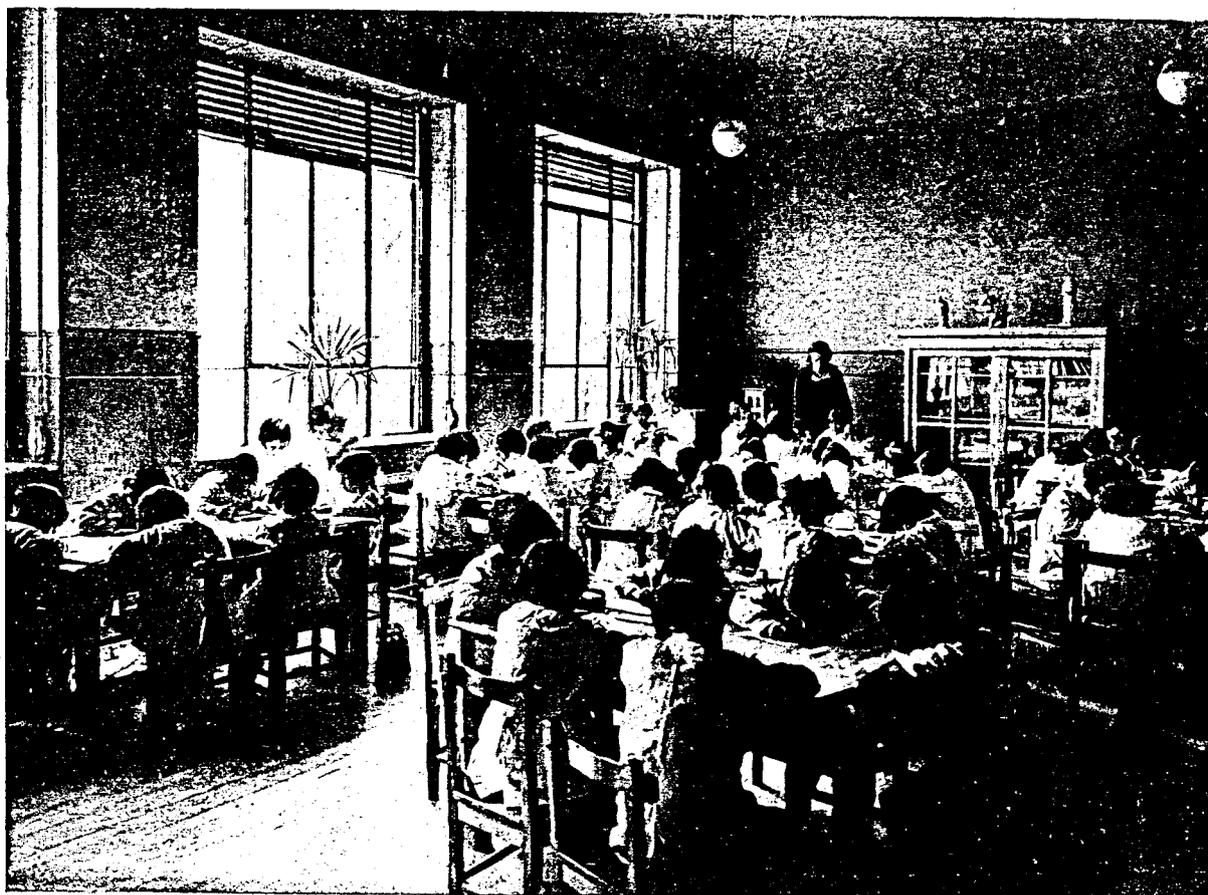
Piscina del Grupo "Joaquín Sorolla".



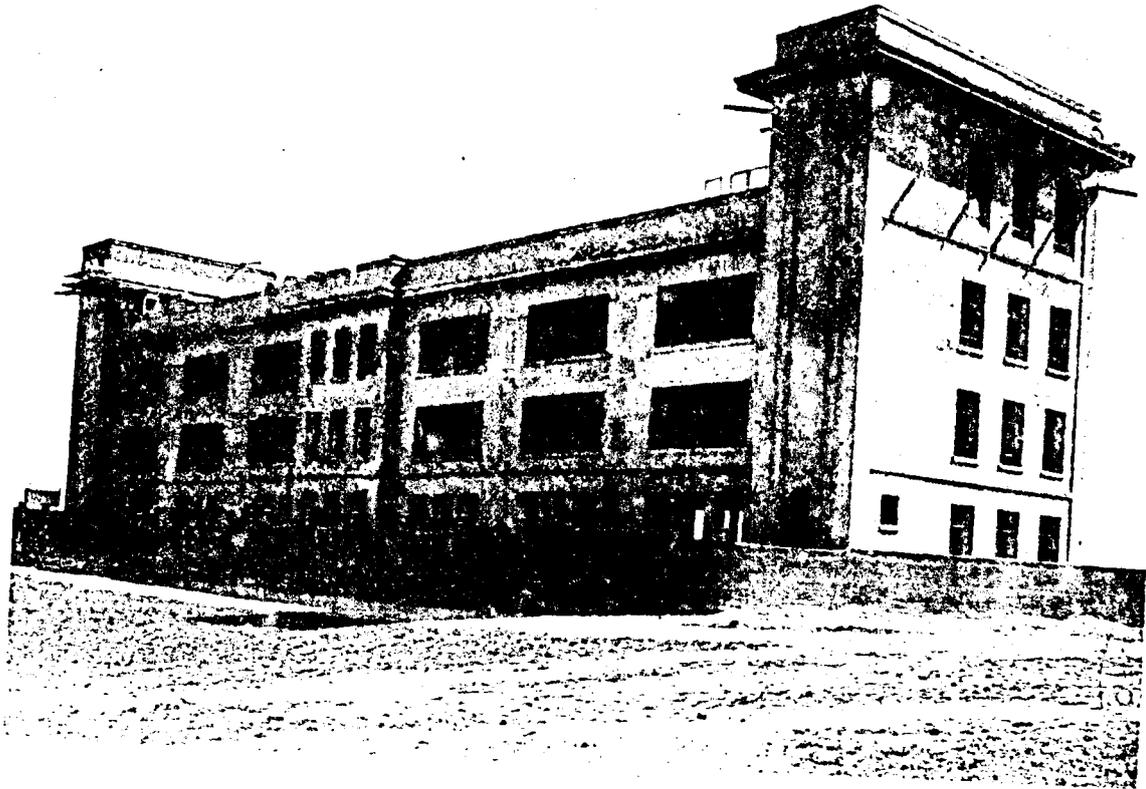
Un comedor.



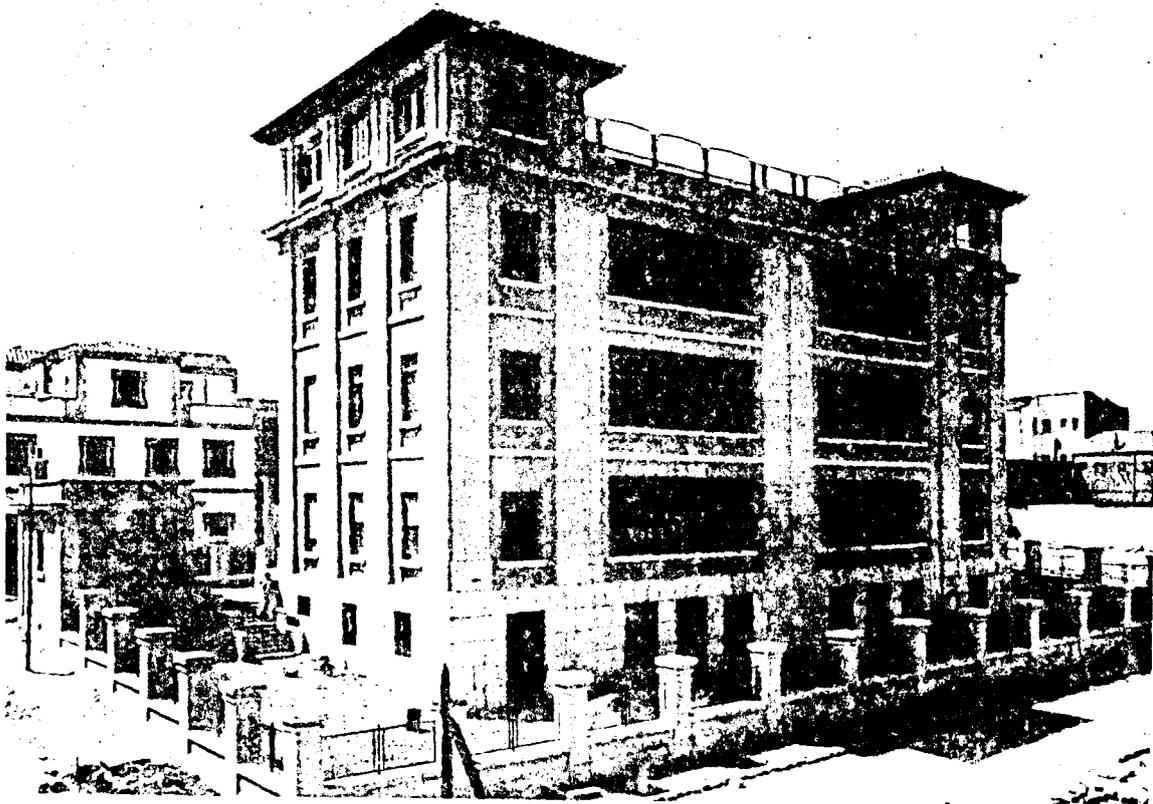
Grupo escolar "Blasco Ibáñez".



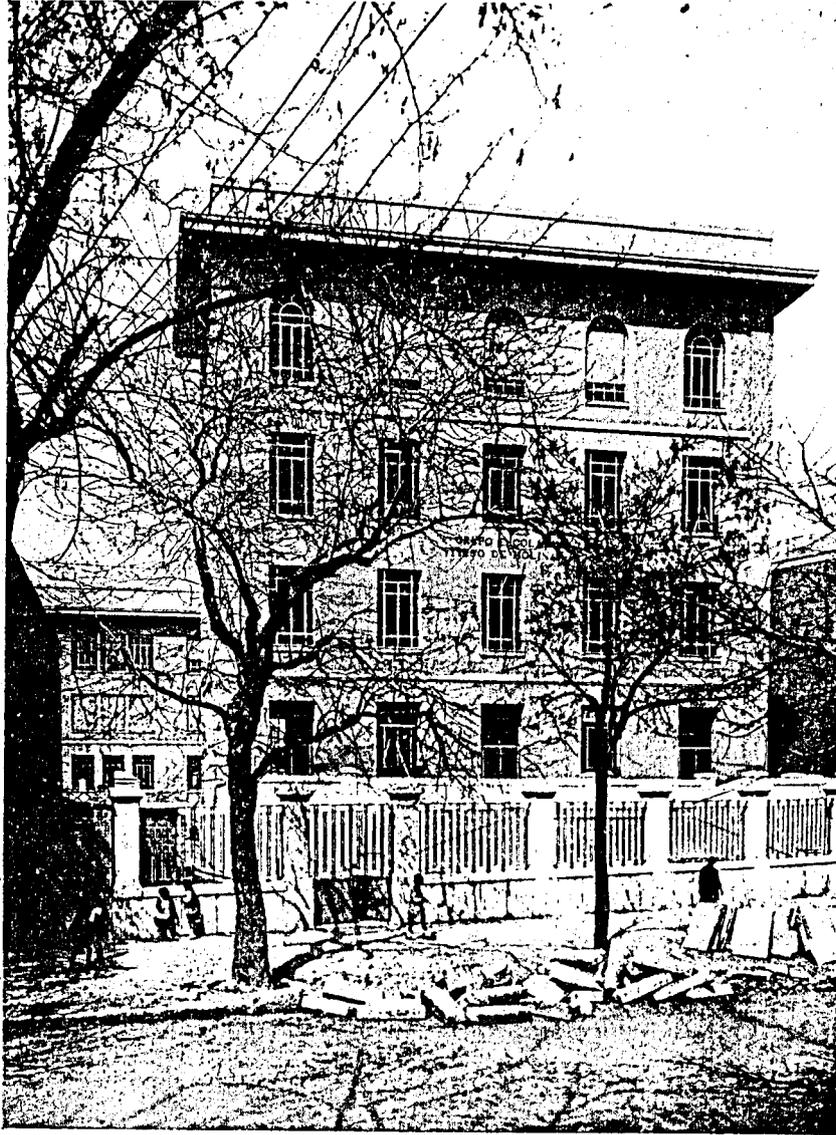
Una clase del Grupo "Rosario de Acuña".



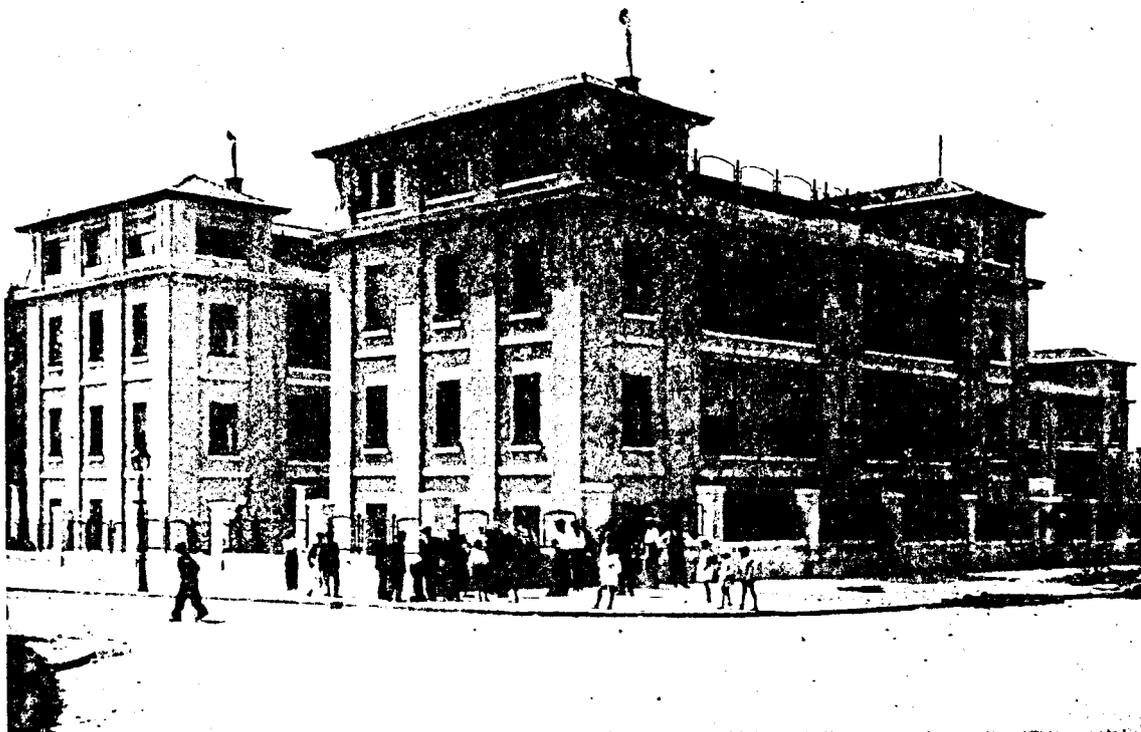
Grupo de la Elipa.



Grupo escolar "Marcelo Usera".



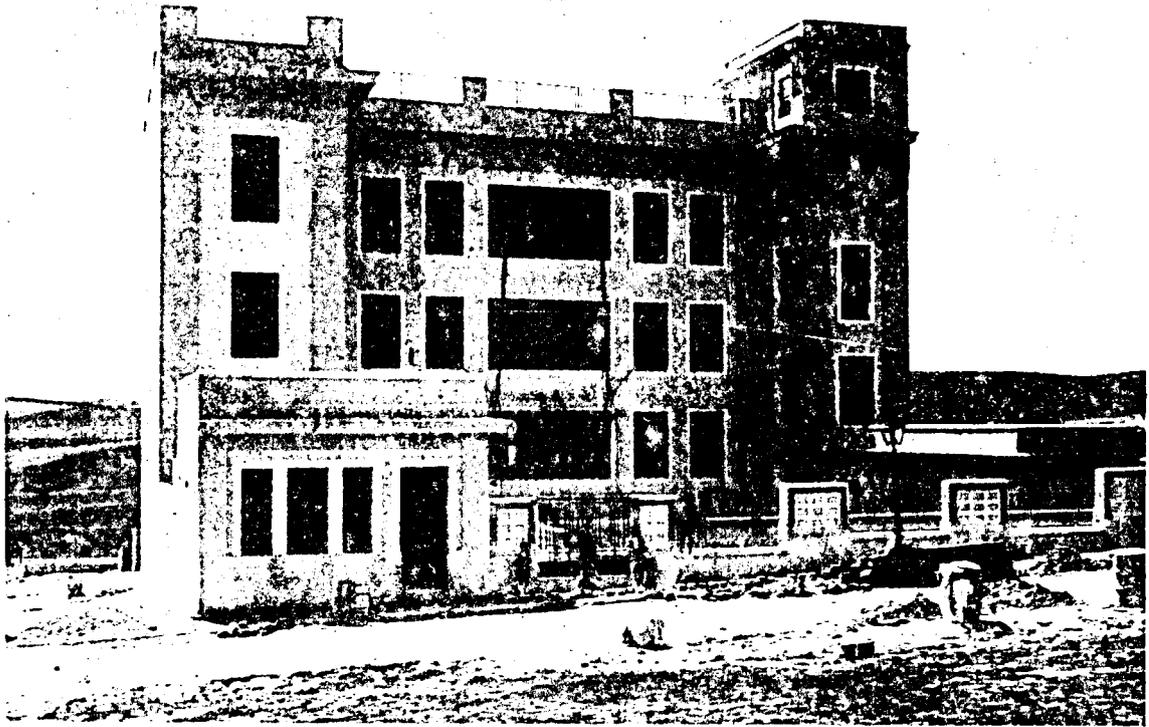
Uno de los pabellones del Grupo "Tirso de Molina".



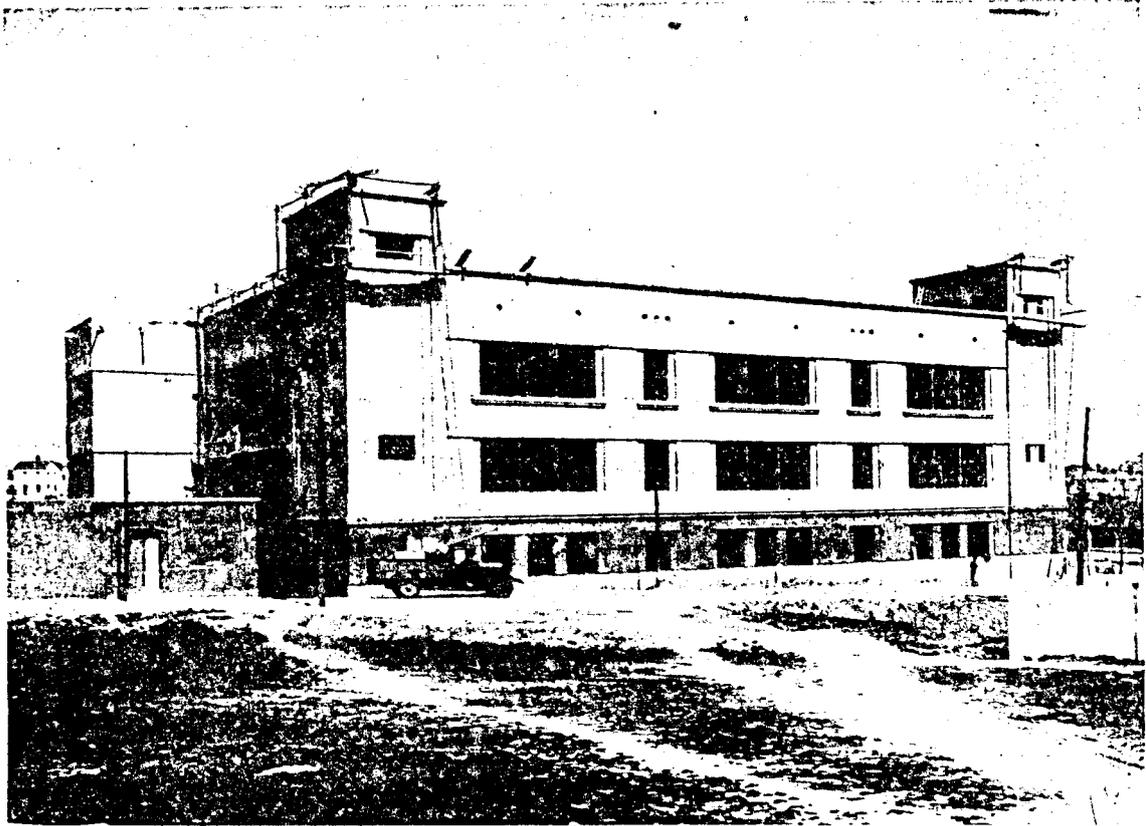
Dos de los tres pabellones del Grupo "Joaquín Sorolla".



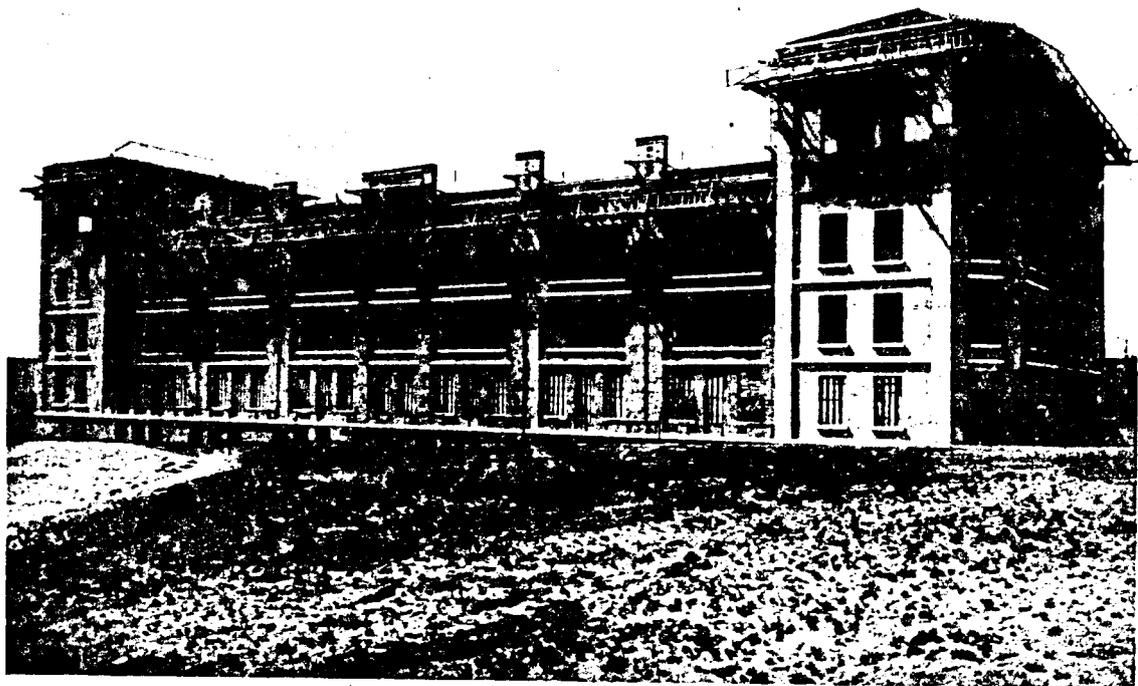
Grupo escolar "Amador de los Ríos".



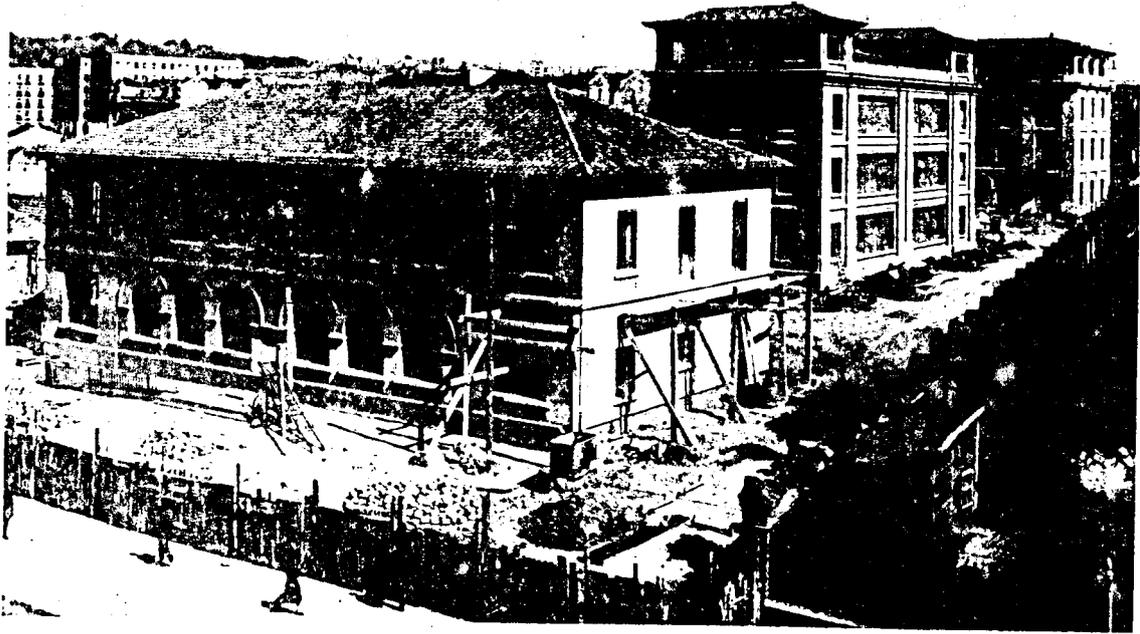
Grupo escolar "Joaquín Dicenta".



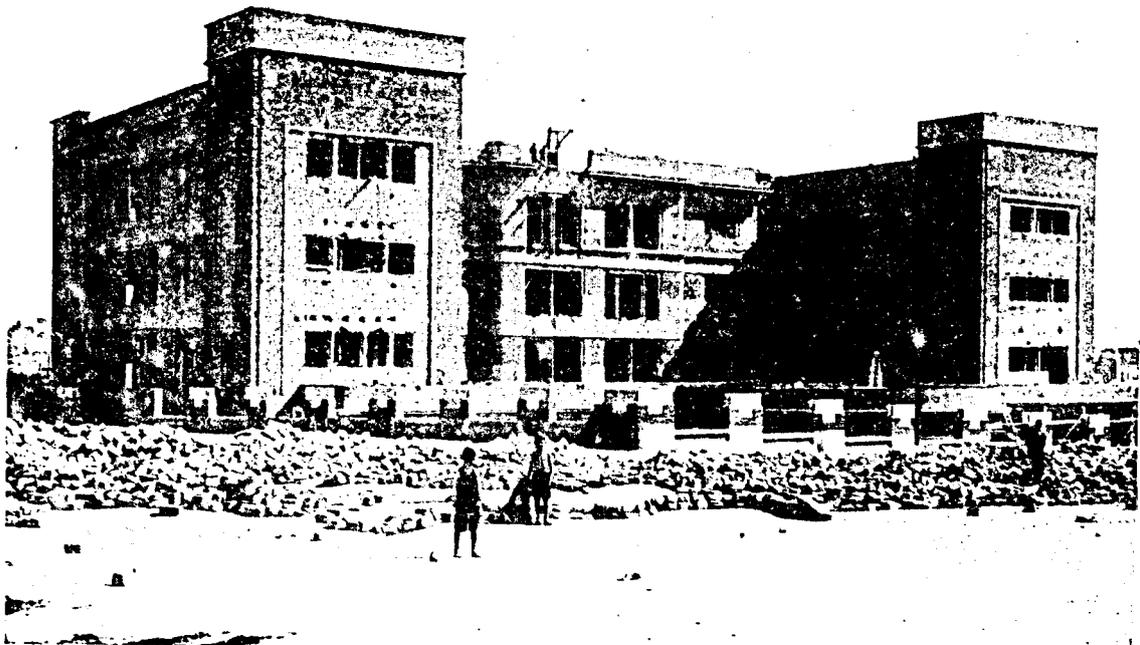
Grupo escolar de la Ciudad Jardín.



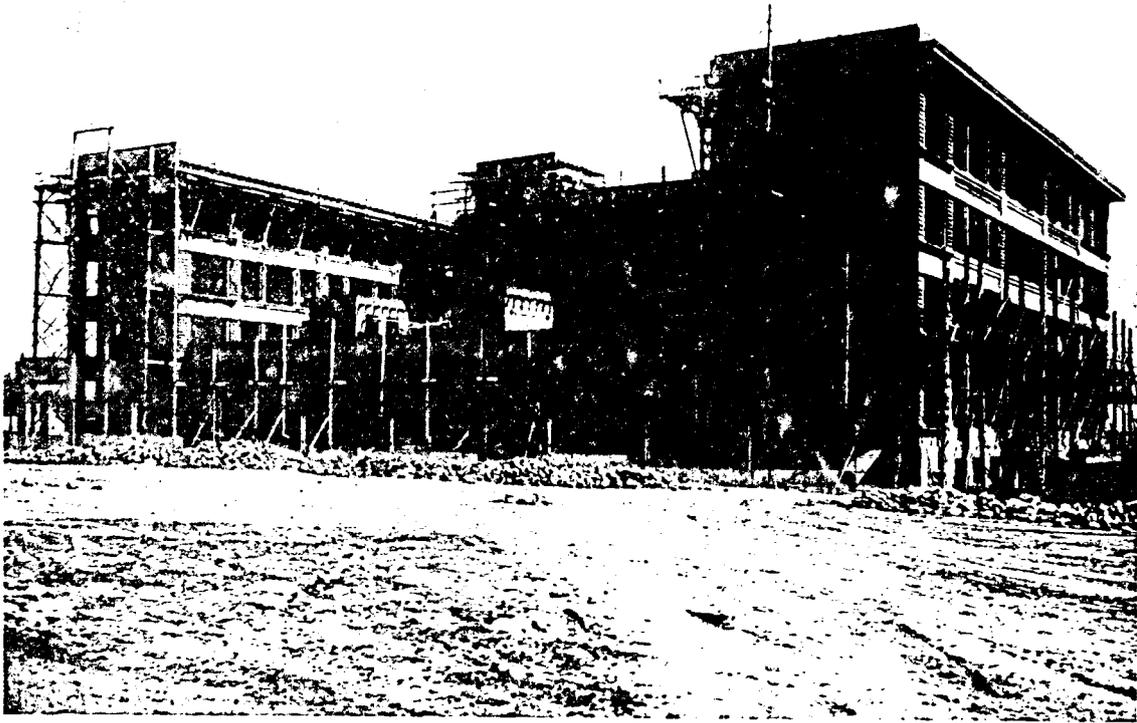
Grupo escolar de las calles Ferrán y Alicante.



Grupo escolar "Alcalá Zamora".



Grupo escolar de la calle Marqués de Leis.



Grupo escolar calles Vinaroz y Pradillo.



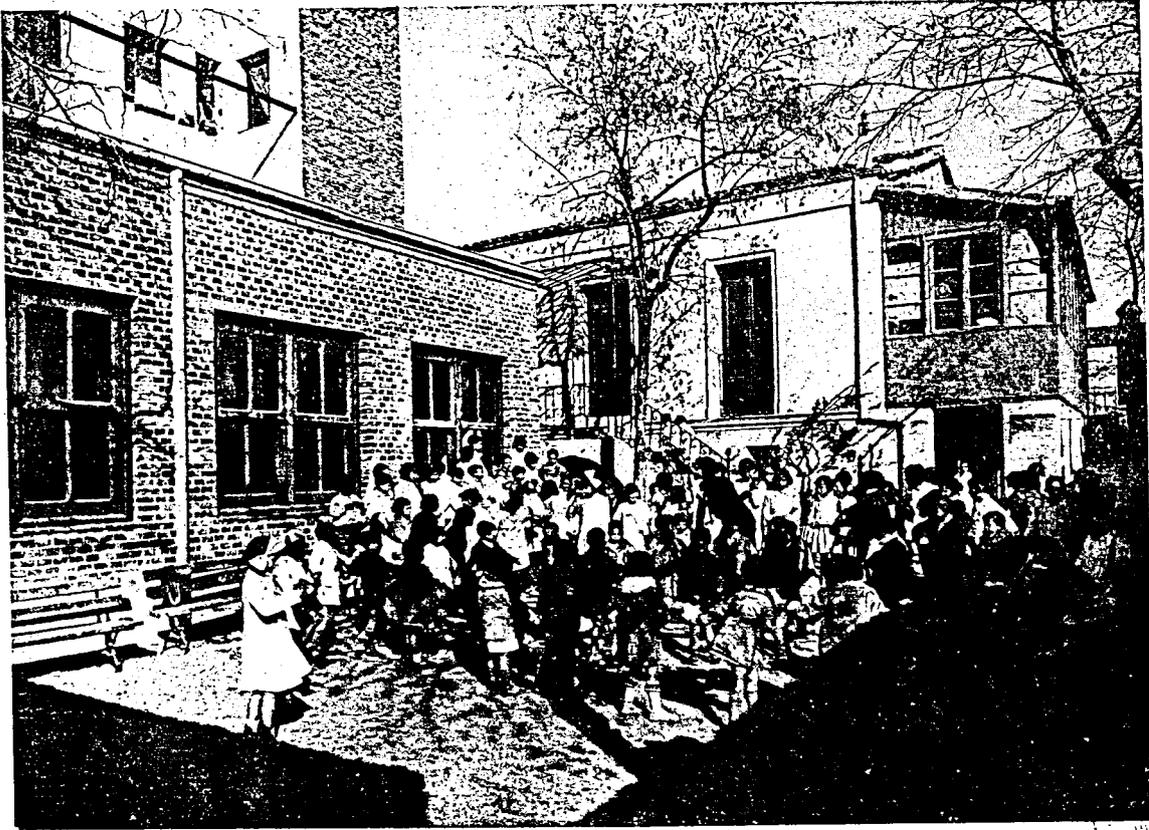
Grupo escolar "Tomás Bretón".



Edificios alquilados por el Ayuntamiento de Madrid para instalar escuelas nacionales.



Edificio alquilado donde funcionan algunas de las 389 clases creadas en Madrid desde el advenimiento de la República.



Uno de los edificios alquilados por el Ayuntamiento para escuelas nacionales.



Uno de los edificios alquilados por el Ayuntamiento de Madrid para escuelas nacionales.

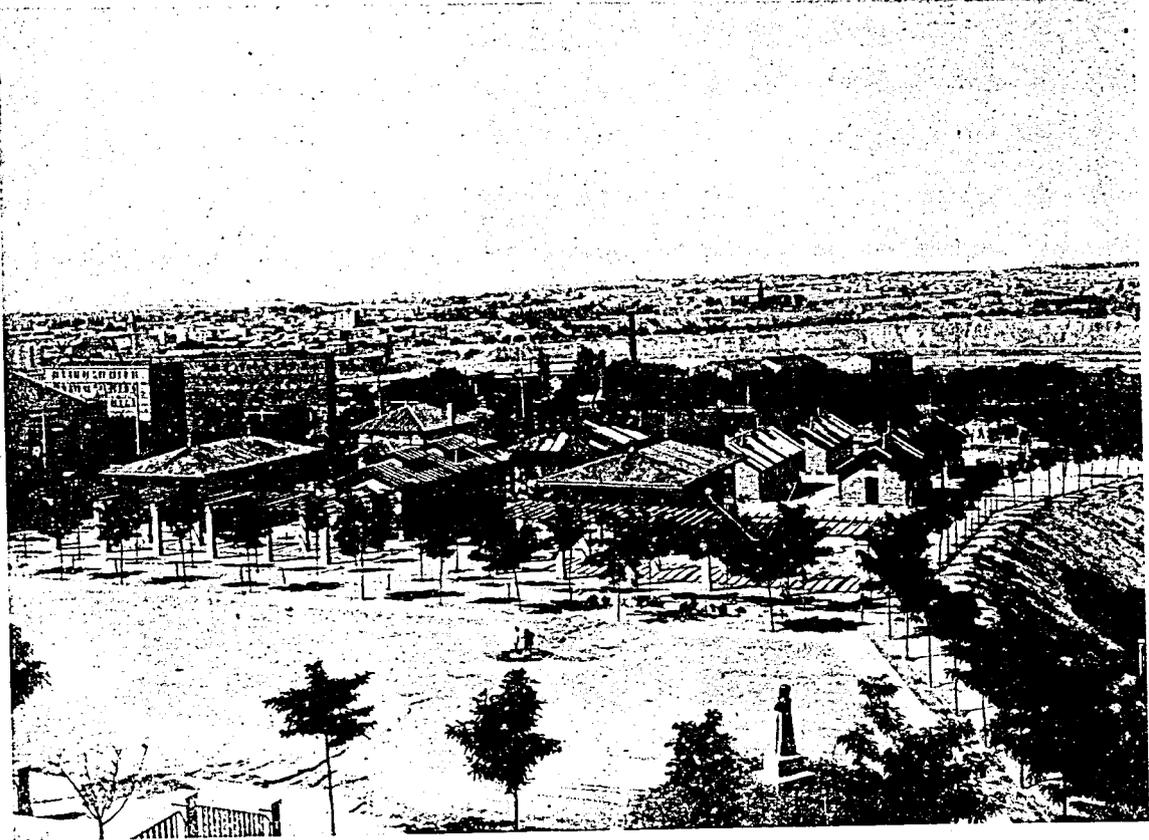
VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS



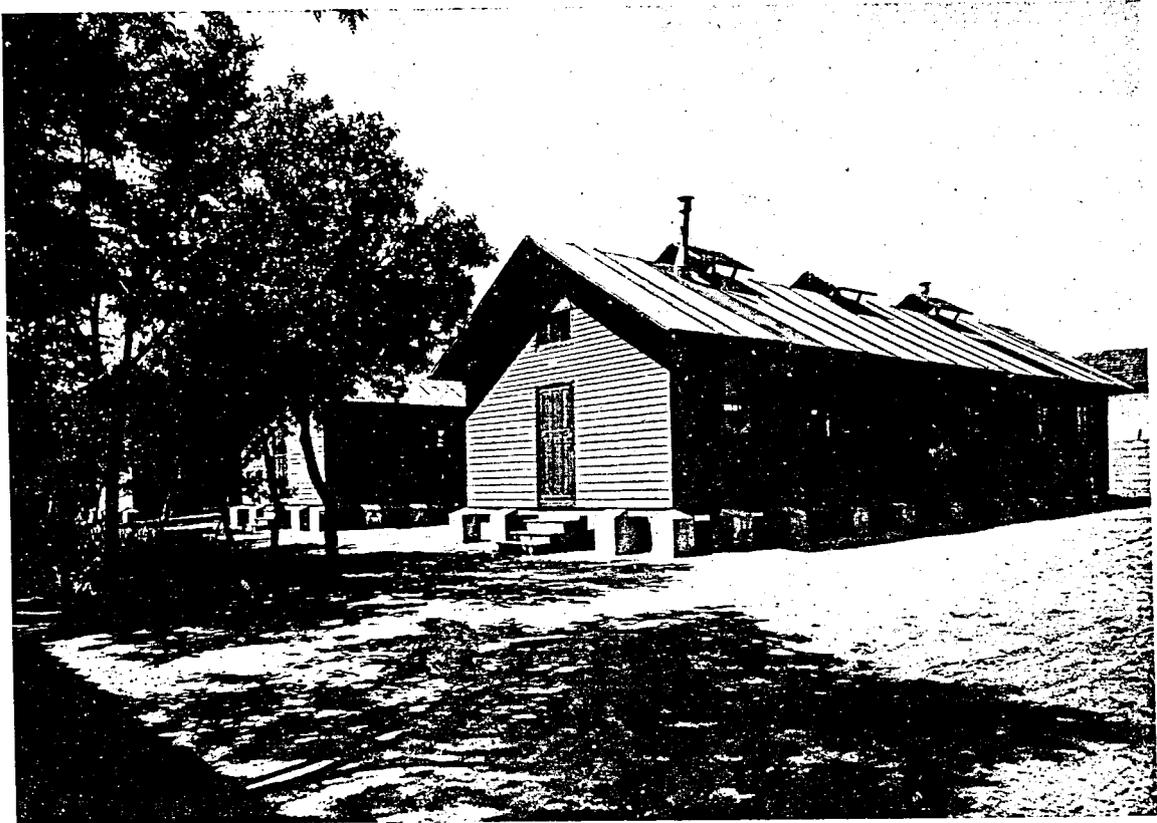
TREBALLS DE CONSTRUCCIÓ



ELS INFANTS JUGANT



Escuelas de urgencia.



Escuelas de urgencia. - Pabellón de la Granja del Carmen.

ANEXO 10

Un Tribunal, compuesto de cuatro Ingenieros, uno de los cuales actuará de Presidente, y un Topógrafo, que será Secretario, designados todos por el Director general, redactará las instrucciones que conceptúe precisas para el desarrollo de los cursos y fijará los temas que hayan de constituir dicho primer ejercicio.

El expresado Tribunal examinará los ejercicios escritos efectuados por los Geómetras, que le remitirán los Profesores de los cursos, juntamente con el informe que la actuación de cada Geómetra les merezca. El Tribunal examinador, á la vista de unos y otros, hará la calificación con las únicas notas de aprobado ó desaprobado.

6.º Los individuos que resulten aprobados en este primer ejercicio realizarán conjuntamente, en las localidades de su residencia ó en las que el Director general disponga, un levantamiento topográfico planimétrico y altimétrico, á escala de 1 : 25,000, de un polígono de extensión que no pasará de 1,000 hectáreas. Estas prácticas, que constituirán el segundo ejercicio, serán dirigidas por los Profesores de los cursos y se realizarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Tribunal examinador.

7.º La documentación completa de los levantamientos mencionados será remitida al Tribunal examinador, que calificará los ejercicios con las únicas notas de aprobado ó desaprobado.

8.º No podrán efectuar el segundo ejercicio aquellos que no hayan sido aprobados en el primero.

9.º El primer ejercicio y los cursos que le anteceden se repetirán semestralmente durante tres años consecutivos. Los levantamientos prácticos que constituyen el segundo ejercicio se realizarán una vez al año, también durante tres años consecutivos.

Para los Geómetras que se encuentren en condiciones de realizar los ejercicios sin necesidad de curso preparatorio alguno, se organizarán desde luego los correspondientes exámenes y prácticas extraordinarias.

A partir de estos exámenes y sucesivamente, podrán inscribirse tanto los Geómetras en activo como los que se hallen en situación de supernumerario ó excedente, ó los que por poseer el título de Perito Agrícola puedan pasar como tales al servicio del Catastro del Mrio. de Hacienda.

10. Los Geómetras que resulten aprobados en los dos ejercicios expresados recibirán el título de Topógrafo Ayudante de Geografía y pasarán á formar parte de este Cuerpo.

11. Los Geómetras que pasen al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía se colocarán al final de la última categoría de éste y por el mismo orden que tenían en el Cuerpo de Geómetras Ayudantes de Catastro, cualquiera que sea la fecha en que pasen al Cuerpo de Topógrafos, dentro del plazo de tres años señalado.

12. El haber que corresponda á cada Geómetra que pase al Cuerpo de Topógrafos será el que resulte del escalafón asignado á este Cuerpo, excepto cuando dicho haber sea menor que el haber que tenía como Geómetra; en cuyo caso se concede á estos Geómetras el derecho á la percepción de una diferencia de sueldo igual á la que resulte de restar el sueldo que les corresponde en la escala de Topógrafos, el que tengan en el Cuerpo de Geómetras en el momento de la incorporación. A tal efecto, el ingreso de cada Geómetra en el Cuerpo de Topógrafos determinará la transferencia á éste del haber con que figuraba en el escalafón de Geómetras.

13. Los Geómetras no podrán ejercer funciones que estén encomendadas actualmente al Cuerpo de Topógrafos, mientras no hayan sido aprobados en los dos ejercicios á que las normas anteriores se refieren.

14. Los Geómetras que por no haber aprobado los ejercicios expresados queden formando una escala á extinguir, se considerarán, cualquiera que sea su categoría administrativa, de jerarquía subordinada al Cuerpo de Topógrafos.

15. El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, dictará las medidas complementarias que considere oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto.

16. La plantilla definitiva del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, será la siguiente:

	Peretas.
1 Topógrafo Ayudante mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	12,000
3 Idem id. Jefes de Idem de segunda Idem, á 11,000.....	33,000
7 Idem id., Jefes de Idem de tercera Idem, á 10,000.....	70,000
15 Idem Ayudantes principales, Jefes de Negociado de primera clase, á 5,000.....	120,000
21 Idem id. id., Jefes de Idem de segunda Idem, á 7,000.....	147,000
27 Idem id. id., Jefes de Idem de tercera Idem, á 6,000.....	222,000
77 Idem id. primeros, Oficiales primeros de Administración, á 5,000.....	385,000
347 Topógrafos Ayudantes segundos, Oficiales segundos de Administración, á 4,000.....	1,388,000
165 Topógrafos aspirantes (á extinguir según la norma primera).....	495,000

673

Para diferencias de sueldo á los Geómetras que pasen al Cuerpo de Topógrafos, con arreglo á la norma duodécima.....

2,884,000

Esta plantilla entrará en vigor en 1.º del actual mes de Enero, para los Topógrafos Ayudantes de Geografía que figuren en el Escalafón en dicha fecha, haciendo la correspondiente corrida de escalas, sin que se reserve vacante alguna al reintegro de personal en situación pasiva, que continuará cubriendo las ordinarias reglamentarias por fallecimiento, jubilación ó pase á supernumerario.

17. Queda derogado en todas sus partes el R. D. de 29 Sep. 1923 (1), que fijaba las plantillas de los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral, volviendo á dar validez á las disposiciones que anulaba.

18. Los cuarenta Geómetras Ayudantes del Catastro sobrantes de la plantilla, y que por su condición de ingresados como Peritos Agrícolas han de pasar al M. de Hac. para realizar la función de peritación de fincas rústicas, como consecuencia de la aprobada ley de Catastro y en virtud de lo dispuesto en O. 20 de Diciembre próximo pasado, quedarán en situación de supernumerario activo con los derechos que los Reglamentos de las Mancomunidades Hidrográficas conceden á los funcionarios del Estado que pasan á prestar servicio en las mismas." Decreto 5 Enero 1933.—Gac. 6 Idem.)

INSTRUCCION PRIMARIA.—(Construcciones escolares.)—Decreto 5 Enero, implantando la ordenación administrativa del plan de construcción "previa liquidación de la situación existente" y el establecimiento de "nuevos módulos legales", dependientes "de la situación económica real de cada pueblo."—Normas para determinar la capacidad económica de los Ayuntamientos, á los efectos de la aportación municipal.—Subvención á los Municipios que acometan por sí las construcciones escolares.—Creación en el Ministerio de un órgano técnico para asesorar acerca de las condiciones de los edificios-escuelas.

(I. P. Y B. A.) "Artículo 1.º Los expedientes sobre construcción de Escuelas, que hayan in-

(1) Véase por nota en el Apéndice de 1929, p. 34.

presentado en el Ministerio antes de 1.º Enero y á cuyas peticiones, á virtud de las circulares de la Dir. Gen. de Primera enseñanza, haya seguido ó siga, el depósito de la cantidad con que se obligaron á contribuir para la construcción de Escuelas, formarán una unidad ó grupo y se dedicará á la creación de esas Escuelas en su comienzo un minimum del 25 por 100 de los ingresos del empréstito de "Obligaciones de Cultura", cuantía que sólo disminuirá cuando no lo exija el volumen de obras susceptibles de ser ejecutadas en el año de entre las, incluidas en este grupo ó cuando lo que reste por construir no requiera la adscripción de un porcentaje tan alto.

Art. 2.º El orden que habrá de seguirse para la construcción dentro del grupo antedicho, será el que les corresponda con la fecha de confección del proyecto. En adelante todo proyecto que haya de ejecutarse en el Ministerio se hará con arreglo al orden de entrada.

Art. 3.º Las solicitudes que sean dirigidas al Ministerio con posterioridad al 1.º Enero 1933, demandando se instruya un expediente para construcción de Escuelas, habrán de venir acompañadas de una copia, certificada por el Gobernador civil de la provincia, del Presupuesto municipal.

Art. 4.º Los Ayuntamientos están obligados á ofrecer terreno para levantar el edificio, á más de la cantidad que les corresponda por razón de su capacidad económica, determinándose ésta con arreglo á las siguientes normas:

a) Se deducirá de la suma de ingresos del presupuesto ordinario del Municipio ó entidad inferior: 1. La suma de las partidas de orden (1). 2. Los recursos procedentes de operaciones de crédito; y 3. Los ingresos debidos á enajenación de bienes, á menos que sean sobrantes de la vía pública. b) Lo que reste del presupuesto ordinario de ingresos, sirve para precisar la cuota con que cada habitante de hecho contribuye á la formación de dicho presupuesto y refleja, por tanto, su capacidad económica. c) Si la aportación obligatoria máxima de los Municipios á los efectos de las construcciones escolares se fijamos en el 50 por 100, cantidad que corresponde á Madrid, á virtud de la Ley votada en Cortes, resultaría que, una vez determinada con arreglo á las normas anteriores la cuota por habitante de hecho en el presupuesto ordinario de ingresos del Municipio de Madrid, la relación existente entre la cuota antedicha y el 50 por 100 con que Madrid contri-

buye á la construcción escolar, será la que sirva para precisar la cuota de cada pueblo y el tanto obligado de su aportación. d) El Ministerio otorgará el beneficio de pobreza á aquellos pueblos á los cuales, aplicada la escala que resulta de la norma antes expuesta, aparezcan obligados á una aportación que no exceda del 5 por 100. Este tipo puede variarse con carácter general por acuerdo del Consejo de Ministros, habida cuenta de la situación de los pueblos.

Art. 5.º El Municipio que desee una situación preferente en el orden de construcción podrá obtenerla, ora ofreciendo una aportación superior en un 5 por 100 al coeficiente que le corresponda por razón de capacidad económica, bien concertando con el Estado la construcción de cuantas haya menester la ciudad ó provincia á base de contribuir con el 50 por 100. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes asignará á la realización de esas obras preferentes la cantidad que haya sido concertada, como aportación anual ó se calcule necesaria para el desenvolvimiento en el año del plan particular. El Ministerio dará facilidades económicas para que los Municipios que se hallen en las condiciones indicadas en este artículo, puedan imprimir á sus construcciones escolares un ritmo más vivaz del que hubiera sido señalado en los conciertos.

Art. 6.º Al formar la escala de aportaciones, según los principios que determina el art. 4.º, se constituirán tantos grupos de Municipios como números enteros resulten en esa escala—eliminandose á tal fin las fracciones decimales—, y se comenzarán las construcciones ó se ofrecerá al menos la posibilidad de que se hagan simultáneamente en todos los pueblos que ocupen el primer lugar por razón de petición dentro de cada grupo. Los Municipios ó entidades beneficiarios de la pobreza constituirán un sólo grupo.

Art. 7.º Los edificios escuelas cuya construcción esté abandonada por haber dejado incumplidas sus obligaciones los contratistas ó por haber confiado el Estado en que los Ayuntamientos harían las aportaciones á que la Ley les obligaba, ó que, si bien terminada la construcción, no están abiertos al servicio de la enseñanza por no haber cumplido los Ayuntamientos con el mandato legal de proveerlos del mobiliario indispensable, se hará cargo de ellos el Estado para ponerlos en funcionamiento, dando cuenta en el primer caso á los Tribunales de justicia á los efectos que haya lugar, y en el segundo y tercero al Ministerio de la Gobernación, para que adopte las determinaciones que juzgue más eficaces, á fin de que los Municipios deudores hagan efectivas al Estado las cantidades á tal efecto por éste suplidas. El Estado no subvencionará construcción alguna escolar en los pueblos deudores, en tanto no liquiden éstos sus obligaciones pendientes.

Art. 8.º Las Provincias, Municipios ó entidades menores que deseen construir por sí sus Escuelas con subvención del Estado, podrán hacerlo como hasta ahora, previa aprobación de sus planos por el Ministerio, y disfrutará de un auxilio de 10.000 pesetas si la Escuela es unitaria, y de 12.000 por grado, si se trata de una graduada (1). Se computará como tal en los grupos escolares que tengan un mínimo de ocho grados, el comedor con cocina, departamento de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico, con dispensario y casa del conserje.

La subvención se abonará en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, al termi-

(1) ALCANCE DE ESTE PRECEPTO.—Por una O. 16 Enero, de Hacienda, se estima que las partidas de orden á que hace referencia este artículo, "son aquellas que al propio tiempo que figuran como recursos en el Presupuesto de ingresos, tienen su contrapartida en forma parcial ó global en el Presupuesto de gastos, neutralizándose ó compensándose exactamente y siempre que concorra la circunstancia de referirse á recursos y obligaciones de idéntica naturaleza.

Como ejemplo para la mejor comprensión de esta definición, cabe señalar que serán deducibles de los Presupuestos de ingresos municipales como tales partidas de orden y á los efectos del tan repetido Decreto, las previsiones consignadas en concepto de "reintegros por suministros al Ejército", "reintegros por suministros á los funcionarios" y "reintegros por anuncios", ya que estos recursos son directamente derivados y responden á pagos realizados previamente con imputación á créditos consignados en el Presupuesto de gastos de igual carácter y significación. Del mismo modo serán deducibles los recursos que figuren en la agrupación de "legados, donativos y mandos" cuando estos ingresos los sean en concepto de entregas para atender á determinado servicio municipal y se consignen en el Presupuesto de gastos al crédito correspondiente á este fin." Al propio tiempo, el Ministerio de Inst. pública en O. 27 Enero significa "que las dudas en que aún pudieran incurrir algunos Municipios, habrán de ser solventadas por las Secciones de Presupuestos municipales en las Delegaciones de Hacienda, á cuyo efecto podría dictarse en ese Ministerio, de estimarlo conveniente, la oportuna orden interpretativa del mencionado concepto número, en la forma que queda expuesta." (Gaceta de Enero 1933.)

(1) "Queremos dejar á los Ayuntamientos—dice el preámbulo del Decreto—no sólo vía libre para que acometer por sí construcciones escolares con el visto bueno del Ministerio á los planos, sino que deseamos estimularlos, y á este fin, en vez de 9 y 10.000 pesetas por Escuela unitaria ó grado respectivamente, como se les abonaba hasta ahora, les ofrecemos 10 ó 12.000 pesetas, según se hallen en el primero ó en el segundo caso. Con ello aspiramos—añade—á movilizar la actividad municipal, é absorber mano de obra parada y á dotar con la mayor celeridad posible á España de los edificios acogedores que nuestra infancia necesita."

nar el edificio y ser reconocido y recibido por el Ministerio (1).

Art. 9.º Salvo los casos singulares que puedan derivarse de los compromisos legales existentes con algunas ciudades, ó de las construcciones escolares conmemorativas de nombres ilustres, aportará el Estado no más de 20.000 pesetas por grado escolar en las construcciones hechas por él con aportación municipal (2), entendiéndose este grado en la forma expuesta en el artículo anterior.

Art. 10. Se crea un órgano técnico en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compuesto de dos Pedagogos, tres Arquitectos, un Médico Sanitario, el Director general de Primera enseñanza, como Presidente y el Jefe de Construcciones Escolares del Ministerio, como Secretario, cuyas funciones serán:

a) Revisar las Instrucciones técnicas sobre construcciones escolares hoy en vigor, y proponer al Ministerio, con toda urgencia, las modificaciones que considere oportunas; b) Abrir concursos de proyectos sobre edificios escolares, procurando al hacerlo crear tipos para cada región geográfica, si bien haciendo posible que un mismo tipo pueda realizarse como lo permitan los materiales de construcción disponibles en las inmediaciones de los núcleos urbanos; c) Proponer al Ministro las recompensas que deben ser ofrecidas en los concursos y escoger los proyectos que considere mejores; y d) Proponer al Ministro un plan de reorganización de servicios de construcciones escolares.

Artículo adicional.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a las contenidas en este Decreto." (D. 5 Enero 1933.—Gac. 10 ídem.)

—(Subvenciones a los Ayuntamientos para la construcción directa de sus escuelas.)—D. 5 Junio, autorizando al Ministerio, con ciertas condiciones, para abonar las concedidas antes de la publicación del anterior, en los dos plazos que señala su art. 8.º

(I. P. y B. A.) "Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para abonar en los dos plazos que señala el art. 8.º del Decreto de 5 de Enero último las subvenciones que en principio y para la construcción directa de sus Escuelas se hayan concedido á los Ayuntamientos con anterioridad á la fecha de publicación del Decreto mencionado.

Art. 2.º Todas las subvenciones que se concedan en lo sucesivo quedarán sometidas á igual régimen de percepción en dos plazos, aun cuando la cuantía de dichas subvenciones se ajuste á lo dispuesto en la fecha en que se formularon las peticiones de auxilio.

Art. 3.º La autorización que se otorga por el artículo 1.º de este Decreto se entenderá condicionada, tanto para los Ayuntamientos acogidos á la legislación anterior como para los que obtengan ó hayan obtenido las subvenciones con arreglo á las disposiciones hoy vigentes, por la concurrencia de las prescripciones que siguen:

a) El resultado favorable de la visita de inspección girada por el Arquitecto que en cada caso designe el Ministerio de Instrucción pública, al efecto de comprobar si el edificio en construcción reúne las condiciones de seguridad indispensables, si los materiales y elementos constructivos que en él se emplean son adecuados y si las obras se realizan de acuerdo con el proyecto que haya merecido la aprobación. En el caso, por tanto, de que el informe facultativo no sea íntegramente favorable, no podrá

(1) Véase á continuación el D. 5 Junio.

(2) "La razón—dice el D. en su parte expositiva—que nos lleva á poner el límite de 20.000 pesetas á la aportación del Estado, es que esta cifra ha servido de cálculo para fijar en cuatrocientos millones la cantidad que ha menester España para levantar las 20.000 Escuelas que precisa."

—Véase la ley 16 Septiembre 1932 (AP., p. 611) autorizando la emisión de "Obligaciones de cultura" por valor de 400 millones de pesetas.

autorizarse el gasto correspondiente.—b) El abono del primer plazo habrá de hacerse al cubrir aguas, considerándose como entrega á buena cuenta, sin que se precise, por tanto, certificación alguna de obra ejecutada.—c) Para la expedición del segundo libramiento, que se hará á la terminación total del edificio, será indispensable que, después de dictada la oportuna Orden ministerial, se presente al Ministerio de Instrucción pública la liquidación final de las obras, expedida por el Arquitecto-Director de las mismas, debidamente reintegrada y por triplicado, en la que se haga constar la conformidad del Alcalde y el visto bueno del Gobernador civil de la provincia respectiva.—d) A la liquidación final se adjuntarán tres ejemplares, debidamente reintegrados, de la oportuna certificación en que el Arquitecto-Director consignare el coste total de las obras realizadas." (Decreto 5 Junio 1933.—Gac. 7 ídem, y rectificación de la del 5.)

—(Aportaciones municipales para la construcción de escuelas.)—Decreto 6 Julio, facultando al Ministro para autorizar el ingreso de las mismas en forma fraccionada.

(I. P. y B. A.) "Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de las aportaciones municipales para la construcción de Escuelas por el Estado se haga en un máximo de tres plazos, girándose estas aportaciones de parte alícuota sobre el importe líquido de las subastas.

Art. 2.º Estas autorizaciones de aportación fraccionada se fijarán, para cada caso, en el oportuno Decreto de concesión y previas las informaciones que el Ministerio de Instrucción pública estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los Ayuntamientos hayan de contraer." (D. 6 Julio 1933. Gaceta 8 ídem.)

MARINA DE GUERRA.—(Cupo para 1933.)—Decreto 5 Enero.

(MARINA.) Extracto. Fija este Decreto el cupo que ha de constituir en 1933 el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la armada con arreglo á la ley de reclutamiento de 19 Noviembre 1915 (AP., p. 602), y los contingentes con que han de contribuir las bases navales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena. (Gaceta 8 Enero.)

MONEDA.—(Concesiones de divisas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda para pagos en el extranjero.)—Decreto 5 Enero, restringiéndolas á lo meramente indispensable para asegurar el tráfico internacional.

(HAC.) "Artículo 1.º Las peticiones de divisas que se hagan en lo sucesivo en el Centro Oficial de Contratación de Moneda para pago de mercancías importadas en España, sólo podrán ser acordadas cuando se soliciten por importadores legalmente establecidos, que demuestren haberlo sido ya en el transcurso de 1931, sólo para las clases de mercancías importadas en dicho año, y en proporción con las importaciones que cada uno de ellos hizo en el citado año. En caso de necesidad, podrá, sin embargo, el Centro Oficial de Contratación de Moneda, ampliar prudencialmente la cifra de sus concesiones dentro de sus disponibilidades.

Art. 2.º Igual régimen de restricción se establecerá para la concesión de divisas destinadas á otros pagos en el extranjero, distintos de los causados por importación de mercancías.

Art. 3.º Las naciones que faciliten libremente la concesión de divisas para pagos á efectuar en España, podrán ser objeto, por reciprocidad, de igual trato por parte de España.

Art. 4.º Se autoriza á los señores Altos. de

Art. 2.º Para las obras y trabajos periciales que los Arquitectos ejecuten por cuenta de entidades ó personas particulares regirán las tarifas aprobadas por R. D. de la Presidencia de 1.º Diciembre 1922 (1).

Art. 3.º Los honorarios de los proyectos redactados por los Arquitectos para el Estado, Provincias y Municipios y organismos oficiales de carácter público sufrirán los descuentos que se establecen en el siguiente cuadro:

COSTE TOTAL PESETAS	Primer grado	Segundo grado	Tercer grado	Cuarto grado	Quinto grado	Sexto grado
	Por 100	Por 100	Por 100	Por 100	Por 100	Por 100
Hasta 250.000	"	"	"	"	"	2
Hasta 350.000	"	"	"	"	"	6
Hasta 450.000	"	"	"	"	2	12
Hasta 650.000	"	"	"	2	6	16
Hasta 1.000.000	"	"	2	8	12	20
Hasta 1.375.000	"	2	4	10	14	22
Hasta 1.750.000	2	4	6	12	16	24
Hasta 2.125.000	4	6	8	14	18	26
Hasta 2.500.000	6	8	10	16	20	28
Hasta 3.000.000	8	10	12	18	22	30
Hasta 4.000.000	11	14	17	23	27	35
Hasta 5.000.000	14	18	22	28	32	40
Hasta 7.500.000	17	22	27	33	37	45
Hasta 10.000.000	20	26	32	38	42	50
Más de 10.000.000	23	30	37	43	47	60

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los proyectos de obras de carácter público á que se refiere este Decreto y que hubieran sido presentados con anterioridad á la fecha de su publicación, regirá, para el percibo de los honorarios correspondientes á la formación de dichos trabajos, la legislación vigente en el momento de su presentación.

Segunda. Respecto á los honorarios por los demás trabajos profesionales, regirán las disposiciones vigentes en las fechas en que aquéllas se hayan ejecutado ó se ejecuten, y en proporción á los realizados en cada época, para los que estuvieran en curso de ejecución." (Decreto 7 Junio 1933.—Gac. 8 idem.)

INSTRUCCION PRIMARIA.—(Construcciones escolares.)—Decreto 7 Junio, dictando normas técnico-higiénicas á que han de someterse.

(I. P. y E. A.) "Artículo 1.º El edificio-escuela ha de responder á la misión que aquélla se propone, á cuyo efecto deberá responder á las siguientes exigencias:

a) Todos los locales destinados á la enseñanza, deben estar abiertos al aire y al sol, tanto como sea posible, teniendo presente cuáles han de ser las condiciones más favorables en cada caso para obtener la iluminación y ventilación naturales, en las mejores condiciones, y una temperatura confortable.

b) El resto de las dependencias ó locales, tales como almacenes, escaleras, retretes, guarderías, pasillos, etc., han de tener todos ventilación e iluminación natural.

c) En los casos en que sea posible, las dependencias se construirán en una sola planta, para facilitar los accesos, la inspección del maestro y la relación de unas dependencias con otras; mas cuando el edificio lo constituyan más de cuatro clases, si no hay otro medio, podrán disponerse en dos pisos, y en ningún caso deberá construirse un edificio de más de tres plantas.

d) La repetición de los tipos de escuela no es recomendable ni lógicamente posible. Las condiciones del solar, la orientación, los accesos, el declive del terreno, condiciones climatológicas, tradición estética, materiales y prácticas locales de la construcción, programa de necesidades, etcétera, etc., son los factores que en cada caso han de dar personalidad propia á los edificios. Por razones técnicas y económicas será conveniente que los distintos elementos de la construcción (ventanas, puertas, aparatos sanitarios, etc.), se tipifiquen, para conseguir un ensayo de estandarización y el perfeccionamiento constante de la construcción. A este efecto, la Oficina técnica central proyectará una serie de tipos de puertas, ventanas, etc., que deberán ser empleadas en los edificios escolares que construya el Estado, quedando asimismo á la disposición de cualquier técnico ó Ayuntamiento que lo solicite.

e) Los locales destinados á la enseñanza y sus anejos se dispondrán en un solo bloque, salvo las dependencias destinadas á talleres, cocina, retretes (cuando las condiciones locales del saneamiento lo aconsejen), etc., para evitar ruidos en unos casos, olores ó gastos excesivos en otros.

f) El contorno de la planta del edificio ha de ser sencillo, de líneas rectas; lo aconseja un interés económico. Se deben evitar ó reducir al mínimo los encuentros de los faldones de las cubiertas.

g) El edificio-escuela ha de ofrecer las máximas garantías en su construcción. Ha de conseguirse que el edificio-escuela sea ejemplo de buena construcción y conservación para que cumpla de este modo su primer propósito educador.

h) Se evitará toda instalación de costoso y complicado sostenimiento: ventilación forzada, ventanas de funcionamiento complicado, materiales de difícil ó costosa reparación en la localidad; asimismo ha de evitarse toda decoración inútil y que no añada ventajas á la utilización del edificio. Estas construcciones han de armonizar con el paisaje y la arquitectura del lugar.

i) El edificio-escuela debe proyectarse teniendo en cuenta la utilización más completa y constante de los locales. No debe haber espacios inútiles.

Los locales á que se asigne utilización diversa, tales como las salas, taller de trabajos manuales, biblioteca, comedor, etc., deben proyectarse con las dimensiones, proporciones é instalaciones que permitan aquellos usos diversos.

j) A la elección del solar ha de dársele toda la importancia que tiene. El solar ha de ser para la Escuela y no la Escuela para el solar.

k) No deben rechazarse los materiales y sistemas constructivos de la localidad; al contrario, éstos deben merecer una especial consideración por parte del Arquitecto, sobre todo si ello supone un gasto original menor y si se tiene la garantía de su conservación.

l) No se establecen normas concretas de construcción porque han de ser variables en las regiones y localidades en donde estos edificios se levanten.

m) El terreno ha de ser elevado para que el edificio y el campo escolar estén bien

(1) APÉNDICE, pág. 794.

soleados. No debe ser muy pendiente, para evitar un gasto excesivo en la construcción.

A ser posible, el emplazamiento estará próximo á jardines, plazas o anchas vías de poco tráfico, y, desde luego, se evitará la proximidad á locales ó centros que puedan producir atmósferas viciadas ó ocasionen ruidos ó peligros.

Art. 3.º El campo escolar de cada Escuela ha de tener, por lo menos, una superficie de cinco metros cuadrados por alumno. De esta superficie se destinará un tercio aproximadamente á juegos y ejercicios, y, por tanto, dicha posición de terreno deberá estar pavimentada ó bien saneada y enarenada. En las poblaciones de más de 100.000 habitantes se podrá reducir la superficie á tres metros cuadrados. Estas dimensiones son sin contar la superficie que pueda destinarse á futuras ampliaciones, servicios complementarios, casa del Maestro, etcétera. Los accesos no deben efectuarse por una vía de gran tráfico, y las cercas de estos campos no necesitan ser de elevados muros; basta con una tela metálica sobre zócalo de fábrica ó un retornino.

Art. 4.º Las ventanas de las calles estarán situadas á la mayor distancia posible de las calles, calculándose aproximadamente 20 metros. Las fachadas en que se abran estas ventanas no deberán estar á menor distancia de otro edificio que la del doble de la altura del mismo, y la distancia mínima de la edificación á cualquiera de los linderos del solar no será menor de cinco metros.

La forma más conveniente del solar es la rectangular próximo al cuadrado.

La facilidad para el desagüe y abastecimiento de aguas, profundidad del firme, nivel de las aguas subterráneas, naturaleza del terreno, su coste, movimiento de tierras necesarias para su utilización son factores que, además de los antes mencionados, deben tenerse en cuenta para la elección del solar.

La casa del Maestro ha de tener acceso independiente al tal edificio. El jardín ha de ser independiente del campo escolar y asimismo los accesos.

Art. 5.º El edificio-escuela ha de ser proporcionado á la población escolar que haya de utilizarlo. Las clases se calcularán, cuando más, para 50 alumnos. En las Escuelas unitarias la capacidad mínima será de 25 alumnos. En las grandes ciudades los edificios-escuelas lo serán para graduadas, las cuales no deberán contener una población escolar superior á 500 niños cada uno.

Art. 6.º A cada grupo de niños no superior á 50, ha de corresponder como locales de enseñanza, una clase para ocupaciones principalmente intelectuales y otra para trabajos predominantemente manuales. Con objeto de que los locales de la Escuela tengan la máxima utilización y para facilitar la vigilancia por parte del Maestro, se recomienda disponer esa clase ó salas para trabajos manuales mencionadas, en forma de galería, sirviendo como de antesala á las clases. En este caso, el pasillo no existirá. La superficie correspondiente á cada alumno en cada uno de esos locales será la misma, cualquiera que sea la solución adoptada: a) sala y clase; b) locales independientes y elementos de distribución y circulación.

Art. 7.º En los pueblos donde la población escolar sea menor de 50 niños de ambos sexos y no cuentan más que con una Escuela y un solo Maestro, las dependencias de la Escuela serán: Portal; clase ó aula; sala para trabajos manuales ó antesala; servicios sanitarios (un retrete para niños, uno para niñas, un lavabo y una pila para la mitad de los niños al mismo tiempo y dos urinarios).

En los pueblos donde se reúnen de 50 a 100 niños entre ambos sexos y en donde, por tanto, hay al menos dos Maestros, las dependencias serán: Portal; dos clases; sala para trabajos manuales ó antesala; almacén para el material, servicios sanitarios (dos retretes para niñas, uno para niños, un lavabo y una pila donde puedan lavarse la mitad de los niños de una

clase al mismo tiempo y un urinario de cuatro plazas); guardarropa.

En los pueblos donde el censo escolar oscila entre 100 y 500 niños y en los cuales ha de haber, por lo menos, de tres á diez Maestros ó Maestras, las dependencias de la Escuela serán: Portal, una clase para cada 50 niños que haya en el censo escolar, salas para actividades diversas ó antesalas, despacho para los Maestros, almacén para el material, servicios sanitarios (retretes, uno para cada clase, dos lavabos, una pila donde puedan lavarse la mitad de los niños de una clase al mismo tiempo, dos plazas de urinarios por clase); guardarropas uno por clase. De ser posible, cocina, comedor escolar, duchas ó piscina y biblioteca.

No siendo posible fijar normas generales para orientar las clases, ya que las condiciones climatológicas han de ser muy distintas, se admiten en principio todas las orientaciones menos la N. O. Habrá que justificar debidamente la solución que se adopte en cada caso.

Se tendrá en cuenta la orientación de los edificios ya existentes en la localidad y las condiciones que la justifiquen: vientos dominantes, lluvias; condiciones térmicas, condiciones de emplazamiento en relación con los edificios próximos, vías de tráfico, vistas, etc.

Art. 8.º La capacidad de las clases se calculará proporcionalmente al número de alumnos que han de concurrir á ellas. No será ésta superior á la correspondiente á 50 alumnos, y ninguna Escuela unitaria se calculará para una capacidad menor á la correspondiente á 50 niños. La clase ha de tener unas proporciones tales que permitan que se cumplan las condiciones siguientes: a) que cada alumno pueda ver fácilmente el encerado; b) que permita que estos abandonen su sitio sin perturbar á los otros y el Maestro pueda recorrer la clase fácilmente. La planta será de forma rectangular ó cuadrada y su lado mayor no excederá de nueve metros. La superficie mínima por alumno será de 1,10 y la máxima de 1,30 metros. La altura mínima de la sala de 3,40 metros y la máxima de cuatro metros.

El antepecho de la ventana no será más alto de 0,470 metros. El dintel ó cargadero estará situado próximamente á 0,40 metros del techo, salvo en el caso de tener persianas enrollables, en el cual no se permitirá más altura de cargadero que la estrictamente indispensable para dicho cargadero y el tambor de la persiana. La ventana será lo más abierta posible. Los elementos sustentantes intermedio y extremos, si fueran necesarios para la construcción, han de ser de reducidas anchuras para evitar fuertes contrastes en la iluminación de la sala. Los soportes ó machos intermedios no serán más anchos de 0,45 metros, salvo en el caso de ser de la naturaleza de las fábricas que convenga emplear no admita estos espesores. La luz horizontal mínima de las ventanas será de 1/4 de la del paramento en que está situada. Por lo menos, un tercio de la superficie de la ventana podrá abrirse y estará dispuesta en la forma más conveniente para establecer una buena ventilación natural. Es recomendable el que el alero recto para que la zona alta de la ventana tenga el mayor aprovechamiento posible y la iluminación y ventilación se faciliten. La sala ha de recibir la luz principalmente por uno de sus costados. Si no es de planta cuadrada, por uno de los lados mayores del rectángulo. La luz de los pupitres se recibirá por el lado izquierdo.

La línea vertical extrema de la vidriera ha de quedar á una distancia del fondo de la clase superior á un metro, para que las mesas de primera fila reciban buena iluminación.

Para establecer la ventilación transversalmente y para conseguir una mayor regularidad de iluminación en las clases, podrán abrirse las ventanas en el paramento opuesto á aquel por el cual se ha de recibir la mayor iluminación.

Es recomendable que en el fondo de la sala haya un armario ancho y bajo, con un departamento para que cada niño guarde sus elementos de trabajo.

La clase tendrá una puerta, cuya dimensión

mínima será de 0,90 de ancha por 2,10 metros de alta. Cuando la anchura sea la mínima, la puerta será de una sola hoja, y á ser posible, se situará cerca del sitio que normalmente ha de ocupar el Maestro, y abrirá hacia afuera.

Art. 9.º En las Escuelas de una sola clase, se dispondrá, además de ésta, de una sala ó antesala, con una superficie de 1,30 por alumno.

Este local servirá para reunirse los niños á las entradas y salidas, para recrearse los días de lluvia, para trabajos especiales, predominantemente para reuniones familiares educativas, para comedor, etc.

Las Escuelas de dos ó más clases dispondrán de uno de estos locales para los fines ya expresados correspondientes á cada dos clases, ó bien de una sala como queda dicho en el art. 6.º, con una superficie de 0,75 metros cuadrados por alumno, cualquiera que sea la solución adoptada.

Las ventanas de estos locales comenzarán á unos 0,90 metros del suelo. El ancho de la vidriera será, por lo menos, tres quintos de la longitud del paramento.

Art. 10. A cada clase debe corresponder un guardarropa. Este debe disponerse de forma que el Maestro pueda fácilmente inspeccionarlo. No se utilizará el portal para esta finalidad. Esta dependencia tendrá ventilación directa y su capacidad se determinará teniendo en cuenta el servicio que ha de prestar: á cada niño correspondió una anchura mínima de perchero de 0,50 metros. La altura de los mismos, desde el piso, variará entre 0,90 y 1,50. Para disponer esta dependencia se tendrá en cuenta además la circulación que ha de tener, procurando dejar el espacio libre suficiente para evitar aglomeraciones. Las perchas deben disponerse aisladas de las paredes, para permitir la circulación del aire.

No tendrá esta dependencia comunicación con las salas de clase.

En las Escuelas unitarias, podrán disponerse las perchas en dos filas, de alturas diferentes, comprendidas entre los límites fijados y colocadas alternativamente.

Es recomendable situar esta dependencia entre dos clases, con entrada desde la antesala ó pasillo. De esta forma se puede obtener un aislamiento del ruido entre las dos clases.

El portal no tendrá más finalidad que la de evitar la entrada directa desde la calle. No se utilizará como guardarropa y será siempre de reducidas dimensiones. Se llama la atención sobre la conveniencia de que las puertas se abran hacia el exterior. En las Escuelas de más de dos clases, es conveniente la existencia, por lo menos, de dos salidas.

Las Escuelas de dos ó tres plantas, y que tengan más de dos clases en las plantas superiores ó dos clases, más otras dependencias, como comedor, talleres, biblioteca, etc., han de tener, por lo menos, dos escaleras, que han de ir cubiertas entre muros cortafuegos, y toda su construcción ha de ser incombustible. Las escaleras estarán bien iluminadas y ventiladas; tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros, y cada tramo no tendrá más de 14 escalones. Las puertas no serán interrumpidas por ningún escalón. Las huellas de los peldaños tendrán una dimensión comprendida entre 27 y 30 centímetros que corresponden á una altura máxima de 14 y 15 centímetros, para asegurar la salida fácil en caso de incendio; las puertas exteriores estarán situadas lo más cerca posible de las escaleras.

Los pasillos tendrán una anchura de 1,80 metros y estarán bien iluminados ó abiertos totalmente. Si en vez de escaleras se usaran rampas éstas tendrán una pendiente menor de 15º.

Debe fijarse con la mayor aproximación posible el número de alumnos que han de concurrir al comedor. Habrá que tener en cuenta que las mesas de la mesa serán de 50 centímetros y la superficie mínima por alumno de 0,75 metros cuadrados.

El local será bien soleado, con vistas agradables y decorado con sencillez.

La cocina y sus dependencias anejas han de

tener comunicación directa con el comedor. Tendrán una entrada independiente y ventiladas y dispuestas en forma que los olores no se transmitan al resto de las dependencias. La superficie mínima que ha de ocupar el conjunto de la cocina con sus dependencias será de 0,30 metros cuadrados por cada plaza del comedor.

Debe disponerse un vestuario y servicios sanitarios independientes para el personal del servicio.

El comedor podrá aprovecharse para reuniones familiares educadoras, sala de música y en determinadas condiciones, rodeándole de armarios para algunos trabajos manuales, artísticos, sala de costura y dibujo. Todo ello han de resolverlo los Maestros, pero conviene que al construir se facilite la solución.

Art. 11. El número de aparatos de cada tipo que será obligado instalar se fija en el art. 7.º al tratar de las dependencias que han de tener las Escuelas.

Los retretes se instalarán en cabinas independientes que puedan cerrarse por dentro. El mínimo de cada retrete será de 0,80 de anchura por un metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 25 á 40 centímetros. Las puertas quedarán á una distancia del piso de tres centímetros. El acabado interior de los muros será de azulejo ó de otro material liso y duro que pueda lavarse fácilmente.

Art. 12. Se instalarán en sitio conveniente fuentes de agua potable. Hay que asegurar en todos los casos la pureza de la misma. Si no existiera conducción pública y la Escuela no tuviera tampoco su traída propia y en los casos en que existiendo éstas no pueda garantizarse su pureza, se hará la provisión de agua instalando un depósito ó varios.

Los depósitos de agua estarán cubiertos y ventilados, situados en lugares donde su inspección y limpieza pueda realizarse fácilmente.

El proyecto de saneamiento é instalaciones sanitarias de cada edificio se enviará á informe de las autoridades sanitarias de la provincia, las cuales no podrán retener el proyecto más de diez días, dándose en caso contrario por evacuado el trámite.

Las bajadas y desagües donde vierta un retrete ó más tendrán un diámetro superior á tres pulgadas. El diámetro interior de los desagües de aparatos no será en ningún caso menor de una pulgada y 1/4. Los de los baños ó duchas tendrán un diámetro mínimo de dos pulgadas; los lavabos, pulgada y media; los urinarios, dos.

Los diámetros interiores de los tubos de ventilación de cada aparato serán mayores de los dos tercios del correspondiente desagüe y siempre superiores á una pulgada, precisando, en general, tener un diámetro mayor de dos pulgadas.

El vestuario, con acceso también desde el campo escolar, tendrá una superficie mínima de 0,50 metros cuadrados por niño. Las duchas deben tener una situación análoga.

Art. 13. Se construirán independientemente del edificio los talleres especiales.

Su disposición puede ser análoga á la de los talleres industriales; una nave bien iluminada y ventilada que permita variar fácilmente su distribución, es decir, una nave sin muros de carga intermedios y situada en planta baja.

Sus instalaciones estarán dispuestas de manera de poderse variar sin gran coste y llevándolas por canales ú otros dispositivos que permitan reparar y modificar las condiciones de agua, desagües, gas, etc., que fueran necesarias.

La capacidad de cada taller no será superior á 20 niños, y se calculará su superficie á base de 2,40 metros cuadrados por alumno.

Los almacenes de madera ó sustancias combustibles, estarán aislados contra el fuego.

En las Escuelas primarias, estos talleres pueden ser de encuadernación, hojalatería y carpintería, etc.

Art. 14. Pueden ser necesarios distintos tipos de almacenes ó depósitos:

a) Local para depósito de material de ense-

anza común para varias clases. (Obligatorios conforme se establece en el art. 7.º)

b) Depósito próximo al jardín, para guardar material y herramientas para deportes, juegos, conservación de los jardines y paseos, etc.

c) Para el material de limpieza, con un veredero y agua corriente.

d) Para almacenar combustibles para la calefacción y cocina. Este tendrá en todos los huecos que no sean exteriores, puertas metálicas con cierre automático. El local donde se sitúan las calderas llevará también una puerta análoga.

Art. 15. Las salas para trabajos especiales y el comedor pueden utilizarse como biblioteca. Si se considerase preciso un local especial, su tamaño será variable, según los casos. Para un grupo de diez clases puede calcularse una biblioteca de una superficie igual al doble de la de una clase.

Se procurará habilitar dependencias donde puedan hacerse reconocimientos, observaciones antropométricas y demás gestiones que supone la inspección médico-escolar.

En los casos en que sea preciso este servicio por no disponer del mismo fuera de la Escuela, constará éste, por lo menos, de dos dependencias: un despacho donde se guarda el servicio médico y una consulta, una de cuyas dimensiones no será menor de seis metros, necesarios para el reconocimiento de la vista; en la consulta deberá poderse instalar con un sillón de odontólogo y una mesa de reconocimiento médico con los enseres necesarios.

Cerca de este departamento se dispondrá de un cuarto de baño completo.

Art. 16. Deben proveerse medios eficaces de ventilación.

El sistema recomendable para las Escuelas es el de ventilación natural. Es sin duda el más saludable y el que educa á los niños á permanecer con la ventana abierta.

La ventilación natural más eficaz y de regulación más fácil es la transversal. La corriente que se establece de este modo puede tener gran regularidad en los distintos puntos de la clase. La ventilación directa por uno sólo de los costados no arrastra de un modo perfecto el aire viciado y en ciertas zonas la velocidad llega á límites que hacen poco confortable la estancia.

Para asegurar la renovación de aire debe haber huecos en los dos paramentos opuestos de la sala, abriendo opuestamente al exterior. Esto será fácil realizar en Escuela de una ó dos clases, pero será más difícil en Escuelas de mayor tamaño, á no ser que se disponga de una galería abierta. En las Escuelas planeadas con galería ó con antesala se podrá obtener la corriente transversal abriendo huecos en el muro que separa la clase del pasillo ó antesala. Si la Escuela tiene una sola planta, la diferencia de los locales permitirá abrir estos huecos directamente al exterior. Disposición que puede también darse en la última planta de los edificios más altos.

Las clases y estancias del edificio-escuela deben mantenerse á una temperatura que oscile entre 14 y 16 grados, y para lograr esta calefacción habrán de emplearse procedimientos que no sean nocivos.

Art. 17. A los efectos de la subvención del Estado ó construcción directa por éste, de conformidad con el Decreto orgánico de 5 Enero 1933 (1), se considerarán como clases los locales destinados á talleres y bibliotecas y comedor, cuando éstos se construyan ex profeso.

Es siempre de cuenta de los Ayuntamientos dotar á la Escuela de agua y alcantarillado ó, en su defecto, de las instalaciones precisas para transformación ó eliminación de las materias residuales. Nunca, sin autorización previa del Ministerio, podrán destinar los edificios construídos para Escuelas á usos distintos á la misión que á la Escuela se confía. (Decreto de 7 Junio 1933.—Gac. 8 ídem.)

MARINA DE GUERRA.—(Cartera y Tarjetas militares de identidad de los Celadores de Puerto.)—Orden 7 Junio, anulándolas en los casos que determina.

(MARINA.) En cumplimiento de lo preceptado en el D. de 11 Mayo (p. 30), se dispone anulen las carteras y tarjetas militares de identidad del personal de Celadores de Puerto que pasaron á integrar los Cuerpos de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia en los puertos y de la pesca en el mar y en el "Real". (Gaceta 13 Junio.)

MARINA MERCANTE.—(Cuadro del personal de máquinas: Modificación de Real orden de 13 Febrero 1931.)—Orden 7 Junio.

(MARINA.) Extracto. Modifica la presente disposición el apartado ó inciso m) del cuadro del personal técnico de cubierta y máquina que figura en la R. O. citada de (APÉNDICE, p. 229), en el sentido de ser continuación del expresado inciso m) el siguiente párrafo:

"Los del mismo tonelaje y potencia con vesía mayor de 150 militas, deben llevar, además de los dos Fogoneros habilitados ó dos primeros Mecánicos, un segundo Maquinista naval." (Orden 7 Junio 1933.—Gac. 29 ídem.)

RENTA DE ADUANAS.—(Exportación de Francia de frutas y hortalizas de la región catalana.)—Orden 7 Junio (1), nombrando á la Junta encargada de la distribución y otorgamiento de los correspondientes permisos.

(AGRICULTURA.) Se dispone: "1.º La distribución y otorgamiento de los permisos de exportación correspondientes á la exportación á Francia de frutas y hortalizas, sometida á contingente por el Gobierno de la vecina República, se realizará para las cuatro provincias catalanas por una única Junta, constituida en Barcelona por la presidencia del miembro ó delegado de la Generalidad que ésta designe, y de la que tomarán parte los cuatro Ingenieros-jefes de servicio agronómico en aquellas provincias, quienes en los respectivos servicios en aquéllos deleguen, si las restantes funciones que por la presente Orden se les encomiendan á los representantes de cada una de las mencionadas provincias, uno de ellos elegido por los productores ó sus agrupaciones y otro por los exportadores ó los suyos, entendiendo que unos y otros representantes de los interesados en este tráfico habrán de justificar personalmente que su representación es de modo auténtico del sector de interés, y que su voz hayan de llevar.

2.º Esta Junta estará encargada de distribuir el cupo que á las cuatro provincias catalanas corresponda dentro de la asignación para cada período de los en que se fructifica la exportación contingentada les dije, según las necesidades de producción y exportación, la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, así como de dictar las disposiciones con arreglo á las cuales la distribución de los cupos entre productores, exportadores y agrupamientos haya de realizarse.

3.º Será asimismo facultad de la mencionada Junta proponer á este Ministerio las modificaciones que su funcionamiento práctico le parezcan aconsejables en materia de regulación de la exportación frutera y hortícola y de las disposiciones que el Departamento correspondiente adoptará." (Orden 7 Junio 1933.—Gac. 24 ídem.)

(1) Consultense las Ordenes 26 Julio, 27 Agosto y 10 Diciembre 1932 (AP., ps. 395, 407, 417, respectivamente).

(1) Véase en la pág. 22.

VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS



CLASSE EMPLAÇADA AL BOSC

vista de la embarcación, sea factible el manejo de timón y motor por una sola persona.

Con dicho nombramiento podrá su poseedor navegar en las referidas embarcaciones dentro de los límites del distrito marítimo en que se haya examinado, y hasta tres millas de la costa.

Los exámenes para la obtención del referido nombramiento se celebrarán en las Subdelegaciones marítimas, ante un Tribunal presidido por el Subdelegado y del que formará parte como Vocales un Perito inspector de buques, un Practicante de número y un Patrón de recreo (de ser posible, perteneciente á uno de los Clubs náuticos de la localidad, ó, en sustitución de este, un patrón de tráfico del puerto.

Las materias objeto del examen serán las siguientes:

Maneja de las embarcaciones de recreo, de vela, de remo, de motor y mixtas.—Cuariteo de la agua.—Idéea de las mareas y del régimen meteorológico del distrito.—Conocimiento hidrográfico del distrito marítimo.—Reglamento de anclaje y de tráfico y policía del puerto.—Conocimiento y manejo de los motores usados en esas pequeñas embarcaciones.

El Tribunal decidirá, por mayoría de votos (considerando el del Presidente doble en caso de empate) sobre la competencia de los candidatos en las materias señaladas, y expedirá á los aprobados una certificación que surtirá el mismo efecto que el nombramiento, en tanto no sea expedido éste.

Los aspirantes solicitarán examen del Subdelegado marítimo correspondiente, acompañando la solicitud de cédula personal, documento acreditativo de tener más de diecinueve años, certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde, y autorización familiar.

Los exámenes podrán celebrarse en cualquier época en distritos de la capital y en los demás distritos, coincidiendo con las visitas que por su cometido efectúen á los mismos los peritos inspectores de buques.

Abonarán por derechos de examen en el momento de presentarse, 40 pesetas, y el importe de esos derechos se repartirá entre el Tribunal, percibiendo el Presidente la tercera parte, y los Vocales lo que les corresponda del resto, por partes iguales.

La Inspección general de personal y alistamiento, una vez recibidas las actas de examen, procederá á la expedición del nombramiento correspondiente, con arreglo al modelo establecido para los Capitanes y Patrones de recreo, previo el reintegro, en póliza, de 37,50 pesetas.

Los actuales Capitanes y Patrones de recreo, que quisieran beneficiarse de las atribuciones concedidas á los titulares del nombramiento creado, deberán prestar el examen complementario de motores señalado en las materias objeto del examen, é no ser que tengan además el nombramiento correspondiente á alguna de las categorías de Maquinista naval. En ambos casos no regirá para esos títulos náuticos superiores la restricción que respecto á la zona de navegación se establece en el nombramiento creado, pudiendo dichos titulares ejercer dentro de los límites para los que les faculta su título, sin más restricción que la de no efectuar navegaciones ininterrumpidas superiores á ocho horas.) (Orden 14 Junio 1931.—Gac. 19 ídem.)

ARMAS.—(Legalización de su posesión.)—Orden 15 Junio, prorrogando nuevamente el plazo fijado por el artículo transitorio del Reglamento 13 Febrero (p. 127).

(Con.) Terminando el día 16 del actual la primera prórroga concedida por la O. 10 Abril (1), se amplía por última vez "en dos meses más" dicho plazo transcurrido el cual "serán convertidas á chatarra en las cabeceras de Comandancia y en los Puertos las que se encuentren, ya sean armas cortas y largas de cañones estriados, depositadas ó requisadas, tengan ó no re-

(1) Véase, inserta por nota al artículo transitorio del Reglamento mencionado en el epígrafe.

cibo los propietarios de las mismas que en dicho plazo tendrán obligación de retirar si desean conservarlas y estén provistos de la documentación exigida, proveyéndose de guía, si están en posesión de la licencia vigente y les faltase este requisito." (O. 15 Junio 1931.—Gac. 16 ídem.)

FERROCARRILES.—(Proyecto de unificación de los ferrocarriles y transporte en las provincias Vasco-navarras.)—Decreto 15 Junio, constituyendo una Comisión para su estudio.

(OBRAS PÚBLICAS.) Extracto. Se constituye la referida Comisión, cuya composición se determina, para que en el término de tres meses, prorrogables por otros tres á su propuesta, proceda á realizar un estudio que abarque, entre otros extremos, los siguientes:

"a) Fecha media de reversión de cada concesión, determinada en función de longitud y en kilómetros. Tiempo que falta á cada concesión para revertir al Estado y productos brutos, computándose en las líneas libres el de noventa y nueve años.—b) Determinación del capital aportado por cada línea á la red, así como el régimen que pudiera establecerse para sustituir sus actuales cargas financieras.—c) Proyecto total de unificación de tarifas.—d) Unificación del régimen de personal, sueldos, pensiones, jubilaciones y, en general, todo lo referente á las relaciones jurídicas del trabajo entre el personal y la Empresa.—e) Incorporación de las líneas del Estado y de la Diputación de Guipúzcoa á la nueva red.—f) Exención de impuestos y cargas fiscales con ocasión de la disolución de las actuales Compañías y constitución de la nueva entidad.—g) Régimen de aportación y auxilios del Estado.—h) Coordinación del régimen de transportes mecánicos por carretera con los servicios de ferrocarril en relación con la nueva Empresa.

Con el resultado de sus trabajos la antedicha Comisión elevará al Gobierno sus conclusiones concretas. Una vez aprobadas por éste, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para su realización."

Esa Comisión se reunirá en San Sebastián, sin perjuicio de que cuando se estime conveniente pueda efectuarse la reunión en otros puntos.

El Decreto faculta al Ministro de Obras públicas para proponer y autorizar los gastos que requiera el funcionamiento de la repetida Comisión. (Gac. 20 Junio.)

INSTRUCCION PRIMARIA.—(Construcciones escolares.)—Decreto 15 Junio, estableciendo un régimen vigilante y severo, conservando todos los aspectos de la actual legislación (1), para que los Municipios, con la ayuda del Estado, cumplan sus obligaciones en orden á esas construcciones (2).

(I. P. y B. A.) "Vengo en Decretar lo siguiente:

I.—Preceptos generales.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados á construir los edificios necesarios á la enseñanza primaria y á dotarlos de mobiliario escolar.

Art. 2.º Cuando los Ayuntamientos no cum-

(1) La legislación de la República sobre construcción de escuelas, véase recogida en el grupo III del epígrafe "Instrucción primaria", del Repertorio general alfabético del AP. de 1931 y de los sucesivos.

(2) "Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta trascendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vígi-

en la construcción, podrán concertar con el Estado la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, á cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando á la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares á construir (con expresión de sus clases é importe calculado para cada uno) y proyectos completos ó proyectos-tipo, si bien agotándose la totalidad de los planes de emplazamiento.

La subvención ó auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado á solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones; todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los representantes de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base á los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 Septiembre 1905. (Dicc., t. XI, p. 811.)

IV.—Construcción directa por los Municipios.

Art. 16. Los Ayuntamientos que requeridos legalmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase de Escuelas que desean construir é importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios-escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los edificios-escuelas que se solicitan son los necesarios para la enseñanza. Ultrapasado el expediente é inculpada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan á los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias ó mixtas, y de 12.000 para Sección ó grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto escolar. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar después de su efecto.

Art. 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 2.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos é inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos pro-

yectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Art. 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorro ó con otras Instituciones oficiales de ahorro ó de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas é inspeccionadas las obras.

V.—Construcción de Escuelas Normales.

Art. 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Art. 20. Los Ayuntamientos contribuirán á estas obras en una proporción igual á la señalada para las construcciones escolares (1).

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

VI.—Preceptos comunes á unas y otras construcciones.

Art. 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía presente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas é higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente á presión.

Art. 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas ó alguna de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico-escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, á los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el art. 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas á que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que hayan de utilizarlo.

Art. 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construidas por los Municipios con subvención del Estado.

Art. 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

VII.—Preceptos especiales.

Art. 25. El pago de las aportaciones que correspondan á los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán

(1) Véase el art. 12.

hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose á ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Art. 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos ó anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro ó otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la ley, con destino á construcciones escolares.

Art. 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales, y exigiendo á los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, á cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la ley á los Municipios.

Art. 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, á pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos á la enseñanza por falta de mobiliario ó cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones á que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que correspondan pagar á los Municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Art. 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre á cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la ley les autorice sobre las contribuciones, con destino á dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Art. 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar á las construcciones escolares, podrán acogerse á las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

ARTÍCULOS ADICIONALES.—*Primero.* El Gobierno presentará á las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de ley autorizando á los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Mrio. de Instrucción pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Mrio. de Instrucción pública serán resueltos con arreglo á los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras." (Decreto 15 Junio 1934.—Gaceta 17 idem.)

FERROCARRILES.—(Adquisición de locomotoras de vapor.)—Decreto 15 Junio.

(OBRAS PÚBLICAS.) *Extracto.* Se autoriza la adquisición de 150 locomotoras destinadas al servicio de las cuatro grandes Compañías, en la siguiente proporción: 40, para el Norte; 60, para M. Z. A.; 25, para Andaluces, y 25, para el Oeste, distribuyéndose el pago en forma que no exceda la consignación anual de 10 millones de pesetas, por el número de anualidades necesarios hasta el pago de la cifra total máxima de 60 millones, que se satisfarán por el Estado en concepto de aportaciones para las Compañías en iguales condiciones que las demás obras de ampliación y mejora de líneas con cargo á fondos del Estado.

El suministro de las locomotoras se realizará por concurso, que se abrirá por cada Compañía, á las que les serán entregadas para su inmediato servicio en el plazo máximo de tres años, á contar desde la fecha de la escritura de adjudicación. (D. 15 Junio 1934.—Gac. 20 idem.)

MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.—(Convento de Santo Domingo el Real, de Toledo.)—Orden 15 Junio, declarándole Monumento histórico artístico.

(I. P. y B. A.) Esta Orden se ha publicado en la Gaceta de 16 Junio.

SANIDAD.—(Servicio antivénereo del Estado.) Decreto 15 Junio, regulando la situación legal de los empleados que, al amparo de nombramientos legítimos hechos por diversas Autoridades sanitarias, han venido interviniendo en la Lucha antivénerea, y que no habían sido objeto de confirmación alguna (1).

(TRAB., SAN. Y PREV.) "Artículo 1.º Serán convalidados con carácter definitivo ó eventual, según proceda, y con el sueldo ó retribución que en la actualidad disfruten sus titulares, los nombramientos del personal que en la fecha de publicación del presente Decreto esté adscrito al Servicio antivénereo.

Art. 2.º Estas convalidaciones serán acordadas por Orden ministerial recaída en el oportuno expediente, que se abrirá á cada interesado y tramitará el Negociado de Lucha antivénerea de la Dirección general de Sanidad con sujeción á las normas é instrucciones que el Ministerio acuerde.

Art. 3.º Los funcionarios administrativos dependientes de la extinguida Junta Central de Lucha social contra enfermedades venéreas y de la piel quedarán adscritos al Negociado de Lucha antivénerea de la Dir. gen. de Sanidad, previa convalidación de sus nombramientos y retribuciones en la forma que proceda con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4.º En lo sucesivo, hasta que se reorganice el Servicio, no podrán hacerse otros nombramientos definitivos que los de Médicos clínicos ó bacteriólogos ingresados por oposición centralizada con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 Marzo 1927, 27 Mayo 1927 y O. 2 Diciembre 1932 (2). El resto del personal técnico se nombrará con carácter eventual por el señor Ministro, á propuesta del Director general. El personal subalterno, con carácter jornalero, será designado libremente por el Director general de Sanidad, á propuesta de los inspectores provinciales, como Jefes del Servicio en cada provincia.

Art. 5.º Para todos los efectos del presente Decreto será considerado el personal adscrito al Servicio antivénereo el comprendido en algunos de los cuatro grupos siguientes:

(1) El referido Servicio fué incorporado al Estado por Decreto 7 Abril 1932 (AP., p. 174).

(2) La primera véase en el AP. de 1928, p. 312; segunda en el de su año, p. 415, y la tercera en el de 1933, p. 559.

mente deban estar á disposición de los consignatarios antes de las siete de la mañana del mismo día de la colocación de las listas.

3.º El plazo concedido á los consignatarios en las condiciones de aplicación de las tarifas especiales para la descarga de los vagones empezará á contarse á partir del momento del anuncio al público de las listas de referencia, á cuyo efecto las Compañías cuidarán de que los vagones correspondientes á las expediciones cuya llegada figure en la lista y que deban ser descargadas obligatoriamente por los consignatarios, estén puestos á la descarga á la misma hora de la colocación de las listas.

4.º Si los consignatarios no efectuasen la descarga dentro del plazo mencionado en el apartado anterior, la expedición de que se trata comenzará á devengar los derechos de paralización de material dejados en el apartado 3.º de la Real orden de 5 Octubre 1921, con arreglo á la escala en el mismo establecida." (Orden 18 Julio 1934.—Gac. 1.º Agosto.)

ESCUELAS DE ARQUITECTURA.—(Exámenes de las materias obligatorias para la obtención del título.)—Orden 21 Julio, resolviendo que sólo se efectúen en Junio ó en Septiembre, á elección del interesado.

(I. P. y B. A.) Pasado á Informe del Consejo Nacional de Cultura la propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Arquitectura, solicitando:

1.º Que las materias á que se refiere el párrafo quinto, curso complementario, del D. de 9 Noviembre 1932 (AP., p. 678), relativo á los estudios obligatorios para obtener el título de Arquitecto, se efectúen una sola vez cada año, en el mes de Junio ó en el de Septiembre, á elección del aspirante. Fundamenta esta petición haciendo ver cómo el aspirante desaprobado en la convocatoria de Junio no puede adquirir los conocimientos necesarios en el corto espacio de tiempo que media entre aquella y la de Septiembre", y 2.º "Que los aspirantes á ingreso que en dicho curso complementario obtengan tres calificaciones de no admitido pierdan la facultad de ingresar en una ú otra Escuela de Arquitectura...", el referido Consejo, "por ser lo solicitado práctica en algunas Escuelas especiales de Ingeniería y tendencia á la que aspiran otras, acordó que proceda accederse á lo solicitado en su primera parte y no admitir la segunda, por ser contraproducente en la práctica." Y así se resuelve. (O. 21 Julio 1934.—Gaceta 1.º Agosto.)

MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y ANTIGÜEDADES.—(Junta de Protección al Madrid Artístico, Histórico y Monumental.)—Orden 25 Julio, aprobando el Reglamento de la misma (1).

(I. P. y B. A.)

"REGLAMENTO.

Artículo 1.º La Junta tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, de los cuales el Presidente y el Secretario se hallan designados en el Decreto creador de este organismo, quedando los Vicepresidentes á elección de los Vocales, dentro siempre del número de los mismos. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en los casos de enfermedad y ausencia y por vacante del cargo.

Art. 2.º Las reuniones de la Junta se celebrarán el día señalado al efecto, sea cual fuere el número de Vocales que concurren á ellas.

Art. 3.º En sus relaciones con el Ayuntamiento, la Junta, por su calidad asesora, dará traslado de sus propuestas al Consejo, aunque no haya sido requerida para ello. En caso de discrepancia con el criterio municipal, la Jun-

(1) Véase en la p. 321 el Decreto de 31 Mayo, referente á la expresada Junta.

ta, después del segundo requerimiento que trata el Decreto, podrá dirigirse en todo al Gobernador y al Ministro de la Gobernación, haciendo ver los perjuicios que la acción del Ayuntamiento en tales ocasiones irrogaría á la belleza y armonía de la capital de España.

Art. 4.º En lo que se refiere á las materias de competencia de la Junta que caigan dentro de la esfera del Estado, será el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el encargado de procurar su resolución y cumplimiento.

Art. 5.º Toda cuestión que sea llevada á la Junta deberá ser objeto de una ponencia formada por tres Vocales, uno de los cuales será de ser el autor de la iniciativa.

Art. 6.º Como el número de personas que componen la Junta hace difícil su reunión con la frecuencia necesaria para la eficacia de este organismo, se designará una Comisión ejecutiva, de cinco Vocales, que actuará con carácter de permanencia, dando cuenta de sus trabajos al Presidente para que éste convoque al Pleno y sean sometidos á su consideración y aprobación los asuntos que lleve aquella. Aparte de los que cada miembro del Pleno aporte en las sesiones.

Art. 7.º Atendido el número de asuntos que han de ser objeto de los acuerdos de la Junta, ésta se dividirá en Secciones, cuyas denominaciones y número de individuos que las compongan serán determinados por el Pleno.

Art. 8.º La Junta se reunirá siempre que el Presidente la convoque ó lo soliciten, al menos, cinco Vocales, y, desde luego, inmediatamente, una vez al mes, á no mediar el contrario del Pleno.

Art. 9.º La Junta queda facultada para dictar, como adiciones al Reglamento, todas las disposiciones que estime necesarias, siempre que no se opongan al espíritu del Decreto creando y dando cuenta de ellas á la Dir. gen. de Bellas Artes." (Gac. 7 Agosto.)

INSTRUCCION PRIMARIA.—(Construcciones escolares.)—Orden 28 Julio, aprobando, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 21 del Decreto de 15 Junio (p. 355), las Instrucciones técnico-higiénicas que habrán de observarse en las referidas construcciones (1).

(I. P. y B. A.) Se aprueban las siguientes Instrucciones técnico-higiénicas relativas á las construcciones escolares, cuyas normas habrán de observarse en la relación y aprobación de los proyectos que se formulen para la construcción de edificios con destino á Escuelas nacionales de Primera enseñanza...

Instrucciones técnico-higiénicas relativas á las construcciones escolares (2).

I.—ORIENTACIONES GENERALES

a) Concepto de la Escuela.

"La alegría y el bienestar del niño son cosa de las que duran, y que no se pierden por los cambios de un sol, al mundo."

Eso decía el gran Maestro de los Maestros el creador de la Pedagogía.

¿Cómo podemos ser modestos colaboradores en la simple modalidad de las construcciones escolares, en la existencia—perfecta—

(1) Por D. de 7 Junio 1933 (AP., p. 541) se dictaron unas normas técnico-higiénicas que se suspendieron temporalmente en suspenso para su revisión por el Decreto de 23 Enero del corriente año (p. 281) y se dispuso rigieran mientras tanto las Instrucciones de 31 Marzo 1923...

(2) Dedcamos—se dice en el preámbulo—la atención de motivos que precede al texto de estas Instrucciones—"una primera parte á orientaciones, que debemos pensar siempre en cómo debe ser la escuela ideal; pero todo lo que allí construimos es"

Maestros negres, Escuelas con sol, enseñanza de educación, etc.—de ese constante bienestar bullicioso del niño?
 Encontramos la respuesta a esta pregunta que nos hacemos, en las mismas ideas del Maestro, cuando condena con energía: "La Escuela sin sol, sin horizonte, de espaldas al campo".
 Esto es lo que hemos de evitar siempre.

• • •

Nuestra futura Escuela debe ser una casa de familia. Hemos de procurar que colabore con la familia. Si desgraciadamente la actual familia, en parte al menos, destruye ese ambiente educativo favorable a los niños, debemos procurar la permanencia de ellos en la familia y quizá llegar a que el Maestro sea uno de los mismos miembros de las familias de los niños. La observación puede ser necesaria en todos los casos; las consecuencias que se deducen pueden ser de gran utilidad en la determinación del programa que en cada caso sea conveniente hacer para una Escuela.

La Escuela, el edificio escolar, no será el lugar donde niños y Maestros acumulen los datos para el conocimiento; esos datos deben captarse en medio de la realidad, mostrada en la vida; sólo habrá de hacerse en ella el comentario, el análisis, la observación, etc., etc., en un resumen sea la lección constante. Por lo tanto el niño deberá tener cerca, en la vida diaria, el mayor número de cosas para analizar y estudiarlas. El ideal, por tanto, sería la escuela al aire libre, con las solas limitaciones que imponga el clima. Vida en el campo con buenas condiciones higiénicas, en plena alegría y bullicio divinos. Y si esto no puede tenerse en cuenta, por ahora, más que como ideal, al menos demos a los niños luz, oxígeno, casas alejadas por una franja de verdor que embellezcan esos edificios, alejados de ruidos que interrumpan la labor reposada que niños y Maestros hagan.

Para obtener un excelente edificio-escuela, lo fundamental, la condición primera, es tener un solar grande y sano. Esta condición resuelve por sí sola los inconvenientes que puedan encontrarse en relación con el emplazamiento, la orientación, etc. Un solar amplio, con un cerramiento de seto vivo, de limitación de terreno de defensa, que la Escuela, si cumple su misión para nada la necesita, y en el centro aislada, una casita limpia cuidada con amor y unos niños que pasan sus días en unión con su Maestro inquiriendo el porqué de las cosas para que luego puedan convertirse, poco a poco, en hombres reflexivos que descubran su mundo interior; su alma.

Por lo tanto, la Escuela, mejor, el recinto escolar, estará integrado por el edificio ó los edificios escolares y el campo escolar con sus diversas modalidades peculiares a sus funciones.

Campo escolar.—El campo escolar no es parte de la Escuela, jardín con rincones bellamente decorados, fuentes, estatuas, etc., etc., estimulantes en función educadora de la vida de los niños; no es tampoco el campo de experimentación para el mejor conocimiento de los procesos en su evolución de vida; no es el campo donde se disponen cobertizos para librar a los niños del sol y de la lluvia; no es el campo de deportes, etc. El campo escolar es todo eso y más, pero siempre, en su conjunto y en su totalidad.

Este campo no puede ser preventivo para que se hagan en las Escuelas que se hagan en España. En la segunda parte, establecemos las condiciones mínimas que pueden ser aceptadas por el Estado para las construcciones escolares de cualquier tipo que puedan aceptarse otras más restringidas en perfecta consulta a la Superioridad; es de desear que en algunos pocos casos de excepción donde no se cumplieran esas condiciones mínimas, será necesario que la Oficina técnica eleve un trabajo bien fundamentado a la Superioridad, para que resuelva estos casos de extrema urgencia.

los detalles, con función educadora; es el pequeño mundo que hemos de formar para que en él viva el niño y para que, en esa acción constante de vida, descubra el Maestro en él sus características psicofísicas, su personalidad en germen y sepa conducirlo afectuosamente en el proceso educativo.

Es necesario este campo para el descanso como función higiénica y pedagógica; en el primer concepto, para que respire el niño aire puro, después de haber permanecido bastante tiempo en un local cerrado; en el segundo, para el descanso, cumpliendo la ley pedagógica de la variedad en la actividad y la permanencia de la acción durante la vigilia.

En el juego es donde el niño puede ofrecer al Maestro el fondo de su alma y donde se desarrollará, con ritmo acelerado, su personalidad, por ser él el que lleva plenamente el mando en la acción, en el hecho de ideación y de ejecución, en el pensar y en el hacer. Ese ritmo misterioso de lo real, tan de acuerdo con todos los niños! El niño ó un grupo de niños elijen sus juegos, no les son impuestos por nadie, y esa elección es siempre concordante con sus añiciones y sus aptitudes.

Además, en este campo escolar es donde el Maestro puede influir en sus discípulos de modo más directo é individual.

Otra función del campo escolar, si bien de otro orden, es aislar y sanear el edificio Escuela. El ideal para este aislamiento sería dejar alrededor del edificio una zona no interrumpida de una anchura no inferior al doble de la altura media de los edificios en cada núcleo urbano.

La zona destinada al verdadero campo de juego deberá dimensionarse, así lo estiman pedagogos é higienistas, teniendo en cuenta que para cada niño pequeño es necesario un metro cuadrado, pudiendo llegar hasta nueve metros cuadrados para los niños mayores. La forma recomendable para el campo de juego es la de un rectángulo de lados poco desiguales.

En este campo se deberá establecer un cobertizo para abrigo del sol ó la lluvia, que deberá estar expuesto al Sur ó al Este, según las localidades.

El suelo del campo de juego debe estudiarse detenidamente. Será inclinado—el dos por ciento de pendiente es lo más práctico—para que no se estanque el agua de lluvia, y habrá de procurarse para ella una salida franca; si fuera preciso, en el conjunto se estudiarán diversas pendientes con sumideros en los puntos más bajos para obtener un piso seco. Si el terreno fuera arcilloso, deberá pavimentarse con una capa de firme y sobre ella se echará arena suficientemente gruesa para que no se produzca polvo durante el juego de los niños. Algunos Maestros opinan que quizá fuera más perfecto establecer un pavimento duro, por ejemplo, revistiendo ese firme con una capa de mortero de cemento. Hemos pensado en el peligro de que resbalasen los niños y al caer sobre él se produjeran lesiones importantes; pero la práctica de varios años nos ha hecho ver en el grupo escolar "Cervantes" que ese peligro no existe, que los niños se acomodan perfectamente en sus juegos á ese pavimento.

En el campo escolar deben instalarse bancos fijos; son recomendables los de armazón de hierro con asiento de listones de madera espaciados.

También se colocará una fuente de surtidor para evitar que el niño pueda beber gran cantidad de agua y lo que si haga es refrescarse la boca.

En un rincón, discretamente situado y disimulado con plantas, se establecerán, en el campo escolar, retretes y urinarios suficientes, y un aguamanil. Este servicio sanitario del campo escolar es independiente del que se exige en el edificio Escuela.

Antes de hacer las consideraciones que respecto á las dificultades de orden diverso que hemos de encontrar para el establecimiento de estos campos escolares, es necesario decir que en las diversas fórmulas que se hayan de estu-

diar para la resolución del problema, siempre hemos de tender á darles mayor amplitud en las Escuelas urbanas que en las rurales.

En los pequeños y aun en los medianos núcleos urbanos tiene fácil solución el problema de obtener solares amplios para hacer la Escuela en un recinto que cumpla las condiciones antes indicadas.

Aun suponiendo que continúe el régimen escolar por el cual los niños tienen que ir, desde sus casas, dos veces al día á la Escuela, ó sea que tengan que hacer cuatro veces el recorrido, este no será excesivo teniendo en cuenta que no se hace de una vez en los pueblos y aun en la mayor parte de las capitales de provincia, aunque se acepte que la Escuela sea la última casa del pueblo y la primera que está situada en el campo. En esa zona, en la periferia de esos grupos urbanos, no es caro el terreno y siempre podrá obtenerse ese solar amplio, salvo condiciones topográficas muy especiales.

El problema se agrava en los grandes núcleos urbanos. Para resolverlo pueden seguirse dos caminos: el establecimiento de Cantinas escolares para que los niños no tengan que ir á la Escuela más que una vez al día, con lo que se reduce el recorrido á la mitad, y con una locomoción reglamentada á las horas de entrada y salida de las clases. Coordinando estos dos sistemas, pocos serán los casos en que por fuerza habrían de establecerse Escuelas en solares caros, y aunque esto suceda debe hacerse, siempre que previamente exista una ordenación escolar bien meditada, porque vale la pena de permitirse ese lujo, más ficticio que real, puesto que en el desenvolvimiento normal de las grandes urbes esos solares siempre seguirán aumentando de valor, y hay que pensar lógicamente que en un período de tiempo no excesivo esas Escuelas deberán desplazarse hacia la periferia, á los solares más económicos, previstos en los planes de ampliación urbana, con perfecta comunicación rápida por sistemas modernos de locomoción, quedando, por tanto, aquellos primitivos solares libres, pudiendo ser vendidos, compensando en este momento el esfuerzo económico que ahora se hiciera.

c) *Límites de capacidad de los edificios-escuelas.*—El edificio-escuela ha de ser proporcionado á la población escolar que haya de utilizarlo.

Por muy reducida que sea una población escolar, la Escuela no tendrá capacidad inferior á 25 niños. Si este núcleo tendiera á aumentar, debe preverse al construir el edificio la posibilidad de una ampliación.

El tipo normal de capacidad de la clase será de 50 niños de matrícula, que dan aproximadamente 42 de asistencia media. Esta última cifra es la que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la superficie prevista en esta Instrucción.

Los mayores núcleos escolares en las grandes urbes no contendrán una población escolar superior á 500 niños.

d) *Ordenación de las Escuelas.*—Es de absoluta necesidad que la función educadora de la Escuela llegue á todos los niños. Para ello estudiamos los distintos casos que se presentan en España respecto á distribución efectiva de la población escolar.

Estos pueden clasificarse del siguiente modo: 1. Grandes ciudades.—2. Poblaciones hasta 100.000 habitantes.—3. Pueblos con núcleo único de población.—4. Pueblos con diversos núcleos de población; y 5. Población escolar difusa.

En las grandes urbes debe hacerse un estudio especial de la distribución de Escuelas, teniendo en cuenta la densidad de la población escolar en cada zona y los planes generales de urbanización, en los que, como estudio especial, habrá de hacerse precisamente este de la distribución de Escuelas. Este se estudiará teniendo en cuenta los principios generales que aquí se establecen y los especiales de la ciudad, en relación á vías generales de penetración, á topografía, etc., etc. Esta labor debe encomendarse, en cada caso, á Arquitectos y Pedagogos, cuando sea de gestión extraministerial, y á Arquitectos escolares ó Inspectores de en-

señanza primaria cuando sea labor peculiar de este Ministerio. A este tipo de ciudades, cuya población será superior á 100.000 habitantes, deberá dársele un plazo prudencial de tiempo para que presente en el Ministerio de Instrucción Pública un plan completo de su ordenación escolar, el cual, una vez sancionado por el Sr. Ministro, será el que haya de seguirse en sus líneas generales para la resolución del problema, mientras no sea pedida por esa ciudad, siempre con causa justificada, por motivos de urbanización, una revisión para que el problema escolar sea concordante con el desarrollo urbano.

En núcleos urbanos de tipo medio de población inferior á 100.000 habitantes, y que no pongan de personal y medios para hacer un plan de ordenación escolar, podrán los Ayuntamientos respectivos solicitar dicha ordenación por el Mrio. de Instrucción Pública y Bellas Artes, el que lo realizará con el personal especializado en estas materias.

Los pueblos cuya población no llegue á 400 habitantes, y caracterizados por estar formados por un núcleo único de población, deberán hacer esta ordenación escolar, para lo cual solicitarán del Ministerio de Instrucción Pública, en colaboración, con sus Ayuntamientos, del Inspector Jefe de Primera enseñanza y del Arquitecto escolar provincial.

De modo análogo se hará esta labor en aquellos Ayuntamientos que tengan diversos núcleos bien definidos de su población.

Por último, los problemas que se proponen para captar la población escolar difusa (comarcas andaluzas, huerta de Valencia y Murcia, etc., etc.) serán estudiados especialmente por los elementos técnicos del Ministerio, por orden expresa de la Dirección general de Primera enseñanza.

La reglamentación especial para estos servicios de ordenación escolar en que han de intervenir los elementos técnicos (Pedagogos y Arquitectos) deberá hacerse con todo detalle y hacer de ella una gran difusión, para que conozcan todos los Ayuntamientos el deseo y el orden del Estado de que organicen seriamente este problema de interés nacional.

Planteado el problema de ordenación ó arreglo escolar en cada núcleo de población, y poseedores de los datos relativos á Escuelas existentes y su posible aprovechamiento á edificios capaces de adaptación, etc., etc., podremos determinar el número de "clases", tomada la clase como unidad, que faltan para que todos los niños comprendidos en la edad escolar reciban la acción educativa del Estado, y además, y esto es fundamental, formando en esos diversos locales, aunque estén esparcidos por el pueblo, grupos "homogéneos de niños", pues esta es la única base firme de una amplia y perfecta graduación. Método pedagógico que, además de las inquietudes actuales en cuanto á formación y selección del niño, no ha sido desplazado en su aplicación á la Primera enseñanza. Podrán hacerse esfuerzos de gran finura educativa para modificar el sistema, pero ellos todavía no pasan de la categoría de ensayos, y, por lo tanto, no pueden realizarse, puesto que para ello es preciso que al repetir la experiencia con mayor amplitud, en todos los casos, pudieran darse condiciones iguales respecto á personas y lugar en que aquél fué realizado. Por ahora, esto puede sustituir en eficacia y universalidad al concepto de la graduación.

Por tanto, es preciso que exista un estudio previo en cada núcleo urbano de distribución de población escolar en grupos homogéneos, posiblemente concentrados en edificios escolares establecidos en un gran recinto, para que ninguna de estas unidades exceda de los 500 alumnos que se establecen como límite máximo de núcleo escolar, pero llegando, si fuera preciso para conservar el principio de graduación, á que cada grupo homogéneo de niños esté en edificios distintos, aprovechando, si fuera necesario, las actuales Escuelas unitarias. Cada Maestro deberá tener á su cargo una sección compuesta del máximo de niños (50) que

le permita comunicar directa y simultáneamente con todos ellos. Para llevar á cabo este plan podrían aprovecharse las Escuelas existentes que reúnan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, colocando ó estableciendo en cada una de ellas, con las convenientes y á veces prácticas reformas, una ó más Secciones, y atendiendo después á la construcción del nuevo resto de los nuevos edificios que sean precisos para el resto de la población escolar. Siempre, en todas partes, pero más en nuestro país, falta de recursos, es de absoluta urgencia el atender á no malgastarlos inconsideradamente.

Insistimos en que el punto de partida que debe orientar las nuevas construcciones escolares es la graduación de la enseñanza en el sentido de función educativa, para que grupos homogéneos de niños estén á cargo de un solo Maestro.

No puede dudarse que un edificio cualquiera, de cualquier género, no puede ser útil á este fin si no se dispone y construye con arreglo al regimen de vida que dentro de él haya de hacerse; resulta, pues, necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas ó para edificios reformados se ajuste en lo sucesivo, respecto á la disposición, número y dimensiones de los diversos espacios y locales que constituyan la Escuela, á dichos preceptos pedagógicos de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamente adherida con los preceptos de la más severa higiene.

Se pretende con lo expresado en estas consideraciones generales, que estas ideas, tan someramente expuestas, sirvan para estimular en primer lugar á los Ayuntamientos en el cumplimiento de su deber y á todas las personas que se interesan por la educación en España: Maestros, Arquitectos escolares—personas á las que es imprescindible sentir honda emoción por la cultura—y á cuantas entidades intervengan en la construcción y uso de los edificios escolares.

En resumen, la Escuela, desde la más pequeña rural á la mayor de la gran ciudad, tienen necesidades higiénicas, pedagógicas y sociales que cumplir.

II.—CONDICIONES MÍNIMAS QUE HAN DE REUNIR LAS CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

I.—*Emplazamiento.*—Las Escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; á ser posible, estarán próximas á jardines, plazas ó anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas y, en general, de toda causa que engendre una atmósfera viciada y expuesta á los escolares á tropiezos de que es necesario apartarlos.

El terreno será llano ó, mejor, con ligera pendiente, sin elegir ni la parte más alta, que expone á los vientos desagradables, ni la más baja, por temor á humedades peligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas, indicado por el de los pozos de la región y determinado siempre con anterioridad á la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos ó de la base de la cimentación.

Donde no haya un terreno en estas condiciones se utilizarán para sanearlo todos los medios conocidos (como drenajes, conductos, pozos, etcétera) y no se cimentará sino sobre una capa absolutamente impermeable.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales ó de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

II.—*Orientación.*—El clima de cada localidad determinará más que ningún otro factor la posición que el edificio escolar ha de tener respecto á los puntos cardinales, á fin de procurar la mayor protección posible contra los agentes exteriores: calor, viento ó lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada donde dan las clases se orientará al Norte; en las frías, al Sur; al Nordeste y Este en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará al menos que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del Oeste y Suroeste, tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

III.—*Extensión.*—La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que hayan de asistir á la Escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 por 100 del vecindario total del Ayuntamiento ó distrito á que la Escuela se destine.

A la superficie de terreno que sea necesaria para el edificio se añadirá una extensión mínima de tres á cinco metros cuadrados por alumno para campo escolar.

Cuando sea posible, la Escuela debe establecerse en las afueras de la población.

Como medida general y por razones de pedagogía é higiene, no deben construirse Grupos escolares mayores de 1.000 alumnos.

IV.—*Construcción.*—El edificio de la Escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad; pero importa siempre que sean sólidos, ligeros, malos conductores del calor, impermeables y compactos, excluyendo, desde luego, los que resulten de puro lujo ó aquellos cuyo transporte ocasionen grandes desembolsos, á menos que sean indispensables por razones de solidez ó de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia, son muy recomendables.

Entre las piedras naturales, las calizas, rocas y areniscas reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, particularmente los huecos y tubulares, pueden reemplazar con ventaja á la piedra.

Las maderas deben ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas, si han de utilizarse para pavimentos ó empotrarse en los muros; si se emplean húmedas y sin preparación, se pudren fácilmente y se convierten en humus bajo la acción de los parásitos vegetales y animales, que las destruyen rápidamente.

Los muros serán de conveniente espesor, nunca inferior á 0,35 metros. Cuando sea posible se construirán dobles, con interposición de una capa de aire ó de un cuerpo mal conductor del calor.

Los tejados de zinc ó hierro galvanizado resultan muy calientes en verano y fríos en invierno; pero siendo perfectamente impermeables, dan excelente resultado cuando se interpone un cuerpo mal conductor del calor ó se deja un espacio vacío entre esos tejados y el techo del edificio.

La teja es económica, pero resiste mal la lluvia y el viento. Cuando se utilice, y si es posible, debe emplearse la teja plana.

La pizarra cubre mejor, pero no tiene duración superior á cuatro ó cinco años. Se empleará, sin embargo, cuando las condiciones de la localidad así lo aconsejen.

Cualesquiera que sean los materiales que se empleen, los tejados se dispondrán en doble plano inclinado, provisto de aberturas utilizables para la ventilación.

Se instalarán los pararrayos necesarios para preservar al edificio de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.

V.—*Locales.*—Poderosas razones de carácter higiénico, económico y pedagógico justifican la prohibición de que las viviendas de los Maestros se establezcan en los mismos edificios de las Escuelas, y esta consideración habrá de tenerse muy presente al proyectar las nuevas construcciones. (Se exceptúan de esta prohibición los edificios destinados á Escuelas unitarias y mixtas, en los cuales podrá habilitarse casas para el Maestro, en la forma y condiciones que determina el art. 23 del D. 15 Junio 1934.)

las normas de su propia Institución, teniendo en cuenta; respecto de los proyectos, lo que se establece en la norma anterior.

13. Los edificios de enseñanza promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda podrán ser cedidos previo informe favorable del Ministerio de Educación Nacional a Instituciones de la Iglesia o del Movimiento. Estas cesiones podrán revestir cualquiera de las dos fórmulas siguientes:

a) Mediante contrato de amortización, comprometiéndose la entidad concesionaria a reintegrar al Instituto Nacional de la Vivienda en los plazos que éste señale el importe de las construcciones, previa deducción de las subvenciones concedidas por el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de la Vivienda, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, podrá acordar cuando razones de interés social así lo aconsejen disminuir las cuotas de amortización en la cuantía que señala el artículo 5.º del Decreto de 11 de noviembre de 1955 (R. 1690 y 1713 y Apéndice 1951-55, 5619). La propiedad de estas edificaciones, una vez satisfechas las cantidades adeudadas, será transferida al cesionario con el compromiso de adscribir las a los fines para que fueron construídas y siempre que la enseñanza que vayan a dar los cesionarios sea gratuita; de no acreditarse esta condición habrán de reintegrar éstos las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Mediante el pago de un canon de utilización, que anualmente habrá de satisfacer al Instituto Nacional de la Vivienda. En este caso el convenio que se celebre con la entidad concesionaria establecerá el tiempo de duración del contrato, la cantidad anual que habrá de satisfacer, el plazo y forma en que el canon podrá ser revisado, la obligación del concesionario de conservar los edificios y de adscribirlos permanentemente a sus fines específicos, así como las condiciones económicas en que las enseñanzas han de impartirse. Estos edificios serán propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

14. Los Ayuntamientos que para cumplir sus obligaciones de orden escolar en los núcleos de viviendas de protección estatal a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, deseen acogerse a los beneficios concedidos en el mismo, y sin perjuicio de poder hacer uso para cifrar su aportación en los casos que sea de aplicación de la escala contenida en el apartado tercero de la Orden de 23 de julio de 1955 (R. 1216 y 1321 y Apéndice 1951-55, 2071), podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda se encargue de su construcción en la forma establecida en la norma undécima de esta Orden, cediéndole los terrenos precisos si la Corporación los tuviese de su propiedad; o bien instar del referido organismo autónomo la concesión de los auxilios económicos previstos en el Decreto antes citado tanto para la adquisición de los terrenos necesarios como para la realización de las construcciones.

En todo caso en las solicitudes que formulen los Ayuntamientos al Instituto Nacional de la Vivienda deberán expresar:

a) Núcleos de población integrados en su 50 por 100 al menos por viviendas de protección estatal a las que habrá de servir el edificio o edificios cuya construcción se pretende.

b) Terrenos que el Ayuntamiento proponga a tal fin y que se comprometa a aportar, indicando si son de su propiedad o si ha de financiarse o facilitarse su adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda.

c) Cantidades que el Ayuntamiento se compromete a aportar y auxilios que precisa para llevarlo a cabo.

d) Indicación de si los edificios han de ser construídos por el Ayuntamiento o el encargo de la construcción habrá de ser hecho por el Instituto Nacional de la Vivienda.

e) Destino y sistema de utilización de los edificios proyectados, adquiriendo el compromiso de adscribirlos permanentemente a los fines de enseñanza y obligándose a su conservación.

15. A las vista de la solicitud y previo in-

forme favorable y concesión de las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Nacional de la Vivienda otorgará los beneficios solicitados, que consistirán, aparte de las bonificaciones tributarias pertinentes, en un anticipo sin interés reintegrable en el plazo que el Instituto Nacional de la Vivienda determine, y que no puede exceder de veinticinco años, procediéndose a la redacción del correspondiente convenio, en el que se expresará:

a) Fórmula de aportación de los terrenos.

b) Financiación acordada, en la que lucirán las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y las aportaciones del Ayuntamiento; estas últimas serán hechas efectivas ingresándolas en la Delegación de Hacienda a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, el 50 por 100 antes de suscribir el convenio y el otro 50 por 100 al cubrir de aguas los edificios.

c) Entidad que ha de contratar la ejecución de la obra, indicando si ha de ser el Ayuntamiento interesado cualquiera de las señaladas en la norma duodécima.

d) Régimen de utilización de los edificios.

e) Compromiso de devolución en el plazo convenido de las cantidades otorgadas como anticipo, autorizando al Instituto Nacional de la Vivienda en forma procedente para hacerlas efectivas en las participaciones de las contribuciones del Estado a que el Ayuntamiento tenga derecho.

f) Compromiso de afección de los edificios, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 1094/1961, y normas de conservación de los mismos.

La plena propiedad de estas edificaciones corresponderá a las Corporaciones municipales tan pronto como terminen de amortizar las cantidades que como anticipo les fueron otorgadas.

16. Cuando los Ayuntamientos se propongan construir algún edificio de enseñanza de los comprendidos en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, que hayan de servir a núcleos de población formados en su 50 por 100, el menos, por viviendas de protección estatal, deberán formular las solicitudes correspondientes al Ministerio de Educación Nacional, con el que celebrarán los oportunos convenios de acuerdo con las disposiciones en vigor.

El Instituto Nacional de la Vivienda podrá ayudar a estas construcciones facilitando a las Corporaciones la adquisición de terrenos de su propiedad en el plazo y condiciones que en cada caso se pacten, o bien cuando hayan de ser adquiridas de terceros, concediendo un anticipo sin interés, amortizable en plazo no superior a veinticinco años, cuya cuantía no podrá exceder del precio convenido y del coste de la urbanización prevista.

17. Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que deseen construir cualquiera de los edificios o instalaciones comprendidos en el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, en los núcleos de viviendas de protección estatal a que el mismo se refiere, podrán solicitar los beneficios en él regulados en la forma y condiciones prevenidas en esta Orden para los Ayuntamientos.

18. Si el Ministerio de Educación Nacional pretendiese llevar a cabo con sus medios propios cualquiera de los edificios a que el Decreto 1094/1961 se refiere, podrá solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda los terrenos que siendo propiedad de este Organismo fueren necesarios para llevar a cabo estas construcciones; el pago de los mismos se efectuará en la forma y condiciones acordadas en cada caso.

19. Para la tramitación de los expedientes originados por las construcciones a que se refiere el Decreto 1094/1961, excepto los relativos a las materias reguladas en las normas quinta, novena, décimosexta, décimoctava y vigésima de esta Orden, sin perjuicio de seguirse en cada organismo sus normas procesales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo (R. 1958, 1258, 1469 y 1504 y R. 1959, 585), y por consiguiente se instruirá un solo expediente y se dictará una

Resolución única, correspondiendo la iniciación y Resolución de aquél al Instituto Nacional de la Vivienda, el cual recabara del Ministerio de Educación Nacional los informes y autorizaciones precisos para completar la tramitación.

El Instituto Nacional de la Vivienda hará efectiva la totalidad de los beneficios económicos otorgados contra las correspondientes certificaciones de obra. El Ministerio de Educación Nacional reintegrará a dicho Instituto las cantidades correspondientes a los beneficios otorgados, para lo cual se pondrá en su conocimiento tanto la adjudicación de las obras como el presupuesto de contrata, con el fin de contraer las cantidades precisas, que serán libradas al Instituto Nacional de la Vivienda en dos plazos de idéntica cuantía, el primero al cubrir aguas y el segundo al terminar la construcción.

20. Para llevar a cabo las construcciones comprendidas en el artículo 2.º del Decreto 1094/1961 podrán utilizarse los terrenos que se hubiesen cedido al Instituto Nacional de la Vivienda en la forma que establece la norma novena de esta Orden, y además los aportados por cualquiera de las personas y organismos incluidos en el artículo 6.º del mencionado Decreto; en todo caso los terrenos habrán de reunir las condiciones técnicas y jurídicas expresadas en la norma antes citada.

Los planes parciales de ordenación deberán contener la reserva de los terrenos necesarios para las construcciones escolares que, como mínimo, se fijarán de acuerdo con la Ordenanza contenida en la disposición adicional de esta Orden.

21. Las viviendas para Maestros, aun cuando no estén afectas, a los núcleos de viviendas de protección estatal a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio podrán disfrutar para su construcción tanto de los beneficios previstos en la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 y disposiciones complementarias como de los concedidos a las viviendas de renta limitada subvencionadas en los Decretos de 22 de noviembre de 1957 (R. 1664) y 28 de junio de 1961 (R. 952), sin que en ningún caso la suma de beneficios económicos pueda exceder del presupuesto total protegible.

La concesión de beneficios se otorgará en un expediente único, al amparo de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a tal efecto los interesados dirigirán su solicitud a los órganos competentes del Ministerio de Educación Nacional, los cuales una vez otorgados los beneficios derivados de las disposiciones sobre construcciones escolares remitirán el expediente al Instituto Nacional de la Vivienda para que éste otorgue la calificación provisional. La subvención concedida por el Instituto Nacional de la Vivienda se hará efectiva a la terminación de las obras y previos los requisitos establecidos en el Decreto de 22 de noviembre de 1957, pudiendo hacerse constar la inspección comprobatoria de dicha terminación en un acta única, siempre que estén presentes los funcionarios de ambos organismos que tengan asignada esta función.

22. Con el fin de determinar la necesidad de edificaciones destinadas a la enseñanza para atender a los núcleos de viviendas de protección estatal existentes en la actualidad, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda remitirán dentro de los tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, una relación de grupos de viviendas de protección estatal construidas en cada una de las provincias que no tenga debidamente atendida dicha necesidad. En esta relación se habrá de indicar nombre del grupo o grupos, situación, número de viviendas que comprende, número y clase de construcciones escolares que de conformidad con la Ordenanza contenida en la disposición adicional de esta Orden se estimen precisas, indicando las que ya estuvieren construidas, si se dispone de los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones y aportación que pueden hacer de solares los propietarios de los grupos o las Corporaciones locales.

A la vista de estas relaciones los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda formularán los programas de construcción de acuerdo con los recursos económicos que en cada ejercicio se dispongan para este fin.

Para la realización de estos programas de construcciones serán de aplicación las normas contenidas en la presente Orden.

Disposición adicional.

En la previsión de reserva de terrenos para edificios de enseñanza en los núcleos de población a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 22 de junio de 1961, se tendrán en cuenta las presentes Ordenanzas:

1.º Situación de los solares.—Los solares estarán situados dentro del conjunto de viviendas de tal manera que la distancia máxima a recorrer por la población escolar sea de 250 metros para los centros de enseñanza primaria y de 600 metros para los de enseñanza media y laboral.

Se exceptúan de esta Ordenanza los edificios de enseñanza construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio de Educación Nacional y Ayuntamiento para atender las necesidades de los núcleos de viviendas existentes en la actualidad.

2.º Reserva de espacio para construcciones escolares.—La superficie de reserva para Escuelas de enseñanza primaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro:

Viviendas	Plazas	Reservas de terrenos
		m ²
de 110 a 100	80	1.200
150 a 151	120	1.600
195 a 151	160	2.000
240 a 196	200	2.400
295 a 241	240	2.800
330 a 286	280	3.200
375 a 331	320	3.600
420 a 376	360	4.000
465 a 421	400	4.400
510 a 466	440	4.800
555 a 511	480	5.200
590 a 556	520	5.600
635 a 591	560	6.000
680 a 636	600	6.400
725 a 681	640	6.800

A partir de 725 viviendas se recomienza el cómputo de la reserva exigible. Así por ejemplo: 900 viviendas pueden dividirse en dos mitades (450 + 450) o en dos partes desiguales, pero nunca una de ellas mayor de 725 viviendas.

Cuando se estime conveniente establecer grupos escolares para alumnos de un solo sexo se reservarán dos zonas, cada una de ellas para la mitad del número total de plazas que corresponde con arreglo al cuadro anterior.

3.º Coste de las edificaciones.—Las construcciones escolares de enseñanza primaria se acomodarán en su coste a los módulos marcados por el Ministerio de Educación Nacional, que en casos excepcionales podrán ser incrementados hasta un 20 por 100 más, previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda.

4.º Viviendas.—Las viviendas de Maestros se computarán a razón de una por grado, añadiendo una más por cada grupo escolar en que la Ley exija Director sin grado.

En los edificios escolares promovidos por los Ayuntamientos o por el Instituto Nacional de la Vivienda habrán de preverse las viviendas para el personal administrativo o subalterno que en ellos haya de prestar servicios.

5.º Reserva de terrenos para edificios de Institutos de Segunda Enseñanza y Enseñanza Laboral.—Si en los planes generales o parciales de ordenación urbana corresponde al área de construcción un edificio de enseñanza media o laboral, no será necesaria otra reserva a este fin.

De no existir dichos planes o no prever éstos la situación de dichos edificios, se tendrá en

903

BOLETIN-GACETA I

cuenta la reserva de terrenos que se establece en el siguiente cuadro:

Viviendas		Metros cuadrados
de 1.500	a 1.600	12.000
1.500	1.700	12.300
1.600	1.800	12.600
1.700	1.900	12.900
1.800	2.000	13.200
1.900	2.100	13.500
2.000	2.200	13.800
2.100	2.300	14.100
2.200	2.400	14.400
2.300	2.500	14.700
2.400	2.600	15.000
2.500	2.700	15.300
2.600	2.800	15.600
2.700	2.900	15.900
2.800	3.000	16.200
2.900	3.100	16.500
3.000	3.200	16.850
3.100	3.300	17.150
3.200	3.400	17.450
3.300	3.500	17.750
3.400	3.600	18.050
3.500	3.700	18.350
3.600	3.800	18.650
3.700	3.900	18.950
3.800	4.000	19.250
3.900	4.100	19.550
4.000	4.200	19.850
4.100	4.300	20.150
4.200	4.400	20.450
4.300	4.500	20.750
4.400		21.050

6. Otros edificios de enseñanza.—Los terrenos reservados para edificios de enseñanza de cualquier clase que sean cumplirán además de las condiciones del artículo 4.º del Decreto 1094/1961, de 22 de junio (R. 944), la de entregarse libres de toda edificación permanente o provisional como casetas de obras almacenes de materiales, recintos vallados o análogos, así como el paso de líneas de alta y baja tensión.

2347

Resolución 9 noviembre 1963 (Dir. Gral. Enseñanza Primaria). SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. Establecimientos de Escuelas Concentradas y Escuelas de Hogar. (B. O. Educ. Nac. núm. 96, del 2 diciembre.)

I.—Concentraciones escolares a base de Trans-

a) De un lado, la necesidad de completar totalmente la escolarización de la población infantil en edad escolar obligatoria, que en general se ha hecho posible mediante la realización del I Plan Nacional de Construcciones Escolares, atendiendo a los casos especiales planteados por los niños que habitan en áreas de población diseminada (caseríos, cortijos, casas de labor, aldeas, masías, etc); por los que habitan en núcleos con población insuficiente para la creación de una escuela, y por la población escolar residual de aquellas localidades en las que, por emigración u otras causas, se ha producido una disminución de la matrícula escolar que ha obligado a la supresión de la escuela.

b) De otro lado, la conveniencia de llegar, en aquellos casos en que sea posible, a la implantación de un tipo superior de escuela primaria (Escuela concentrada) que, a las indudables ventajas de orden educativo (mejor graduación en la enseñanza, especialización de los maestros, posibilidad de impartir una enseñanza enlazada con los estudios de grado medio), unirá la de facilitar el aprovechamiento óptimo de elementos materiales tales como bibliotecas, medios audiovisuales, talleres, comedores, campos de juego, etc.

A las «Escuelas concentradas» los alumnos serán transportados por la mañana desde puntos cercanos a sus hogares mediante el Servicio de Transporte Escolar. Pasarán el día en la escuela, donde efectuarán la comida del mediodía, y serán transportados de nuevo a sus casas al final de la jornada escolar.

En las «Escuelas Hogar» los niños residirán durante todo el curso en régimen de internado. Pueden, por tanto, situarse en puntos más alejados de la residencia familiar de los alumnos.

II.—Finalidad y aplicación del Transporte Escolar y de las Escuelas Hogar.

Tanto el Transporte Escolar como las Escuelas Hogar tienen por finalidad esencial facilitar la educación obligatoria a aquellos niños que viven en áreas de población diseminada o en lugares cuyo escaso número de habitantes no permite la existencia de una escuela.

En consecuencia, se concederá prioridad absoluta a la implantación del Servicio de Transporte Escolar en los medios rurales y áreas de población diseminadas. En los medios urbanos el Transporte Escolar sólo puede tener una aplicación transitoria, debiendo resolverse el problema de la escolarización mediante la construcción de los edificios escolares en los puntos en que sean necesarios.

Por otra parte, las Escuelas Hogar, que constituyen la solución extrema al problema de la escolarización obligatoria, sólo podrán admitir alumnos procedentes de zonas de población ultradiseminada en las que no sea posible la implantación del Servicio de Transporte Escolar, bien por falta de carreteras adecuadas o porque el escaso número de escolares a transportar lo haga desaconsejable.

III.—Establecimiento de Escuelas concentradas. Edificios: a) En algunos casos existirán Escuelas o Grupos Escolares que, por no tener su matrícula completa, podrán acoger sin mayores dificultades alumnos procedentes de zonas de población diseminada o de núcleos secundarios. En estos casos podrá establecerse el Servicio de Transporte Escolar, comunicando al S. E. A. N. el número de escolares transportados, a fin de que se les conceda prioridad en la adjudicación de becas de Comedor escolar, sin que esto quiera decir que todos los niños que utilicen el Servicio de Transporte Escolar disfrutarán de beca de comedor.

b) En otros casos será necesario llevar a cabo modificaciones o ampliaciones de edificios escolares existentes para poder dar cabida a los nuevos alumnos transportados. En estos casos se deberán cursar, a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, los proyectos oportunos, haciendo constar que las reformas o ampliaciones proyectadas obedecen a la necesidad o conveniencia de establecer una Escuela concentrada con objeto de que se les dé la posible prioridad.

c) En todo caso, antes de proponer cualquier nuevo proyecto de construcción o reforma de

2202

porte Escolar y Escuelas Hogar en régimen de internado.

Dos son las razones principales que aconsejan el establecimiento de «Escuelas concentradas» a base del Servicio de Transporte Escolar, y de las «Escuelas Hogar» en régimen de internado.

2201

edificios escolares, se deberá tener en cuenta la posibilidad de construirlos en puntos estratégicamente situados que permitan establecer Escuelas concentradas con la mayor facilidad posible.

Creaciones, supresiones y traslados de Escuelas: Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, al elaborar los proyectos de Concentración escolar, tendrán en cuenta el número de escuelas de escasa matrícula que sea posible suprimir, aquellas otras que convenga trasladar a la Escuela concentrada que se proyecte y las que eventualmente sea necesario crear, elevando las oportunas peticiones de supresión, traslado o creación a la Dirección General de Enseñanza Primaria junto con el proyecto de Escuela concentrada.

Comedores escolares: Uno de los elementos básicos para el funcionamiento de las Escuelas concentradas es el Comedor escolar. Se hace preciso, por tanto, buscar el máximo de colaboraciones posibles tanto entre las autoridades y corporaciones locales como entre las entidades y las familias de los alumnos.

Los inspectores jefes de Enseñanza Primaria comunicarán a la Dirección General el número de ayudas de comedor que estimen necesarias para la puesta en funcionamiento de las Concentraciones escolares que hayan de establecerse en cada provincia, a fin de que sean atendidas con preferencia por el Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición.

Mobiliario y material: En los proyectos de Concentración escolar se expresará detalladamente el mobiliario y material escolar que se considere preciso para la instalación de las Escuelas concentradas, teniendo en cuenta que en todos los casos en que sea posible se utilizará en estas Escuelas el mobiliario y material de las que hayan de suprimirse con motivo de la Concentración escolar proyectada.

IV.—Servicio de Transporte Escolar.

En la Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de octubre de 1963 se contienen las instrucciones para determinar y solicitar el número de ayudas de Transporte Escolar necesarias en cada provincia.

La puesta en funcionamiento del Servicio de Transporte Escolar está regulada por las disposiciones siguientes:

Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de septiembre de 1962 (B. O. del E. del 27) (R. 2090).

Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de noviembre de 1962 (B. O. del E. del 26) (R. 2091).

Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1963 (B. O. del E. de 2 de febrero de 1963) (R. 246).

Idem íd. (aclaración a la Orden anterior y modelo de liquidación nómina) (B. O. del E. de 2 de marzo de 1963).

Además de las instrucciones contenidas en las disposiciones citadas, deberán tenerse en cuenta las siguientes:

a) Distancia de las viviendas de los alumnos a las Escuelas concentradas.

La distancia de las viviendas de los alumnos que hayan de ser transportados a las Escuelas será de 3.000 metros como mínimo para que se pueda establecer un servicio de Transporte Escolar. En todo caso se concederá preferencia a los más alejados.

b) Acompañantes de los niños en los vehículos.

Conviene que en cada vehículo viaje una persona encargada de cuidar y vigilar a los niños durante el trayecto. Por ahora no se dispone de consignación para abonar gratificaciones a estas personas, por lo cual deberá buscarse la colaboración de las familias de los alumnos, Ayuntamientos, jóvenes cumplidores del Servicio Social, maestros, etc., para la prestación de este servicio cuando se considere necesario.

c) Identificación de los vehículos del Servicio de Transporte Escolar.

Los vehículos que presten servicio de Transporte Escolar, además de reunir las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones citadas, habrán de llevar en lugar bien visible un cartel metálico de forma rectangular en el que, sobre fondo azul, haya una inscripción que diga: «Dirección General de Enseñanza Primaria, Transporte Escolar», y en cuya parte izquierda se vea la señal triangular con las siluetas de un niño y una niña cogidos de la mano, indicadora de «Peligro: niños». La altura de las letras «Transporte Escolar» será de 15 centímetros.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
GACETA DE MADRID

26 enero 1965 (número 22)

Orden 15 enero 1965 (Presidencia). ESCUELAS NACIONALES. Módulos para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza.

162

La Ley 86/1964, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18 del mismo mes) (R. 2754), establece al modificar el artículo 24 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 que los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional fijarán conjuntamente las cantidades que han de consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares existentes en el término municipal, determinando la cifra por cada unidad escolar y cada vivienda para Maestro. En cumplimiento del citado precepto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.° Las cifras mínimas que han de consignar los Ayuntamientos para las expresadas atenciones serán las siguientes:

Por cada unidad escolar nacional (excluidas las de régimen de Patronato):

	Pesetas por año
Conservación, reparación y alumbrado	1.500
Limpieza	1.920
Total	3.420
Calefacción	2.200

(Se trata de una cifra promedio, ya que el módulo será distinto, según la climatología de la localidad en que radique la Escuela.)

Por cada vivienda para Maestro (excluidas las de aquellos que regenten Escuela de régimen de Patronato):

	Pesetas
Conservación	1.350

2.° Las cantidades necesarias para la conservación de los edificios escolares, de acuerdo con los módulos establecidos en el artículo 1.° de esta disposición, tendrán absoluta prioridad para su inclusión en el presupuesto ordinario, que las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 676 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953 (R. 1956, 74 y 101 y Apéndice 1951-55, 126).

3.° La presente disposición será aplicada a partir de los presupuestos municipales para el año 1965.

2192

Ley 21 diciembre 1965, núm. 169/65 (Jefatura del Estado). INSTRUCCION PRIMARIA: Modifica la Ley 17 julio 1945.

La Ley de Educación Primaria de 1945 (R. 979 y Diccionario 11414), concebida sobre amplia base que soporta una sólida estructura, ha sido modificada en algunos de sus aspectos por otras disposiciones legales para acomodarla a sucesivas exigencias, sin que aquella estructura básica varíe. Con el mismo criterio y análoga motivación se formula este Proyecto de Ley, en el que se amplía, actualiza y, en ciertos aspectos técnicos, se perfecciona la vigente, sin modificar sustancialmente su signo y orientación, pero con auténtica y efectiva superación de contenido.

La primera de las variaciones introducidas en orden de importancia es la que se refiere a los planes de formación del Magisterio Primario. En estos últimos veinte años, los avances experimentados en todos los campos del saber, la extensión de la obligatoriedad de la enseñanza hasta los catorce años y la difusión del Bachillerato elemental hacen necesaria la ampliación de la base de conocimientos del Maestro de Enseñanza Primaria con un Bachillerato superior que ha de completarse después en su específica formación profesional a lo largo de dos cursos y un período de prácticas pedagógicas.

En relación con la edad a que se accede ya a los estudios profesionales, se establece que la enseñanza de las materias comunes de estos cursos en las Escuelas Normales se pueda dar conjuntamente para alumnos y alumnas, con lo que, sin detrimento de los valores morales que han de presidir la formación del Maestro, se alcanzará el máximo rendimiento del profesorado existente. Y en una línea de mejoramiento de la organización y rendimiento de la enseñanza, se independiza, con personalidad propia, de la Inspección General de Enseñanza Primaria, la Inspección General de las Escuelas Normales, con un criterio idéntico al de las Inspecciones de Enseñanza Media.

Otra innovación de importancia íntimamente relacionada con la anterior, es la que fija los

nuevos criterios para la selección de los Maestros nacionales. Se establece el acceso directo al Cuerpo para los Maestros de mejor expediente académico y para los demás, se crea un régimen de concurso-oposición en el que, junto al resultado de las pruebas, se dará la debida valoración e importancia al historial académico y servicios interinos en aquellos Maestros que los posean.

La ampliación de la escolaridad obligatoria establecida por Ley de 29 de abril de 1964 (R. 990) motiva que se dé nueva redacción a los arts. 12 y 42, en los cuales, además, se establecen las responsabilidades de padres o tutores y de las autoridades locales que no vigilen con rigor el cumplimiento de esta escolaridad. La nueva redacción del artículo 18 introduce alteraciones sustanciales en relación con el texto vigente al distinguir dos únicos períodos en la enseñanza primaria: preescolar y de escolaridad obligatoria, dividida en ocho cursos. En la nueva Ley se habla por primera vez de la promoción escolar, concepto en perfecta correspondencia con el de la graduación de la enseñanza.

Se modifican también varios artículos relacionados con las distintas figuras escolares. Así, el artículo 21 se reserva para definir la escuela unitaria y determinar las bases para su creación, y el 22, que en el texto vigente define las escuelas preparatorias desaparecidas en la nueva Ley, se destina al Colegio nacional de enseñanza primaria y Escuela Graduada. El artículo 23 define dos nuevas figuras surgidas con posterioridad a la Ley de 17 de julio de 1945, como consecuencia de un proceso lógico de perfeccionamiento de la enseñanza: se trata de la agrupación escolar como centro docente cuyas secciones están situadas en edificios distintos dentro del radio de un kilómetro, y la Escuela Comarcal, destinada a niños procedentes de localidades distantes. En un caso y otro se persigue facilitar una enseñanza de mayor calidad mediante la asistencia a centros con una más perfecta graduación. En el artículo 30, relativo a las Escuelas-Hogar, desaparece toda referencia al carácter benéfico-asistencial que en ciertos casos podían tener estos centros y se determina de modo explícito que están reservados única y exclusivamente a los niños residentes en zonas de población ultradiseminada.

El artículo 51 se refiere al edificio escolar y su redacción corresponde a los principios básicos de la Ley de 16 de diciembre de 1964 (R. 2754), que modifica la de 22 de diciembre de 1953 (R. 1953, 1717 y R. 1954, 864 y Apéndice 1951-55, 2061). Se establece que el edificio escolar (escuela y vivienda del Maestro), independientemente del sistema que se haya seguido en su financiación, es propiedad municipal, premisa necesaria para responsabilizar a las Corporaciones Municipales de su conservación y sostenimiento y se precisa la obligación legal de revisar cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres, los tipos de indemnización económica para los Maestros que carecen de vivienda.

También el artículo 52 de la Ley ha sido profundamente afectado por las consecuencias de la de 16 de diciembre de 1964, obligando a una nueva redacción, por la que se determina la posibilidad de eximir de aportación económica en las construcciones escolares a aquellos Avuntamientos cuyas circunstancias lo aconsejen.

En el artículo 69 se estructuran los organismos de investigación, documentación y orientación, creándose dos, el Servicio de Investigación y Experimentación Pedagógica y el Servicio de Psicología Escolar y Orientación Profesional, y ratificándose otros dos ya creados por disposiciones anteriores o de rango inferior, como son el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria y el Gabinete de Estudios. Con ello se espera perfeccionar la escuela, intensificar su relación con la sociedad y la familia y orientar a los alumnos hacia los estudios y profesiones para los que tengan mejor aptitud y vocación.

En lo que se refiere a la organización de la

Inspección de Enseñanza Primaria, destaca la ratificación por Ley de las Inspecciones Comarcales. Significa que ciertas poblaciones no capitales de provincia podrán ser, en razón a su censo de población, comunicaciones desarrollo económico-social o cualquiera otra circunstancia, designadas como lugar de residencia oficial de un Inspector de Enseñanza Primaria, dependiente siempre, por supuesto, del Inspector Jefe de la provincia respectiva (artículo 80).

La nueva redacción del art. 83 amplía la base de selección de los Inspectores de Enseñanza Primaria, dando acceso al Cuerpo a los Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que, además, tengan la condición de Maestro nacional con un mínimo de dos años de servicios efectivos, y se prevé una especialización técnica para completar la formación de los futuros Inspectores.

El artículo 2.º del proyecto de Ley recoge y resuelve la situación de los Maestros de barriada de Vizcaya y Guipúzcoa, pendientes de incorporación al Magisterio Nacional desde el Decreto-ley de 23 de junio de 1937 (R. 611 y Diccionario 8821), y a cuyo estado se pone término con una fórmula que resuelve todas las dificultades existentes.

Finalmente, con menor relieve en cuanto a la novedad o trascendencia, se modifican otros artículos de la Ley para adecuarlos con mayor eficacia a su finalidad o perfeccionar el servicio docente o administrativo a que responden.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 30, 42, 51, 52, 55 prima, 55 segunda, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 65, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 97, 101, 104 y 113 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) (R. 979 y Diccionario 11414) quedarán redactados en la forma que a continuación se expresa:

Art. 12. Obligatoriedad.—El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatoria para todos los españoles una educación básica de ocho cursos, desde los seis a los catorce años. La enseñanza obligatoria en la Escuela primaria llevará consigo los beneficios y derechos otorgados por la legislación de protección escolar.

Hasta los diez años de edad, estos cursos se desarrollarán con obligatoriedad exclusiva en los centros docentes de enseñanza primaria; y entre los diez y catorce, con obligatoriedad electiva entre estos mismos centros y los de estudios medios en sus diversas modalidades.

Se regularán mediante disposiciones especiales las sanciones en que puedan incurrir los padres o tutores de los escolares y las entidades o empresas que falten a lo dispuesto en este artículo, así como las responsabilidades en que incurran las autoridades que no exijan el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Art. 13. Gratuidad.—Todo español o extranjero residente en España tiene derecho a recibir educación primaria gratuita desde los seis a los catorce años.

A este fin, el Estado creará y mantendrá el número suficiente de puestos escolares y garantizará, en su caso, la gratuidad y asistencia a centros no estatales mediante subvenciones o becas.

La gratuidad se extenderá a libros y material escolar.

Art. 14. Separación de sexos.—En la enseñanza primaria se observará el régimen de separación de sexos, con las excepciones que se establezcan en Leyes y Reglamentos.

Art. 17. Número de Escuelas.—A los efectos de lo establecido en el artículo 13, el Estado estimulará la creación de Escuelas gratuitas y las creará por sí mismo hasta alcanzar en cada localidad el número suficiente para atender las necesidades de la enseñanza primaria. Asimismo creará o fomentará la creación de instituciones pre-escolares. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la creación, transformación,

traslado y supresión de las Escuelas estatales, así como la autorización y el reconocimiento de las no estatales y la vigilancia sobre el cumplimiento en unas y otras de las normas generales para la educación básica.

Art. 18. Graduación escolar.—A efectos de la programación del trabajo didáctico y de las promociones, la enseñanza primaria, que será completa y graduada en todos los centros, se divide en ocho cursos desde los seis hasta los catorce años.

Antes de su ingreso en la Escuela primaria, los niños podrán asistir a un período preparatorio en Escuelas maternas, hasta los cuatro años, y en Escuelas de párvulos desde los cuatro a los seis. El Estado creará y fomentará la creación de éstas en la medida de sus posibilidades.

Art. 20. De niños, de niñas y mixtas.—Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita la división por sexos, y estarán siempre regentadas por Maestras.

Para los alumnos de seis y más años las Escuelas serán de niños o de niñas, instaladas en locales distintos y a cargo de Maestros y Maestras, respectivamente. Cuando no sea posible designar Maestros, podrán ser regentadas las Escuelas de niños por Maestras, procurando que éstas regenten los grados de niños de menor edad.

La Escuela mixta estará autorizada cuando el núcleo de población y las posibilidades de transporte no permitan obtener un contingente escolar superior a 30 niños de seis o más años de edad.

Art. 21. Escuela unitaria.—Se llama Escuela unitaria la atendida por un solo Maestro.

Sólo podrán existir Escuelas unitarias cuando el censo escolar de la localidad, incrementado con el de otras próximas con posibilidad de transporte escolar, en caso de concentración, no supere la cifra de 30 alumnos.

Art. 22. Colegios nacionales de enseñanza primaria y Escuelas graduadas.—Cuando haya por lo menos un Maestro para cada uno de los ocho cursos de la enseñanza primaria, el centro se denominará Colegio Nacional de Enseñanza Primaria, y, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, podrá adoptar como denominación nombres o fechas de significación conmemorativa u honorífica. Si el número de Maestros del mismo sexo es superior a uno e inferior a ocho, se llamará Escuela graduada.

El número de secciones para niños y para niñas se determinará en función de la población escolar de la localidad, incrementada con la que pueda asistir de otros núcleos próximos mediante un servicio de transporte escolar. Se tendrá a que cada 30 alumnos de edad y nivel análogos tengan un Maestro.

Podrán organizarse Escuelas graduadas anejas a uno o varios centros docentes de grado medio, sometidas al régimen general de Consejos Escolares Primarios.

Art. 23. Agrupaciones escolares y Escuelas comarcales.—Agrupación escolar es el Colegio o Escuela graduada cuyas aulas estén localizadas en dos o más edificios situados dentro del radio de un kilómetro.

Escuela comarcal es la Escuela o grupo de Escuelas cuyos alumnos procedan de distintas localidades.

Art. 30. Escuelas-hogar.—Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte lo exijan y en los casos de educación especial, el Estado y las Corporaciones públicas crearán instituciones escolares que, en régimen de internado similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas de esta Ley.

Los Directores de estos establecimientos, el profesorado y el personal encargado de la educación y custodia de los escolares, estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

Regirán las mismas normas y se exigirá idéntica titulación en los centros de este tipo creados por iniciativa privada.

Art. 42. Libro de escolaridad y certificado de estudios primarios.—Todo alumno de enseñanza primaria estará en posesión de un libro de escolaridad, en el que se consignarán sus datos personales, los de su desarrollo físico y los resultados de su educación, curso a curso, en orden a la promoción escolar.

La presentación del libro de escolaridad, en el que conste la aprobación de los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria, será requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades.

El historial docente del alumno, consignado en el libro de escolaridad, será dato necesario para la expedición del certificado de estudios primarios que se extenderá al término de la escolaridad obligatoria de ocho cursos. Este certificado será el único documento oficial para acreditar los conocimientos y formación propios de la enseñanza primaria, y los alumnos que los posean podrán matricularse en el tercer año del Bachillerato general o laboral, previa la aprobación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

Cuando las condiciones del alumno no le capaciten para obtener el certificado de estudios primarios, no obstante haber cumplido los deberes de asistencia a la Escuela, se podrá expedir un certificado de escolaridad.

El libro de escolaridad de todos los alumnos de enseñanza primaria, así como los registros, inscripciones, actas, papeletas, hojas de calificación y toda la documentación interna de las Escuelas nacionales y de sus instituciones pedagógicas y circunescolares, estarán exentos de toda clase de tasas e impuestos.

La posesión del certificado de estudios primarios o del de escolaridad, en defecto de título superior, podrá ser requisito necesario para el ejercicio de los derechos públicos y para la celebración de contratos laborales, incluso el de aprendizaje.

El certificado de estudios primarios se anotará gratuitamente al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil.

Los certificados a que se refiere este artículo se podrán expedir en las condiciones que reglamente el Ministerio de Educación Nacional, tanto por las Escuelas estatales como por las no estatales debidamente reconocidas.

La aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, equivaldrá a la obtención del certificado de estudios primarios.

En el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se consignará una partida para cubrir los gastos de impresión de estos documentos y los de su expedición gratuita en las Escuelas estatales.

Art. 51. Edificio escolar.—Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional, incluidas las viviendas para Maestros y Directores escolares.

Disposiciones complementarias determinarán las condiciones mínimas para emplazamiento, construcción e instalación de los edificios escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de sus necesidades pedagógicas y en el de técnica de la construcción.

Los edificios públicos escolares, cualquiera que haya sido el procedimiento de su financiación, serán de propiedad del Municipio, pero no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización del Ministerio de Educación Nacional. Esta declaración no afecta a los edificios de propiedad privada destinados a Escuelas nacionales o que se encuentren en régimen de consejo escolar primario o a las viviendas de sus Maestros y Directores.

El Municipio se subrogará en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los organismos que hayan financiado su construcción. Cuando se suscite o demande la extinción del arrendamiento de inmuebles destinados a Escuelas o viviendas para Maestros y Directores escolares, gozará de los beneficios del Estado, el cual, en todo caso, tendrá que intervenir en el supuesto de extinción.

En el caso de no existir viviendas suficientes para los Maestros de la localidad, tanto de propiedad municipal como arrendadas, o de ser inhabitables las existentes, los Maestros que carezcan de ellas tendrán derecho al percibo de una indemnización no inferior al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad. Su cuantía se establecerá mediante Decreto, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de la Administración, cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres. Esta indemnización será abonada por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 3 de diciembre de 1953.

El derecho a casa-habitación o indemnización no se interrumpe en las licencias por enfermedad o alumbramiento. En estos casos, el sustituto percibirá indemnización con cargo al presupuesto estatal, si no se le proporciona otra casa-habitación.

Art. 52. Construcciones escolares.—La construcción de edificios para Escuelas nacionales y para viviendas de los Maestros será realizada mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

El Ministerio de Educación Nacional construirá directamente las Escuelas-hogar y, en general, las Escuelas y viviendas de aquellos Ayuntamientos en que las circunstancias económicas de la Hacienda municipal aconsejen queden dispensadas de aportación.

Los Ayuntamientos proporcionarán el solar necesario para las Escuelas estatales, sus instalaciones de educación física y deportes y viviendas para los Maestros y Directores. Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que queden dispensados de aportación, en cuyo caso el Ministerio de Educación Nacional adquirirá o subvencionará la adquisición de los solares.

Las Escuelas normales y sus Colegios de prácticas serán construídos por el Estado.

La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas, correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin.

La Comisión conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1964 (R. 2754), señalará los casos en que el Estado haya de subrogarse en el pago de estas obligaciones referente a edificios escolares y viviendas, por el carácter deficitario de la Hacienda municipal, haciendo efectivas las cantidades a través de los Ayuntamientos.

En el caso de Escuelas comarcales y Escuelas-hogar, con asistencia de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serán cubiertas en las condiciones establecidas en el párrafo anterior por la Diputación, que podrá concertar un sistema de colaboración con las Corporaciones afectadas.

El Estado subvencionará la construcción de Escuelas no estatales de enseñanza gratuita en la parte proporcional al aumento de puestos escolares a que dichas construcciones den lugar, y según las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

TITULO IV.—DERECHOS Y DEBERES COMUNES AL PERSONAL DE LOS CUERPOS ESPECIALES

CAPITULO I.—Derechos.

Art. 55 prima. Son derechos generales y comunes a los Cuerpos especiales docentes del profesorado de las Escuelas Normales, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado, Directores escolares y Magisterio Nacional Primario los que se indican a continuación:

1.° Los que en calidad de funcionarios les correspondan con arreglo a los artículos 63 al 75, ambos inclusive, de la Ley articulada de Fun-

cionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 (R. 846).

2. Participar en los cursos, oposiciones y concursos, que para su promoción sean regulados por el Ministerio de Educación Nacional.

3. Gratuidad escolar para sí y para sus hijos en todas las enseñanzas dependientes del Ministerio de Educación Nacional por los períodos de escolaridad mínima señalados en los respectivos planes de estudio, así como de toda tasa establecida en organismos dependientes de dicho Ministerio, en cuanto se refiere a expedición de documentos, certificados o diligencias que deban elevarse para justificar este derecho.

4. Percibir el sueldo y las indemnizaciones, gratificaciones e incentivos a que aluden los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO II.—Deberes.

Art. 55. segunda. Son deberes del profesorado de las Escuelas Normales, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria, Directores escolares y Maestros nacionales, los siguientes:

1. Acatamiento a las Leyes fundamentales del Estado y adhesión a los principios del Movimiento.

2. Servicio a la función docente con fidelidad y manteniendo ejemplar conducta moral.

3. Asistencia a los cursos de perfeccionamiento profesional que señale como obligatorios el Ministerio de Educación Nacional.

4. Residencia obligatoria en el lugar donde ejerzan sus funciones y desempeño personal e intransferible de las mismas.

5. Cuantos otros les incumben en su condición de funcionarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 al 81, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

TITULO V.—Maestro.

Art. 56. El Maestro.—El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de la familia y por misión que le confía la sociedad, garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia católica, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser persona de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite legalmente para el ejercicio de su profesión.

Art. 57. Derechos y deberes específicos del Magisterio Nacional.—El Magisterio Nacional constituye un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado. Sus miembros tendrán, además de los derechos consiados en el artículo 51, el de vivienda gratuita o, en su defecto, la indemnización correspondiente; y además de los deberes que se preceptúan en el artículo 55, los que seguidamente se detallan:

1. Cooperar con la familia, la Iglesia y las instituciones del Estado, del Movimiento y de las Corporaciones locales, en cuanto tenga relación con la educación primaria.

2. Asistir a los Cursos, Consejos, Centros de colaboración pedagógicos, Juntas, Círculos de estudio y demás reuniones convocadas por la Autoridad competente.

3. Formar parte de los Tribunales de oposiciones y concursos para los que hayan sido nombrados por la Autoridad competente, y de los Organismos de protección a la infancia establecidos o que se establezcan en el futuro.

4. Observar la mayor diligencia en el cuidado de las instalaciones y material escolar y vigilar especialmente el estado de conservación de los edificios escolares, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento y de sus superiores todos los desperfectos y necesidades.

5. Seguir las instrucciones que concretamente le fijen el Inspector y el Director escolar en sus respectivas competencias.

6. Organizar y dirigir las instituciones complementarias de la Escuela dentro del ámbito de su competencia.

Art. 58. Suicidio.

Art. 61. Números.—En cada provincia funcio-

narán las Escuelas Normales oficiales que se consideren necesarias en función de la matrícula. La enseñanza de las materias específicas para cada sexo se impartirá, en todo caso, separadamente.

Art. 62. Tipos.—Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes, por el Movimiento o por otras entidades o personas de carácter público o privado, las Escuelas normales se clasificarán en estatales y no estatales.

La Iglesia, el Movimiento, las Corporaciones, las entidades privadas y los particulares podrán organizar también Escuelas normales con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas. Las Escuelas normales de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia. Los títulos expedidos por dichas Escuelas tendrán plena validez a efectos civiles siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se exija a los alumnos la posesión de un título de Bachiller superior como requisito previo a su ingreso y sigan en la Escuela dos cursos de formación profesional.

2. Que sus planes de estudio, en su contenido mínimo, sean iguales a los de las Escuelas normales del Estado.

3. Que los alumnos de dichas Escuelas realicen, juntamente con los de las Escuelas normales del Estado, la prueba de madurez exigida al terminar el período académico a que se refiere el apartado B) del artículo 63 y realicen un período de prácticas en las mismas condiciones que se determinen para los alumnos de las Escuelas normales del Estado.

4. Que el profesorado que impartirá sus enseñanzas en estas Escuelas posea la misma formación y titulación que se exija en las normales del Estado.

Compete a la jerarquía eclesiástica la creación, reglamentación y gobierno de las Escuelas normales de la Iglesia, así como el nombramiento de su personal docente, en el cual la exigencia de licenciatura podrá ser suplida con la titulación correspondiente de Facultad eclesiástica o civil, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo.

La Constitución de los Tribunales que hayan de juzgar la prueba de madurez será objeto de posterior reglamentación.

Art. 63. Sistema docente.—En la organización de las Escuelas Normales se observarán las siguientes normas generales:

A) El acceso a los estudios profesionales del Magisterio será directo y se requerirá estar en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades.

B) La escolaridad será de dos cursos. En ellos se impartirán las enseñanzas propias de la formación profesional, religiosa y político-social y educación física del Magisterio. Al finalizar el segundo curso, los alumnos efectuarán una prueba de madurez. Aquellos que la superen se harán cargo de una Escuela nacional en período de prácticas, con los derechos económicos que se determinen. Las Escuelas normales y las Inspecciones de Enseñanza Primaria controlarán la realización de las prácticas y calificarán la actuación del Maestro, incorporándose estas calificaciones a las obtenidas en la Norma durante los dos cursos a efectos de la obtención del título de Maestro. Los alumnos de mejor expediente académico y calificación de prácticas ingresarán directamente en el Cuerpo del Magisterio Nacional en la forma que reglamentariamente se establezca.

El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar la organización en las Escuelas normales de estudios nocturnos para aquellos aspirantes que demuestren la imposibilidad de asistir a los cursos ordinarios por especiales condiciones de vida o de trabajo. El Ministerio de Educación Nacional fijará

de acuerdo con las Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina, los cursos de capacitación en las actividades juveniles de tiempo libre que habrán de realizar los alumnos para la obtención del título de Maestro.

Art. 65. Profesorado.—El profesorado de las Escuelas Normales tiene por misión la educación integral, la formación científica y la capacitación pedagógica de sus alumnos y de los Maestros que deban seguir cursos sistemáticos de especialización.

Disposiciones complementarias determinarán la formación pedagógica y las prácticas de análogo carácter que serán exigidas a los aspirantes a cátedras de Escuelas Normales.

Se clasificarán en las siguientes categorías:

- Catedráticos.
- Profesores especiales.
- Profesores adjuntos.
- Profesores ayudantes.

Los Catedráticos constituirán un Cuerpo especial de la Administración civil del Estado al que se accede mediante oposición entre titulados universitarios, de Escuela Superior o procedentes de la extinguida Escuela Superior del Magisterio.

Los Profesores especiales constituirán un Cuerpo de la Administración civil del Estado al que se accede mediante oposición. Les incumbe el desempeño de asignaturas complementarias o de especialización determinada. Tendrán la consideración de Profesores especiales los que, desempeñando asignaturas fundamentales, no pertenezcan al Cuerpo de Catedráticos y los Regentes de los Colegios de prácticas de las Normales. Unos y otros formarán parte del Claustro de las Escuelas.

Disposiciones complementarias fijarán la titulación exigida en cada caso para opositar a plazas de Profesores especiales o para desempeñarlas temporalmente.

Los Profesores adjuntos constituirán un Cuerpo especial de la Administración civil del Estado, al que se accede por oposición y habrán de estar en posesión de los mismos títulos académicos exigidos para los Catedráticos o, en su caso, para los Profesores especiales. Su misión será la de atender a los desdoblamientos de clase y demás tareas docentes.

El Profesorado de las Escuelas Normales tendrá los derechos y deberes que corresponden a los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley articulada de los Funcionarios Civiles del Estado (R. 1964, 348), los específicos a que se refieren los capítulos primero y segundo del título cuarto de esta Ley y aquellos que reglamentariamente se determinen.

Los Profesores ayudantes no constituyen Cuerpo especial; su nombramiento tendrá un año de duración; será expedido por los Directores de las Escuelas Normales respectivas y sólo podrá recaer en quien posea análoga titulación a la del Profesor titular de la materia de que se trate. Tendrán como misión fundamental la de colaborar en las tareas docente de los Catedráticos y Profesores especiales.

Los Maestros nacionales que, en virtud de oposición restringida, desempeñen las distintas secciones de los Colegios nacionales de prácticas de las Escuelas Normales tendrán la consideración de Ayudantes del Profesor de clases prácticas.

Para el asesoramiento y supervisión de las Escuelas Normales existirá una Inspección central, compuesta de tantos Inspectores, Catedráticos de aquellos centros docentes, como sea necesario para el desempeño eficaz de las tareas encomendadas, así como Asesores de todas las materias fundamentales, incluidas la Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y de Enseñanzas del Hogar. Será Jefe del citado organismo un Inspector general, también Catedrático, de Escuelas Normales.

Los miembros de la Inspección central de Escuelas Normales serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial, refiriéndose siempre a asuntos de índole técnico-pedagógica.

Art. 68. Formación superior del Maestro.—El Ministerio de Educación Nacional fomentará el

ulterior perfeccionamiento de los Maestros de Enseñanza Primaria. Para ello, además de los cursos de perfeccionamiento y reuniones previstas en los artículos 55 y 57 de esta Ley, les ofrecerá la oportunidad de seguir cursos de especialización organizados en las Escuelas Normales, así como de realizar viajes de estudio y de ampliación en España y en el extranjero.

Los Maestros de Enseñanza Primaria, titulados con arreglo a los preceptos de esta Ley, tendrán acceso directo a todas las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Art. 69. Organismos de investigación, documentación y orientación.—Para colaborar en la más eficaz ordenación de la Enseñanza Primaria funcionarán los siguientes Organismos:

- El Servicio de Investigación y Experimentación Pedagógica, en conexión con el Instituto de Pedagogía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- El Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.

- El Gabinete de Estudios de la Dirección General.

- El Servicio de Psicología Escolar y Orientación Profesional.

Art. 72. Ingreso.—El ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario se verificará:

- Mediante acceso directo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

- Mediante concurso-oposición, con las modalidades que reglamentariamente se determinen.

Cada año el Ministerio de Educación Nacional fijará la proporción de vacantes en el Cuerpo del Magisterio Nacional que se habrá de cubrir por uno y otro sistema.

El Ministerio de Educación Nacional nombrará los Tribunales para el concurso-oposición, comunes a Maestros y Maestras, en los que tendrán representación la Iglesia y los Organismos del Movimiento, determinándose en cada convocatoria, en atención a las necesidades del servicio, el número y circunscripción territorial de los que han de funcionar.

En todo concurso-oposición se valorarán:

- El aprovechamiento de los estudios realizados.

- La capacidad demostrada en el ejercicio profesional.

Los ejercicios de la oposición serán teóricos y prácticos y versarán preferentemente sobre temas de índole pedagógica y profesional.

Art. 73. Suprimido.

Art. 74. Régimen de la Escuela unitaria.—En la Escuela unitaria, bajo la dirección de su Maestro, se graduará la enseñanza según corresponda a la edad y escolaridad de los alumnos.

Art. 75. Régimen de las Escuelas de más de un Maestro y Colegios nacionales de Enseñanza Primaria.—Toda Escuela de más de un Maestro tendrá a su frente un Director que será el representante legal de la misma y el superior inmediato de los restantes Maestros. Presidirá el Consejo escolar del Centro, cuyas funciones se determinarán reglamentariamente, y bajo cuya autoridad estará todo el personal que preste servicio en la Escuela, cualquiera que sea su función y procedencia.

El funcionamiento de estas escuelas obedecerá a las normas de unidad y coordinación que fije su Director, con arreglo a las disposiciones que se establezcan.

Cuando en una misma localidad y a menor distancia de un kilómetro haya más de una Escuela de alumnos de un mismo sexo se distribuirán éstos entre ellas con arreglo a los principios de graduación y homogeneidad de la enseñanza, constituyéndose una Agrupación escolar de acuerdo siempre con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Todo Colegio Nacional de Enseñanza Primaria tendrá un Director, sin curso, a su cargo. También existirá un Director, sin curso, en aquellas Agrupaciones en que el número de Secciones para niños y niñas, incluidos parvularios y maternos, sea igual o superior a ocho.

Art. 76. Cuerpo de Directores escolares.—En

el ámbito de la enseñanza primaria, se constituye el Cuerpo de Directores escolares como Cuerpo especial de la Administración civil del Estado. A él pertenecerán los Directores de Colegios nacionales de Enseñanza Primaria y Agrupaciones escolares a que se refiere el artículo anterior y los Regentes de los Colegios de prácticas de las Escuelas Normales.

Por disposiciones reglamentarias se fijarán las normas para adquirir la condición de Director escolar y los procedimientos de selección, así como sus deberes y prerrogativas.

Art. 77. Régimen de las Escuelas no estatales.—Todas las Escuelas no estatales, sean reconocidas o autorizadas y reciban o no subvención, habrán de estar regidas por un Director con título de Maestro de Enseñanza Primaria u otro superior responsable ante la Inspección del cumplimiento de los requisitos generales de esta Ley, y en especial de los que se consignan en el artículo 27. Se respetará su autonomía pedagógica, pero siempre dentro de las exigencias de la educación integral establecida en esta Ley.

Art. 79. Inspección.—Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado constituyen un Cuerpo especial de la Administración civil, encargado de velar por la observancia en todos los Centros estatales y no estatales de la nación de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza. Tendrán encomendadas las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de su jurisdicción, respetando siempre el espíritu de iniciativa de los Directores y Maestros en su actividad docente.

Art. 80. Grados jerárquicos.—La Inspección profesional de Enseñanza Primaria estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

a). Inspección central, que se compondrá de un Inspector por cada una de las regiones o distritos en que se divida el mapa escolar de España y de un Inspector general que será Jefe del Organismo.

Todos los miembros de la Inspección central de la Enseñanza Primaria serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe nombrado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial, y de un número de Inspectores proporcionado al de las Escuelas de la provincia en la forma que determine el Reglamento. El territorio de cada provincia se dividirá, para el servicio de Inspección, en comarcas o zonas.

En razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico y social o cualquier otra circunstancia, se podrán designar ciertas localidades que no sean capital de provincia como residencia oficial para el Inspector nombrado, el cual dependerá en todo caso, como los demás, del Inspector Jefe de la provincia respectiva.

Tanto la Inspección central como la provincial y la comarcal serán dotadas de los medios económicos necesarios y del personal administrativo preciso para el mejor funcionamiento del servicio.

El asesoramiento de las Inspecciones central y provincial en materia de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, será realizado por personal designado por la jerarquía eclesiástica o por las respectivas Delegaciones del Movimiento.

Art. 81. Número de Inspectores y Maestros auxiliares de la Inspección.—El número de Inspectores y la extensión de su zona o comarca se determinará en función de las Escuelas que, dentro de aquellas, deban orientar y visitar en las condiciones de periodicidad que se establezcan.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas o zonas de inspección.

Aquellos Maestros que con capacidad física suficiente tengan disminuidas sus facultades para la función docente ordinaria podrán ser

agregados, previo expediente, a las Inspecciones.

Art. 82. Derechos y deberes.—Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado tendrán los derechos y deberes que les otorga la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los específicos a que se refieren los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de esta Ley y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

Art. 83. Formación.—El Inspector de Enseñanza Primaria debe poseer un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica superior de carácter pedagógico y técnico y experiencia de la propia función profesional. Para el acceso al Cuerpo de Inspectores se requerirá:

1.º Estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria o de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

2.º Haber regentado una Escuela día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.

3.º Estar en posesión de un título universitario o de Escuela Superior expedido por el Estado.

4.º Acreditar una especialización técnica en la forma que se determine.

A los Licenciados en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras se les exigirá únicamente el segundo de los expresados requisitos.

La selección se hará, en todo caso, por oposición libre entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los apartados anteriores.

Art. 86. Suprimido.

Art. 87. Cambios de destino y provisión de vacantes.—Los cambios de destino y provisión de vacantes en los Cuerpos de Enseñanza Primaria se ajustarán al sistema general de los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional y serán determinados reglamentariamente. Las permutas en los distintos Cuerpos de Enseñanza Primaria serán de concesión discrecional del Ministerio de Educación Nacional, estableciéndose condiciones y prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado. En todos los casos de cambio de destino la toma de posesión del nuevo se efectuará a final del curso escolar.

Art. 88. Suprimido.

Art. 89. Situaciones y régimen general.—Las situaciones administrativas, régimen de reintegros en su caso y las jubilaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Enseñanza Primaria se regirán por los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En todo lo que no se encuentre especialmente previsto en la presente Ley y en sus debidos desarrollos reglamentarios, todos los derechos y deberes de los Maestros, Directores escolares, Inspectores de Enseñanza Primaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Normales seguirán el régimen general de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 90. Suprimido.

Art. 93. Suprimido.

Art. 94. Suprimido.

Art. 97. Pago de haberes en el Magisterio.—El Ministerio de Educación Nacional, al reglamentar el pago de haberes y gratificaciones a los Cuerpos de Enseñanza Primaria, lo hará sin que este servicio suponga gasto para los perceptores.

En el Magisterio nacional las posesiones y ceses, así como toda clase de altas y bajas o cualquier alteración que repercuta en los haberes, carecerán de efectos económicos hasta el día primero del mes siguiente a la fecha en que se hubieran producido, sea cual fuere su naturaleza.

No obstante, para el régimen de clases pasivas tanto el cómputo de servicios como la cuantía de los haberes y pensiones se regularán por las fechas efectivas de las posesiones o de los ceses o bajas, teniéndose por percibidos los haberes correspondientes aunque en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior no hubieran llegado a hacerse efectivos.

Lo dispuesto en el párrafo 3.º de este artículo no será aplicable a las interinidades y sustituciones, en las que los interinos o sustitutos percibirán los haberes correspondientes a los días de servicio, con arreglo a las fechas de su posesión y cese.

Art. 101. Disciplina general.—El régimen general disciplinario del profesorado y de los alumnos de las Escuelas Normales y de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria será el mismo establecido para los Centros, Organos y Servicios de Enseñanza Superior y Enseñanzas Técnicas por las disposiciones de disciplina académica del Ministerio de Educación Nacional.

Para el Magisterio Nacional Primario y Cuerpos de Directores Escolares regirán, como supletorias, esas mismas disposiciones en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en esta Ley y en el Estatuto del Magisterio (R. 1948, 65 y 345 y Diccionario 12273), que establecerá su régimen de disciplina académica especial.

Será Juez instructor en los expedientes disciplinarios del Magisterio Nacional Primario y del Cuerpo de Directores Escolares el Inspector de zona o comarca, salvo especial designación de otro Juez por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Para el personal administrativo y subalterno se aplicarán las disposiciones generales sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Si se tratase de funcionarios nombrados y retribuidos por los Ayuntamientos, se les aplicará el régimen disciplinario que les corresponda con arreglo a la legislación de Administración local.

Art. 104. Suprimido.

Art. 113. Comisión provincial de Enseñanza Primaria.—En todas las capitales de provincia y plazas de soberanía funcionará con la denominación de «Comisión provincial de Enseñanza Primaria», un Organismo colegiado cuya composición se determinará reglamentariamente y cuyas misiones serán las siguientes:

a) Nombramientos de Maestros que se determinen.

b) Concesión de licencias por enfermedad, nupcialidad y alumbramiento, según las normas que se reglamenten.

c) Resolución de permutas entre Maestros nacionales que ejerzan en la provincia.

d) Informar sobre la aceptación de los edificios escolares y de las viviendas para los Maestros y sobre la adopción de las medidas necesarias para procurar su conservación, así como la adjudicación de las mismas con arreglo a las normas que reglamentariamente se determinen.

e) Confección de los planes de necesidades y desarrollos escolares en la provincia, oídas las Juntas municipales y de Inspección.

f) Nombramiento de Directores de escuelas graduadas y agrupaciones escolares con un número de secciones inferior a ocho, incluidos parvularios y maternales, y nombramientos provisionales de Directores en Colegios nacionales de enseñanza primaria y Agrupaciones escolares de ocho o más secciones incluidos parvularios y maternales, siempre a propuesta de la Inspección.

g) Autorización a los Maestros nacionales, previo informe de la Inspección, para el ejercicio de la docencia privada y, cuando proceda, de otras actividades que no sean incompatibles con su función primordial.

h) Resolución de expedientes disciplinarios a los Maestros, cuando corresponda por su competencia, o informe en los que deban decidir las Autoridades centrales.

i) Resolución o informe, según proceda, de los asuntos relativos al Magisterio Nacional Primario de la provincia en los que exista oposición de derechos o no exista decisión expresa reglamentariamente prevista, cuando se atribuyan a su competencia.

j) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones le encomiende la Superioridad.

k) Realizar cuantas funciones le sean enco-

mendadas por el Ministerio de Educación Nacional.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Delegado administrativo de Educación Nacional, quien vendrá obligado a formular los reparos legales que procedan, cuando los acuerdos de aquel Organismo puedan contravenir las disposiciones de esta Ley o del Estatuto del Magisterio, lo que trasladará automáticamente la competencia a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la que se elevarán todos los antecedentes sobre el caso.

La Comisión, presidida por el Inspector jefe de enseñanza primaria, de la que formarán parte representaciones de la Iglesia, del Movimiento y de las Corporaciones locales, se reunirá cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio y, por lo menos, cada quince días.

Art. 2.º A partir de la promulgación de esta Ley quedan integrados en el Magisterio Nacional los Maestros de barriada de Vizcaya y los Maestros rurales de Guipúzcoa. A efectos de fijación de haberes, se les reconoce como antigüedad la fecha de sus respectivos ingresos mediante concurso-oposición al desempeño en propiedad.

Art. 3.º Se mantiene la vigencia de las especialidades establecidas respecto de la educación primaria en la provincia de Navarra y en los Ayuntamientos que las tengan legalmente reconocidas.

Disposiciones finales.

1.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

2.º Se autoriza al Gobierno para que por Decreto apruebe el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, acomodándola a las disposiciones introducidas en la presente, tanto en cuanto a la redacción de sus artículos como en lo que se refiere a la numeración de los mismos, derivada de la supresión de alguno de ellos y acompañando la tabla de derogaciones prevista en el artículo 129 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo (R. 1958, 1258, 1469, y 1504 y R. 1959, 585).

3.º Una reglamentación especial determinará en qué condiciones podrán obtener el certificado de estudios primarios quienes no acrediten los ocho años de escolaridad obligatoria mediante el correspondiente Libro de escolaridad. Igualmente, de modo reglamentario, se determinará la situación, a estos efectos, de los niños subnormales que hayan cursado enseñanza primaria especial.

4.º En el plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional publicará el Reglamento del Cuerpo de Directores escolares, fijando las normas para adquirir la condición de Director escolar, los procedimientos de selección, los derechos y deberes de los mismos y demás cuestiones que puedan afectarles en su condición de funcionarios civiles del Estado.

5.º La concesión de indemnizaciones, gratificaciones e incentivos atenderá con preferencia a favorecer la continuidad del educador en el lugar de su destino. A tal fin se procurará retribuir con largueza el desempeño del servicio en lugares de difícil comunicación o condiciones especialmente penosas.

Disposiciones transitorias.

1.º Los actuales Profesores especiales de Dibujo, Idiomas, Música, Labores y Enseñanzas del Hogar de las Escuelas normales que hayan ingresado en su cargo por oposición y se hallen en posesión de Título de Enseñanza Superior requerido para el desempeño de la cátedra, pasarán a formar parte del Cuerpo de Catedrático, con la antigüedad de la fecha de la oposición de cada uno.

Se exceptúan los que no posean el título de Bachiller superior o de Maestro de Enseñanza Primaria.

2.º El artículo 2.º de esta Ley, relativo a los Maestros de Guipúzcoa y Vizcaya, surtirá efectos económicos a partir de la promulgación de la presente Ley.

La aplicación de dicho artículo no modificará por sí misma la actual situación que por actos propios o disposiciones de la Administración tengan estos Maestros.

3.º Los Administradores provinciales existentes a la promulgación de esta Ley podrán optar entre continuar como habilitados provisionales o cesar en su cargo al entrar en vigor lo preceptuado en el artículo 97, con indemnización por cuantía igual a los impuestos que gravan la cancelación de su fianza y la retribución fija que les correspondiese por dos años.

Los actuales Habilitados del Magisterio continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolos hasta la fecha, y si al reglamentar el pago de haberes en la forma prevista en el artículo 97 hubiesen de cesar, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo.

Antes de transcurrido un año se adoptarán por el Ministerio de Hacienda, y previo expediente instruido por el Ministerio de Educación Nacional, las medidas oportunas para dar cumplimiento al referido artículo 97 y a lo preceptuado en esta disposición transitoria.

4.º Los Inspectores-maestros y los que actualmente desempeñan el cargo de Inspectores provisionales con más de diez años de antigüedad podrán, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, obtener su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que superen las pruebas que se ordenen al efecto por el Ministerio, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad ocupen como Inspectores-maestros o Inspectores provisionales.

5.º Los Maestros normales procedentes de la Extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conservarán los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y a cátedras de las Escuelas Normales.

Asimismo se reconoce a los Maestros procedentes del extinguido plan profesional el derecho a ser destinados a plazas con censo de población de 10.000 o más habitantes, sin necesidad de realizar la oposición correspondiente.

6.º Las Escuelas municipales o provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas nacionales de Consejo Escolar Primario municipal o provincial, como ordena esta Ley. Las Juntas municipales de Educación o, en su caso, los Consejos provinciales constituirán transitoriamente los Consejos Escolares primarios, hasta que las reglamentaciones especiales de cada uno de ellos señalen su constitución definitiva.

7.º Los Maestros de enseñanza primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones en que puedan acceder a otros estudios universitarios y superiores.

8.º Los Maestros que a la promulgación de la presente Ley hayan ejercido ininterrumpidamente durante más de diez años el cargo de Director de escuela graduada podrán obtener el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares, previo informe de la Inspección y siempre que superen las pruebas que al efecto se ordenen por el Ministerio de Educación Nacional.

9.º La obligatoriedad de acreditar haber aprobado los cuatro primeros grados de Enseñanza Primaria, establecida en el artículo 42 de la presente Ley, no afectará a los que en la fecha de su promulgación tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de enseñanza media conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad.

10. Las escuelas del Magisterio no estatales existentes actualmente, continuarán funcionando, adaptándose a las normas contenidas en esta Ley.

Orden 8 marzo 1966 (M. Educ. Nac.). INSTRUCCION PRIMARIA. Desarrolla el art. 75 de la Ley de Educación Primaria: Directores escolares. 539

La Ley 169/1965, de 21 de diciembre (R. 2192), ha modificado, entre otros, el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 (R. 979 y Diccionario 11414). Su último párrafo determina que todo Colegio nacional, es decir, aquel Centro que tiene como mínimo un Maestro para cada uno de los ocho cursos de la Enseñanza Primaria y toda Agrupación Escolar en que el número de Secciones para niños y niñas, incluido parvulario y maternales, sea igual o superior a ocho, tendrá un Director escolar sin curso a su cargo. 535

Ello requiere que se dicten las normas de aplicación de este precepto, muy especialmente en lo que se refiere a los derechos adquiridos por la legislación anterior por los que se denominaban Directores de Grupo Escolar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º De conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria existirá un Director escolar sin curso a su cargo en todo Colegio nacional y en las Escuelas Graduadas que estén instaladas en dos o más edificios y tengan un número de Secciones de niños y niñas, incluidas las de párvulos y maternales, igual o superior a ocho.

En las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio no existirán Directores escolares, cualquiera que sea el número de Secciones, y se desempeñarán las funciones de Director por el Maestro de Sección que nombre reglamentariamente.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Directores en propiedad de Centros Escolares que con anterioridad a la Ley 169/1965 tenían la consideración de Grupo Escolar, continuarán en el ejercicio de su cargo.

Las Inspecciones de Enseñanza Primaria deberán estudiar la posibilidad de convertir estos Centros en Colegios nacionales, solicitando la creación de las unidades precisas, siempre que lo permitan las disponibilidades de local y lo requieran las necesidades de la población escolar. Cuando ello no sea posible, la plaza de Director será amortizada en caso de vacante.

Las actuales vacantes de Directores escolares en los Grupos que no han podido transformarse en Colegios nacionales serán suprimidas, salvo los que estuviesen anunciadas a oposición o concurso, que serán provistas y se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en el número anterior. La Inspección Provincial hará la propuesta correspondiente.

3.º Igualmente se suprimirán con ocasión de vacante las Direcciones Escolares de las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio, salvo aquellas que estuviesen actualmente anunciadas a oposición o concurso, que se proveerán si procediese.

4.º En las peticiones que formulen las Inspecciones Provinciales para creaciones o graduaciones de Escuelas se hará constar expresamente si queda constituido un Colegio nacional por existir ocho cursos para el mismo sexo, sin computarse los de párvulos y maternales. Es indiferente para la denominación que el Colegio radique en uno o más edificios, pero se expondrá esta circunstancia y se hará constar, en su caso, el domicilio y número de Secciones de cada edificio.

Continuarán existiendo las Direcciones únicas en los casos de dos Colegios nacionales en el mismo edificio.

5.º En las peticiones para crear Escuelas Graduadas se distinguirá expresamente las que se instalen en un solo edificio, que no tendrán Director escolar, cualquiera que sea el número de Secciones, y las que radiquen en dos o más edificios, en las cuales se solicitará la creación de la plaza de Director escolar si el número de Secciones para niños y niñas, computadas las de maternales y párvulos, es de ocho o más. En este supuesto se expresará el domicilio en que se instalen las Escuelas agrupadas y el número de Secciones que albergue cada uno.

I.

2034

Decreto 27 octubre 1966, núm. 2827/66 (M. Educ. y Ciencia). INSTRUCCIÓN PRIMARIA. Conversión de las Escuelas Municipales o Provinciales en Escuelas Nacionales de régimen de Consejo Escolar Primario.

La disposición transitoria 6.ª de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 23) (R. 2192), que reformó la de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 (R. 979 y Diccionario 11414), dispone que las Escuelas Municipales o Provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal o Provincial como ordena la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 1966, dispongo:

Artículo 1.º Todas las Escuelas de Enseñanza Primaria Municipales o Provinciales, cualquiera que sea su denominación, quedan convertidas en Escuelas Nacionales de régimen de Consejo Escolar Primario, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 2.º Las Corporaciones Locales respectivas solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la creación de los Consejos Escolares Primarios que han de patrocinar en lo sucesivo las Escuelas a que se refiere el artículo anterior.

En la tramitación de las solicitudes y en la constitución y régimen de los Consejos Escolares Primarios se observará lo dispuesto acerca de esos Organismos en la legislación general del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que se recuerda en el artículo siguiente.

Art. 3.º Cuando en relación con la enseñanza primaria algún Ayuntamiento tuviera reconocida por Ley cualquiera especialidad, y en los supuestos en que las mismas puedan darse en Escuelas Municipales o Provinciales de Navarra, las respectivas Corporaciones Locales, al dar cumplimiento a este Decreto, las harán constar con cita de la Ley en que la particularidad se apoye:

Las especialidades acreditadas se mantendrán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre (R. 2192).

Art. 4.º Las nuevas Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario procedentes de la transformación de anteriores Escuelas Municipales o Provinciales estarán sometidas, salvo lo dispuesto en este Decreto y las especialidades que pudieran reconocerse por aplicación del artículo anterior, al mismo régimen que las demás Escuelas de esa clase.

Art. 5.º Todas las vacantes que no estuvieran provistas en propiedad en la fecha de este Decreto y las que sucesivamente se produzcan, sean de Director o de Maestro, en las Escuelas Municipales y Provinciales que se transforman se cubrirán con funcionarios de los Cuerpos especiales respectivos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con sujeción a la legislación vigente para Escuelas de Consejo Escolar Primario.

Disposiciones transitorias.

1.ª El Profesorado que, reglamentariamente

2126

nombrado, se encuentre prestando su servicio en propiedad en las Escuelas transformadas continuará desempeñando su cargo hasta que le corresponda cesar con arreglo a las normas, acuerdos o pactos que resulten aplicables, a los que continuará sujeto percibiendo sus haberes por las Corporaciones Locales respectivas, pero sometido en su función docente y en cuanto a disciplina académica a las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las vacantes se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Decreto.

2.ª Las Corporaciones Locales afectadas por la disposición transitoria 6.ª de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre (R. 2192), formularán sus propuestas para la constitución definitiva de los Consejos Escolares Primarios dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Mientras no se aprueben las propuestas para la creación del Consejo Escolar Primario se considerará que están funcionando con este carácter y con las facultades y obligaciones inherentes, según la legislación aplicable del Ministerio de Educación y Ciencia, las Juntas Municipales de Educación Primaria para las Escuelas Municipales y las Comisiones Provinciales de Acción Cultural para las Escuelas Provinciales.

3.ª En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones Locales afectadas pondrán en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Primaria las Escuelas afectadas por la disposición transitoria 6.ª de la Ley 169/1965, el número de unidades escolares de cada una, relación del personal de toda clase destinado en las mismas o al servicio docente primario del Ayuntamiento y relación de vacantes.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a las normas del presente Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación.

II.

Decreto 3 noviembre 1966, núm. 2828/66 (M. Educ. y Ciencia). INSTRUCCIÓN PRIMARIA. Autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para reglamentar las Escuelas Normales y Centros Oficiales de Enseñanza Primaria. 2035

La modificación de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945 (R. 979 y Diccionario 11414), introducida por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre (R. 2192), exige la adecuación a la nueva Ley de los Reglamentos de los Centros Oficiales de Enseñanza Primaria. Por otra parte, razones de orden jurídico y de eficacia administrativa aconsejan que sea el Ministerio el que dicte las normas legales que han de reglamentar la organización y funcionamiento de dichos Centros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1966, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para reglamentar la organización y funcionamiento de las Escuelas Normales y Centros Oficiales de Enseñanza Primaria.

Art. 2.º Los Decretos de 19 de septiembre de 1918 (Diccionario 7856) y de 7 de julio de 1950 (R. 998 y Diccionario 7839), por los que se aprueban los Reglamentos de Escuelas Graduadas y de Escuelas del Magisterio, respectivamente, quedarán automáticamente derogados el día de la entrada en vigor de las Ordenes ministeriales de Educación y Ciencia por las que se aprueben los nuevos Reglamentos de dichos Centros. Igualmente quedará derogada cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en dichos Reglamentos.

Decreto 2 febrero 1967, núm. 193/67 (M.º Educ. y Ciencia). INSTRUCCION PRIMARIA. Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria. **284**

Artículo único. Se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria que a continuación se inserta, que se citará con referencia a la fecha del presente Decreto.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY
DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TITULO I.—DECLARACION DE PRINCIPIOS

CAPITULO I.—La educación primaria
y el derecho educativo.

Artículo 1.º Definición y objeto.—La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo nacional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

- a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.
- b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno.
- c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento.
- d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural.
- e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación a los Inspectores de Enseñanza Primaria, Directores escolares y Maestros, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Art. 2.º Derechos de la familia.—Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o Centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Art. 3.º Derechos de la Iglesia.—Se reconoce

a la Iglesia el derecho a la creación de Escuelas Primarias y de Escuelas Normales, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los Centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Art. 4.° Derechos del Estado.—Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las Escuelas que, a parte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II.—Caracteres de la educación primaria.

Art. 5.° Educación religiosa.—La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consustancial con la tradición escolar española se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Art. 6.° Formación del espíritu nacional.—Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Art. 7.° Lengua nacional.—La lengua española vínculo fundamental de la comunidad hispánica será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Art. 8.° Educación social.—La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Art. 9.° Educación intelectual.—La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Art. 10. Educación física.—De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares y mediatos de su formación intelectual y moral.

Art. 11. Educación profesional.—La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agrícolas.

La educación primaria femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industrias domésticas.

CAPITULO III.—Normas generales.

Art. 12. Obligatoriedad.—El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatoria para todos los españoles una educación básica de ocho cursos, desde los seis a los catorce años. La enseñanza obligatoria en la Escuela primaria llevará con-

sigu los beneficios y derechos otorgados por la legislación de protección escolar.

Hasta los diez años de edad, estos cursos se desarrollarán con obligatoriedad exclusiva en los Centros docentes de enseñanza primaria, y entre los diez y catorce, con obligatoriedad electiva entre estos mismos Centros y los de estudios medios en sus diversas modalidades.

Se regularán mediante disposiciones especiales las sanciones en que puedan incurrir los padres o tutores de los escolares y las Entidades o Empresas que faltan a lo dispuesto en este artículo, así como las responsabilidades en que incurran las autoridades que no exijan el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Art. 13. Gratuidad.—Todo español o extranjero residente en España tiene derecho a recibir educación primaria gratuita desde los seis a los catorce años.

A este fin, el Estado creará y mantendrá el número suficiente de puestos escolares y garantizará, en su caso, la gratuidad y asistencia a Centros no estatales mediante subvenciones o becas.

La gratuidad se extenderá a libros y material escolar.

Art. 14. Separación de sexos.—En la enseñanza primaria se observará el régimen de separación de sexos, con las excepciones que se establezcan en Leyes y Reglamentos.

TITULO II.—LA ESCUELA

CAPITULO I.—Organización general.

Art. 15. Definición.—La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituida por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaria, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

Art. 16. Advocación.—Todas las Escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta, cuya fecha será variable, según las distintas Escuelas, y se solemnizará con actos religiosos.

Art. 17. Número de Escuelas.—A los efectos de lo establecido en el artículo 13, el Estado estimulará la creación de Escuelas gratuitas, y las creará por sí mismo hasta alcanzar en cada localidad el número suficiente para atender las necesidades de la Enseñanza Primaria. Asimismo creará o fomentará la creación de instituciones preescolares. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la creación, transformación, traslado y supresión de las Escuelas estatales, así como la autorización y el reconocimiento de las no estatales y la vigilancia sobre el cumplimiento en unas y otras de las normas generales para la educación básica.

Art. 18. Graduación escolar.—A efectos de la programación del trabajo didáctico y de las promociones, la Enseñanza Primaria, que será completa y graduada en todos los Centros, se divide en ocho cursos, desde los seis hasta los catorce años.

Antes de su ingreso en la Escuela primaria los niños podrán asistir a un período preparatorio en Escuelas maternas hasta los cuatro años, y en Escuelas de Párvulos desde los cuatro a los seis. El Estado creará y fomentará la creación de éstas en la medida de sus posibilidades.

CAPITULO II.—Tipos de Escuela.

Art. 19. Escuelas maternas y de párvulos.—Las Escuelas maternas y de párvulos serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente. Su instalación, disciplina y desenvolvimiento reflejarán la vida del hogar, limpia, cuidada y alegre. Los conocimientos proporcionados en estas Escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos. El profesorado será exclusivamente femenino.

Las Escuelas maternas y de párvulos estarán en la relación constante que se reglamente con las instituciones sanitarias puericultoras de la localidad.

La creación en suficiente número de estas Escuelas será obligatoria en los Centros industriales o agrícolas donde el trabajo condicionado de la madre exija el cuidado y custodia inteligente de los niños menores de seis años.

Una disposición especial determinará los títulos o certificados que habiliten para el desempeño de esta función.

Art. 20. De niños, de niñas y mixtas.— Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita la división por sexos y estarán siempre regentadas por Maestras.

Para los alumnos de seis y más años las Escuelas serán de niños o de niñas, instaladas en locales distintos y a cargo de Maestros y Maestras, respectivamente. Cuando no sea posible designar Maestros podrán ser regentadas las Escuelas de niños por Maestras, procurando que éstas regenten los grados de niños de menor edad.

La Escuela mixta estará autorizada cuando el núcleo de población y las posibilidades de transporte no permitan obtener un contingente escolar superior a treinta niños de seis o más años de edad.

Art. 21. Escuela unitaria.— Se llama Escuela unitaria la atendida por un solo Maestro. Solo podrán existir Escuelas unitarias cuando el censo escolar de la localidad, incrementado con el de otras próximas con posibilidad de transporte escolar, en caso de concentración, no supere la cifra de treinta alumnos.

Art. 22. Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y Escuelas graduadas.— Cuando haya por lo menos un Maestro para cada uno de los ocho cursos de la Enseñanza Primaria, el Centro se denominará Colegio Nacional de Enseñanza Primaria, y, previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá adoptar como denominación nombres o fechas de significación conmemorativa u honorífica. Si el número de Maestros del mismo sexo es superior a uno o inferior a ocho, se llamará Escuela graduada.

El número de secciones para niños y para niñas se determinará en función de la población escolar de la localidad, incrementada con la que pueda asistir de otros núcleos próximos, mediante un servicio de transporte escolar. Se tenderá a que cada treinta alumnos de edad y nivel análogos tengan un Maestro.

Podrán organizarse Escuelas graduadas anejas a uno o varios Centros docentes de Grado Medio, sometidas al régimen general de Consejos Escolares Primarios.

Art. 23. Agrupaciones escolares y Escuelas comarcales.— Agrupación Escolar es el Colegio o Escuela graduada cuyas aulas están localizadas en dos o más edificios situados dentro del radio de un kilómetro.

Escuela comarcal es la Escuela o grupo de Escuelas cuyos alumnos proceden de distintas localidades.

Art. 24. Públicas nacionales.— Son Escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Directores y Maestros pertenecientes a los respectivos Cuerpos Especiales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 25. De la Iglesia.— Son Escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Estas Escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico y administrativo dentro de las líneas generales del título I de esta Ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenecan a instituciones eclesiásticas tendrán por norma lo establecido en el artículo 94.

A los efectos de esta Ley podrán tener la condición de:

a) Reconocidas.

b) Subvencionadas.

a) Serán reconocidas las que se ajusten a las siguientes normas:

1.º Que su personal docente posea el título profesional de Primera Enseñanza, salvo en el caso de los Sacerdotes con certificados de aptitud pedagógica expedido por su respectivo Ordinario.

2.º Establecer a los menos los ocho cursos de enseñanza obligatoria.

3.º Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

4.º Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita podrán ser incluídas además en el apartado b) de este artículo.

b) Serán subvencionadas aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

1.º Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

2.º Dar enseñanza gratuita.

3.º Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

4.º Ser computables a los efectos del número necesario de Escuelas según lo dispuesto en el artículo 17.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo de cada una de las plazas de Directores y Maestros que integran su plantilla.

b) Proporcionarles el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente acompañando una Memoria, en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar (R. 1944, 1049 y Diccionario 15733).

Art. 26. De Patronato.— Son Escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Las que con carácter obligatorio preceptuadas por las Leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de patronato del Estado por la Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el Organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obli-

gatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser, respectivamente, según su categoría, el cincuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo corresponda crear, de acuerdo con el artículo 17. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Directores y Maestros. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos tendrán la facultad de proponer al Ministro de Educación y Ciencia los Directores y Maestros que hayan de desempeñar las Escuelas de Patronato que se creen a petición de tales Organismos, sometiéndose en la fórmula propuesta a las normas que marque la reglamentación general de provisión de Escuelas de Patronato.

Las del grupo c) comprenderán el período preescolar y los ocho cursos de escolaridad obligatoria cuando en la producción se utilice el trabajo femenino o solamente los ocho cursos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los niños de edad escolar en Escuelas-Hogar, próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, los cursos séptimo y octavo con la modalidad de orientación profesional apropiada a la especialidad de la Empresa, se enlazarán con las Escuelas de Aprendices. Las instituciones complementarias que se determinan en los artículos 46 y 47, y en especial el servicio médico-escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronatos o empresarios. El profesorado se ajustará a los requisitos del artículo 94 y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores, siempre que se adapten a las normas del título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario o para mayor fomento de la obra podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

Art. 27. Privadas.—Son Escuelas privadas las organizadas y sostenidas total o parcialmente por Instituciones, Entidades o personal de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas en las condiciones siguientes:

- 1.ª Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la Escuela u orientación del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

- 2.ª Informes político-sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o Entidad.

- 3.ª Sujeción a las normas educativas consignadas en el título I de la presente Ley.

- 4.ª Que su personal posea título de Director o Maestro de Primera Enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

- 5.ª Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente Ley y el régimen y remuneración de los Directores y Maestros, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 94.

Las Escuelas privadas podrán ser: a) Reconocidas; b) Subvencionadas; c) Autorizadas.

a) Reconocidas: Las que se ajusten a las siguientes normas.

- 1.ª Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

- 2.ª Establecer a lo menos los ocho cursos de escolaridad obligatoria.

- 3.ª Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

- 4.ª Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de público prestigio a juicio de la Inspección Oficial.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas además en el apartado b) de este artículo.

b) Subvencionadas: Las que se ajusten a las siguientes normas:

- 1.ª Cumplir los requisitos generales de las Escuelas privadas.

- 2.ª Dar enseñanza gratuita.

- 3.ª Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas públicas.

- 4.ª Ser computables a los efectos del número de Escuelas necesario según el artículo 17.

La subvención podrá consistir en:

- a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Cuerpo para cada una de las plazas de Director y Maestro que integren su plantilla.

- b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

- c) Ayudarle, proporcionalmente, a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de la Inspección, en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las Escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan además los requisitos exigibles a tales Escuelas y sean así declaradas por el Ministerio, previos los trámites que para aquéllas se establecen.

c) Autorizadas: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las Escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación y Ciencia.

Las Escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase, en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar. (R. 1944, 1049 y Diccionario 15733).

Art. 28. Extranjeras en España.—Las Escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España, por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros, con asistencia de niños españoles, se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la de enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

Art. 29. Españolas en el extranjero.—El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

CAPITULO III.—Escuelas especiales.

Art. 30. Escuelas-Hogar.—Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultades de transporte lo exijan, y en los casos de educación especial, el Estado y las Corporaciones públicas crearán instituciones escolares que, en régimen de internado similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas de esta Ley.

Los Directores de estos establecimientos, el profesorado y personal encargado de la educación y custodia de los escolares estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

Regirán las mismas normas y se exigirá idéntica titulación en los Centros de este tipo creados por iniciativa privada.

Art. 31. Escuelas de adultos.—Modalidad especial de la Enseñanza Primaria serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad de escolaridad obligatoria determinada en el artículo 12. Estas clases perseguirán doble cometido: Iniciar o completar la Enseñanza Primaria y formar o perfeccionar, en el orden profesional, a aquellos alumnos que ya posean, aunque elementalmente, los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo 42 por falta de escolaridad.

Las Empresas, necesariamente, consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por períodos del año, grupos de semana, días aislados compatibles con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano, para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada, como justificación de horas extraordinarias, cuando el profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación, con separación absoluta de lo establecido para las Escuelas públicas. Sin embargo, los alumnos abonarán una cantidad igual al 25 por 100 del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la Cooperativa o Mutualidad que tuviera organizada la Escuela de adultos.

Art. 32. Misiones pedagógicas.—Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio, televisión y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas misiones tendrán un régimen especial y dependerán de los Organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

Art. 33. Escuelas de educación especial.—El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá Escuelas especiales y fomentará las de iniciativa privada para niños con perturbaciones, deficiencias o inadaptaciones de orden sensorial, físico, psíquico, social o escolar. Todas se regirán por Reglamentos peculiares.

Su profesorado formará parte de los Cuerpos

especiales respectivos y disfrutará el complemento por particular preparación técnica que se fije. Todo él habrá de ser titulado además en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas Normales, se continuará, de acuerdo con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

Art. 34. Escuelas al aire libre.—Las Escuelas al aire libre con sus tradicionales procedimientos españoles se fomentarán en todas las localidades de la Nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en Escuelas de este tipo o en Colonias escolares será obligatoria, en lo posible, para todos los alumnos cuya constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo 2.º de la presente Ley.

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales que a los mismos efectos organizan la Delegación de Juventudes y la Sección Femenina, continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida en la Ley de Protección Escolar.

Art. 35. Escuelas reformativas.—La educación de los escolares que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar Infantil, la Escuela de Disciplina especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores, regenerarán a estos alumnos.

Art. 36. Mapa estadístico escolar.—Anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscritos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados, a su vez, a los Organismos superiores oficiales de investigación para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos Organismos son obligatorias para todos los Centros españoles de Enseñanza Primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

CAPITULO IV.—La enseñanza.

Art. 37. Materias.—La Enseñanza Primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos cursos de escolaridad obligatoria, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la lectura interpretativa, la expresión gráfica (escritura, ortografía, redacción y dibujo) y el cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarcan este punto: Primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la gimnasia, los deportes y los juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las ciencias de la naturaleza, o tienen carácter artístico (música, canto y dibujo), o utilitario (trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanza habrán de adap-

tarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela.

Art. 38. Cuestionarios.—El Ministerio de Educación y Ciencia, por medio de sus Organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los cursos de escolaridad, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física o iniciación para el hogar, canto y música, serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Art. 39. Metodología.—De conformidad con el espíritu de esta Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las Escuelas públicas, y normativas, en las privadas; pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Art. 40. Comprobación del trabajo escolar.—Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas a comprobación, que verificarán las Juntas Municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Art. 41. Tiempo escolar.—El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos, según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias y oída la Junta Municipal de Educación, elevará a la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas Municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo dentro de la jornada escolar se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Art. 42. Libro de Escolaridad y Certificado de Estudios Primarios.—Todo alumno de Enseñanza Primaria estará en posesión de un libro de escolaridad, en el que se consignarán sus datos personales, los de su desarrollo físico y

los resultados de su educación, curso a curso, en orden a la promoción escolar.

La presentación del Libro de Escolaridad, en el que conste la aprobación de los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria, será requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades.

El historial docente del alumno consignado en el Libro de Escolaridad será dato necesario para la expedición del Certificado de Estudios Primarios, que se extenderá al término de la escolaridad obligatoria de ocho cursos. Este certificado será el único documento oficial para acreditar los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria, y los alumnos que lo posean podrán matricularse en el tercer año del Bachillerato general o laboral, previa la aprobación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

Cuando las condiciones del alumno no le capaciten para obtener el Certificado de Estudios Primario, no obstante haber cumplido los deberes de asistencia a la Escuela, se podrá expedir un certificado de escolaridad.

El Libro de Escolaridad de todos los alumnos de Enseñanza Primaria, así como los registros, inscripciones, actas, papeletas, hojas de calificación y toda la documentación interna de las Escuelas Nacionales y de sus Instituciones pedagógicas y circunescolares, estarán exentos de toda clase de tasas e impuestos.

La posesión del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad, en defecto de título superior, podrá ser requisito necesario para el ejercicio de los derechos públicos y para la celebración de contratos laborales, incluso el de aprendizaje.

El Certificado de Estudios Primarios se anotará gratuitamente al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil.

Los certificados a que se refiere este artículo se podrán expedir en las condiciones que reglamente el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto por las Escuelas estatales como por las no estatales, debidamente reconocidas.

La aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, equivaldrá a la obtención del Certificado de Estudios Primarios.

En el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia se consignará una partida para cubrir los gastos de impresión de estos documentos y los de su expedición gratuita en las Escuelas estatales.

Art. 43. Extensión cultural de la Escuela.—La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan de Directores escolares y Maestros los propulsores entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizarán conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

CAPITULO V.—Actividades complementarias de la Escuela.

Art. 44. La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos y a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

Art. 45. Instituciones pedagógicas.—Se podrán organizar en la Escuela aquellas instituciones que tengan por finalidad:

a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta Ley, por los Organismos competentes.

b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.

c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.

d) La constitución de grupos de redacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.

e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la Escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y e) se desenvolverán según la dirección de la Delegación de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento próspero y continuado de cualquiera de ellas, acreditado, en su caso, por los Organismos antes citados, servirá de mérito puntuable al Maestro en los concursos profesionales, y de recompensa, para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación y Ciencia consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación activa y fecunda en estas instituciones.

Art. 46. Instituciones sociales.—Dentro de este grupo se organizarán instituciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a que se alude en el artículo 8.º.

Estas instituciones se extenderán, necesariamente, a todos los alumnos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prácticas de limpieza, duchas o baños, el aseo de los vestidos y la urbanidad serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán en caso necesario a las mismas familias de los escolares, y los Directores y Maestros podrán recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obligatorias de cooperativismo y mutualidad, con lo que, a la par que se eduque a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúe al sano espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad Escolar tiene carácter obligatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomentará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensiones de vejez y cotos escolares.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la Escuela existan instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualquiera de las actividades específicas de este artículo, corresponderá a aquellas asumir la dirección de dichas actividades.

Art. 47. Instituciones benéficas y de protección.—En este grupo quedan comprendidas cuantas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumplimiento del artículo 12 de esta Ley y de las normas que establece la de Protección Escolar, y aquellas otras instituciones que funcionen en torno a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Para alimento y vestido de los niños se crea en todas las Escuelas públicas, bien directamente o mediante la coordinación que se reglamentará con otras instituciones benéficas estatales o privadas, el servicio de comedores y roperos escolares. Los niños pudientes que utilicen el comedor o el ropero escolar abonarán el importe que corresponda, según tarifas aprobadas por el Ministerio. Los niños que carezcan de recursos disfrutarán del servicio gratuito, y su sostenimiento corresponderá, en todo o en parte, al Estado y a las Corporaciones públicas, quienes podrán recabar la cooperación privada. Las cantidades suplidas por los conceptos de comedor y ropero a todo niño favorecido se estipularán por cifras de escolaridad anuales, y los padres y tutores o el interesado en su día, en caso de holgura económica, tendrán el compromiso de honor de reintegrarlas a la institución escolar que vino en su ayuda,

la que empleará estos ingresos en beneficio de nuevos alumnos.

Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio Médico-escolar primario, que se organizará en coordinación con las instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y sin la orientación y vigilancia sanitaria indispensable para el fomento y cultivo de su salud.

Para la protección de los escolares de aptitudes sobresalientes en el orden intelectual y moral serán de aplicación a la Enseñanza Primaria los beneficios y derechos otorgados por la Ley de Protección Escolar (R. 1944, 1049 y Diccionario 15733).

CAPITULO VI.—Los instrumentos pedagógicos.

Art. 48. Libros escolares.—Los libros de uso escolar en todas las Escuelas españolas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previos los asesoramientos técnicos en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la jerarquía eclesiástica a la cual pertenece, además; el derecho de aprobar los libros de uso escolar en sus propias Escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los Organismos competentes.

En todo caso, para que un libro escolar pueda ser aprobado, se requiere como mínimo:

a) Que se ajuste en su contenido a las normas de los cuestionarios oficiales.

b) Que su doctrina y espíritu estén en armonía con los artículos aplicables del título I y del capítulo IV del título II de la presente Ley.

c) Que sus cualidades materiales respondan a las exigencias pedagógicas en cuanto a papel, tipografía, tamaño, extensión e ilustraciones; y

d) Que su precio se acomode a la regulación que determine el Reglamento.

El Ministerio de Educación y Ciencia estimulará, mediante concursos y premios anuales, la edición de libros escolares.

Art. 49. Material fungible escolar.—Todas las Escuelas públicas nacionales habrán de disponer del material fungible indispensable para el cumplimiento de la enseñanza.

Esta clase de material estará en proporción con el promedio anual de asistencia en cada Escuela o unidad escolar y habrá de comprender el imprescindible para el ejercicio de los conocimientos y hábitos instrumentales determinados en el apartado a) del artículo 37. La Inspección propondrá anualmente el equipo de material escolar necesario por alumno y curso, y su dotación se fijará con arreglo al promedio de los precios habituales en el mercado. Esta dotación mínima será abonada por el Ministerio, con cargo a su presupuesto; pero podrá no obstante ser completada con las aportaciones voluntarias de las Diputaciones, de los mismos Municipios y de los protectores particulares de la Escuela.

Art. 50. Material pedagógico y mobiliario.—Excluido del material pedagógico el fungible a que se alude en el artículo anterior, el resto del material permanente habrá de dotarse por Escuela o Grado. Los Organismos técnicos de orientación e investigación pedagógica del Ministerio determinarán periódicamente, requiriendo, en su caso, el asesoramiento y colaboración de otros Organismos análogos del propio Ministerio, el equipo mínimo de material de esta clase imprescindible para la didáctica de los distintos órdenes de conocimiento. Estos equipos habrán de confeccionarse mediante concurso, y su dotación correrá a cargo del Estado, en el caso de apertura de nueva Escuela y cuando se trate de reponer o completar el existente, a propuesta de la Inspección, salvo los casos de aportación voluntaria de las Corporaciones públicas o de los particulares.

El inventario del material recibido y disponible será obligatorio en toda Escuela o unidad escolar y la Inspección deberá examinarlo y comprobarlo.

Art. 51. Edificio escolar.—Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional, incluidas las viviendas para Maestros y Directores escolares.

Disposiciones complementarias determinarán las condiciones mínimas para emplazamiento, construcción e instalación de los edificios escolares, tanto en el aspecto de salubridad o higiene como en el de sus necesidades pedagógicas y en el de técnica de la construcción.

Los edificios públicos escolares, cualquiera que haya sido el procedimiento de su financiación, serán de propiedad del Municipio, pero no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta declaración no afecta a los edificios de propiedad privada destinados a Escuelas nacionales o que se encuentren en régimen de Consejo Escolar Primario o a las viviendas de sus Maestros y Directores.

El Municipio se subrogará en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los Organismos que hayan financiado su construcción. Cuando se suscite o demande la extinción del arrendamiento de inmuebles destinados a Escuelas o viviendas para Maestros y Directores escolares, gozará de los beneficios del Estado, el cual, en todo caso, tendrá que intervenir en el supuesto de extinción.

En el caso de no existir viviendas suficientes para los Maestros de la localidad, tanto de propiedad municipal como arrendadas, o de ser inhabitables las existentes, los Maestros que carezcan de ellas tendrán derecho al percibo de una indemnización no inferior al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad. Su cuantía se establecerá mediante Decreto, previos los asesoramientos precisos de los Organismos competentes de la Administración, cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres. Esta indemnización será abonada por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 3 de diciembre de 1953.

El derecho a casa-habitación e indemnización no se interrumpe en las licencias por enfermedad o alumbramiento. En estos casos, el sustituto percibirá indemnización con cargo al presupuesto estatal, si no se le proporciona otra casa-habitación.

Art. 52. Construcciones escolares.—La construcción de edificios para Escuelas Nacionales y para viviendas de los Maestros será realizada mediante la colaboración con las Corporaciones Locales y el Estado.

El Ministerio de Educación y Ciencia construirá directamente las Escuelas-Hogar y, en general, las Escuelas y viviendas de aquellos Ayuntamientos en que las circunstancias económicas de la Hacienda municipal aconsejen queden dispensadas de aportación.

Los Ayuntamientos proporcionarán el solar necesario para las Escuelas estatales, sus instalaciones de educación física y deportes y viviendas para los Maestros y Directores. Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que queden dispensados de aportación, en cuyo caso, el Ministerio de Educación y Ciencia adquirirá o subvencionará la adquisición de los solares.

Las Escuelas Normales y sus Colegios de Prácticas serán construídos por el Estado.

La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin.

La Comisión conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia, prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1964 (R. 2754), señalará los casos en que el Estado haya de subrogarse en el pago de estas obligaciones re-

ferentes a edificios escolares y viviendas, por el carácter deficitario de la Hacienda municipal, haciendo efectivas las cantidades a través de los Ayuntamientos.

En el caso de Escuelas comarcales y Escuelas-Hogar, con asistencia de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serán cubiertas en las condiciones establecidas en el párrafo anterior por la Diputación, que podrá concertar un sistema de colaboración con las Corporaciones afectadas.

El Estado subvencionará la construcción de Escuelas no estatales de enseñanza gratuita en la parte proporcional al aumento de puestos escolares a que dichas construcciones den lugar, y según las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

TITULO III.—EL NIÑO Y LA FAMILIA

CAPITULO I.—El niño.

Art. 53. El niño sujeto de la educación.—El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación, y tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

Art. 54. Derechos educativos del niño.—El niño español tiene en el orden educativo y cristiano los siguientes derechos:

1.º A educación espiritual, moral, social y física.

2.º A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carecer de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

3.º A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su contextura física.

4.º A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

5.º A la institución escolar sana, alegre, infantil, donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean completados los cuidados del hogar y se atienda en general a su educación, bajo la guía y tutela de Directores y Maestros.

6.º A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido.

7.º A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

8.º A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios y, en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

9.º A una formación que le capacite para la vida humana, iniciándole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

10.º A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento físico o mental, le prive de su debida, asistencia a la Escuela y le arrebathe el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

CAPITULO II.—De la familia y la Escuela.

Art. 55. Deberes familiares.—A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente, corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela.

1.º Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del título I en el propio hogar o en Instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

2.º Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.

3.º Participar activamente con Directores y Maestros en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde

de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

4.º Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

5.º Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente adviertan en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

6.º Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

7.º Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

8.º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.

9.º Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

10. Cooperar al fomento y desarrollo de las Instituciones pedagógicas sociales y benéficas complementarias de la Escuela.

TITULO IV.—DERECHOS Y DEBERES COMUNES AL PERSONAL DE LOS CUERPOS ESPECIALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPITULO I.—Derechos.

Art. 56. Son derechos generales y comunes a los Cuerpos especiales docentes del profesorado de las Escuelas Normales, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado, Directores escolares y Magisterio Nacional Primario los que se indican a continuación:

1.º Los que en calidad de funcionarios les correspondan con arreglo a los artículos 63 al 75, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 (R. 348).

2.º Participar en los cursos, oposiciones y concursos que para su promoción sean regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3.º Gratuidad escolar para sí y para sus hijos en todas las enseñanzas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia por los períodos de escolaridad mínima señalados en los respectivos planes de estudio, así como de toda tasa establecida en Organismos dependientes de dicho Ministerio, en cuanto se refiere a expedición de documentos, certificados o diligencias que deban elevarse para justificar este derecho.

4.º Percibir el sueldo y las indemnizaciones gratificaciones e incentivos a que aluden los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO II.—Deberes.

Art. 57. Son deberes del profesorado de las Escuelas Normales, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria, Directores escolares y Maestros nacionales los siguientes:

1.º Acatamiento a las Leyes Fundamentales del Estado y adhesión a los Principios del Movimiento.

2.º Servicio a la función docente con fidelidad y manteniendo ejemplar conducta moral.

3.º Asistencia a los cursos de perfeccionamiento profesional que señale como obligatorios el Ministerio de Educación y Ciencia.

4.º Residencia obligatoria en el lugar donde ejerzan sus funciones y desempeño personal e intransferible de las mismas.

5.º Cuantos otros les incumba en su condición de funcionarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 al 81, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado (R. 1964, 348).

TITULO V.—EL MAESTRO

CAPITULO I.—Misión, deberes y derechos.

Art. 58. Misión.—El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de la familia y por misión que

le confía la sociedad, garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser persona de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite igualmente para el ejercicio de su profesión.

Art. 59. Derechos y deberes específicos del Magisterio Nacional.—El Magisterio Nacional constituye un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado. Sus miembros tendrán además de los derechos consignados en el artículo 51, el de vivienda gratuita o, en su defecto, la indemnización correspondiente, y además de los deberes que se preceptúan en el artículo 57, los que seguidamente se detallan:

1.º Cooperar con la familia, la Iglesia y las Instituciones del Estado, del Movimiento y de las Corporaciones Locales en cuanto tenga relación con la educación primaria.

2.º Asistir a los cursos, consejos, centros de colaboración pedagógica, Juntas, círculos de estudio y demás reuniones convocadas por la autoridad competente.

3.º Formar parte de los Tribunales de oposiciones y concursos para los que hayan sido nombrados por la autoridad competente, y de los Organismos de protección a la infancia establecidos o que se establezcan en el futuro.

4.º Observar la mayor diligencia en el cuidado de las instalaciones y material escolar y vigilar especialmente el estado de conservación de los edificios escolares, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento y de sus superiores todos los desperfectos y necesidades.

5.º Seguir las instrucciones que concretamente le fijen el Inspector y el Director escolar en sus respectivas competencias.

6.º Organizar y dirigir las Instituciones complementarias de la Escuela dentro del ámbito de su competencia.

CAPITULO II.—Formación del Maestro.

Art. 60. Escuelas normales.—Son las Instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir, y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Art. 61. Advocación y nombre.—Las Escuelas normales se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo 16.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de Instituciones o métodos de originalidad española.

Art. 62. Número.—En cada provincia funcionarán las Escuelas Normales oficiales que se consideren necesarias en función de la matrícula. La enseñanza de las materias específicas para cada sexo se impartirá, en todo caso, separadamente.

Art. 63. Tipos.—Según sean organizados y sostenidos directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia o sean organizados y sostenidos por la Iglesia y sus Instituciones docentes, por el Movimiento o por otras Entidades o personas de carácter público o privado, las Escuelas Normales se clasificarán en estatales y no estatales.

La Iglesia, el Movimiento, las Corporaciones, las Entidades privadas y los particulares podrán organizar también Escuelas Normales con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas Normales de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales pa-

ra el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia. Los títulos expedidos por dichas Escuelas tendrán plena validez a efectos civiles, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.° Que se exija a los alumnos la posesión de un título de Bachiller Superior como requisito previo a su ingreso y sigan en la Escuela dos cursos de formación profesional.

2.° Que sus planes de estudio, en su contenido mínimo, sean iguales a los de las Escuelas Normales del Estado.

3.° Que los alumnos de dichas Escuelas realicen, juntamente con los de las Escuelas Normales del Estado, la prueba de madurez exigida al terminar el período académico a que se refiere el apartado B) del artículo 64 y realicen un período de prácticas en las mismas condiciones que se determinen para los alumnos de las Escuelas Normales del Estado.

4.° Que el profesorado que imparta sus enseñanzas en estas Escuelas posea la misma formación y titulación que se exija en las Normales del Estado.

Compete a la jerarquía eclesiástica la creación, reglamentación y gobierno de las Escuelas Normales de la Iglesia, así como el nombramiento de su personal docente, en el cual la exigencia de licenciatura podrá ser suplida con la titulación correspondiente de Facultad eclesiástica o civil, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo.

La constitución de los Tribunales que hayan de juzgar la prueba de madurez será objeto de posterior reglamentación.

Art. 64. Sistema docente.—En la organización de las Escuelas Normales se observarán las siguientes normas generales:

a) El acceso a los estudios profesionales del Magisterio será directo y se requerirá estar en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades.

b) La escolaridad será de dos cursos. En ellos se impartirán las enseñanzas propias de la formación profesional, religiosa y político-social y educación física del Magisterio. Al finalizar el segundo curso, los alumnos efectuarán una prueba de madurez. Aquellos que la superen se harán cargo de una Escuela Nacional en período de prácticas, con los derechos económicos que se determinen. Las Escuelas Normales y las Inspecciones de Enseñanza Primaria controlarán la realización de las prácticas y calificarán la actuación del Maestro, incorporándose estas calificaciones a las obtenidas en la Normal durante los dos cursos, a efectos de la obtención del título de Maestro. Los alumnos de mejor expediente académico y calificación de prácticas ingresarán directamente en el Cuerpo del Magisterio Nacional en la forma que reglamentariamente se establezca.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la organización en las Escuelas Normales de estudios nocturnos para aquellos aspirantes que demuestren la imposibilidad de asistir a los cursos ordinarios por especiales condiciones de vida o de trabajo.

El Ministerio de Educación y Ciencia fijará, de acuerdo con las Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina, los cursos de capacitación en las «actividades juveniles de tiempo libre» que habrán de realizar los alumnos para la obtención del título de Maestro.

Art. 65. Organización interna.—Las Escuelas normales se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el Reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de medio pensionado o externado similar por su continuada estancia en el Centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del

régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del Maestro, como libros, material fungible, escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en los Colegios de Prácticas, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las Instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos y especialmente lo relativo a protección escolar.

Art. 66. Profesorado.—El profesorado de las Escuelas normales tiene por misión la educación integral, la formación científica y la capacitación pedagógica de sus alumnos y de los Maestros que deban seguir cursos sistemáticos de especialización.

Disposiciones complementarias determinarán la formación pedagógica y las prácticas de análogo carácter que serán exigidas a los aspirantes a cátedras de Escuelas Normales.

Se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Catedráticos.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.
- d) Profesores ayudantes.

Los Catedráticos constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, al que se accede mediante oposición entre titulados universitarios, de Escuela Superior o procedentes de la extinguida Escuela Superior del Magisterio.

Los Profesores especiales constituirán un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, al que se accede mediante oposición. Les incumbe el desempeño de asignaturas complementarias o de especialización determinada. Tendrán la consideración de Profesores especiales los que, desempeñando asignaturas suplementales, no pertenezcan al Cuerpo de Catedráticos y los Regentes de los Colegios de Prácticas de las Normales. Unos y otros formarán parte de Claustro de las Escuelas.

Disposiciones complementarias fijarán la titulación exigida en cada caso para opositar a plazas de Profesores especiales o para desempeñarlas temporalmente.

Los Profesores adjuntos constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, al que se accede por oposición, y habrán de estar en posesión de los mismos títulos académicos exigidos para los Catedráticos o, en su caso, para los Profesores especiales. Su misión será la de atender a los desdoblamientos de clase y demás tareas docentes.

El Profesorado de las Escuelas Normales tendrá los derechos y deberes que corresponden a los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley articulada de los Funcionarios Civiles del Estado (R. 1964, 341), los específicos a que se refieren los capítulos primero y segundo del título cuarto de esta Ley y aquellos que reglamentariamente se determinen.

Los Profesores ayudantes no constituyen Cuerpo especial; su nombramiento tendrá un año de duración, será expedido por los Directores de las Escuelas Normales respectivas y sólo podrá recaer en quien posea análoga titulación a la de Profesor titular de la materia de que se trate. Tendrá como misión fundamental la de colaborar en las tareas docentes de los Catedráticos y Profesores especiales.

Los Maestros nacionales que, en virtud de oposición restringida, desempeñen las distintas secciones de los Colegios Nacionales de Prácticas de las Escuelas Normales tendrán la consideración de Ayudantes del Profesor de clases prácticas.

Para el asesoramiento y supervisión de las Escuelas Normales existirá una Inspección Central, compuesta de tantos Inspectores, Catedráticos de aquellos Centros docentes, como sea necesario para el desempeño eficaz de las tareas enco-

mendadas, así como asesores de todas las materias fundamentales, incluidas la Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y de Enseñanzas del Hogar. Será Jefe del citado Organismo un Inspector general, también Catedrático, de Escuelas Normales.

Los miembros de la Inspección Central de Escuelas Normales serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial, refiriéndose siempre a asuntos de índole técnico-pedagógica.

Art. 67. Colegios de prácticas.—Son aquellos Colegios primarios nacionales o privados, incorporados a las Escuelas Normales de cada clase y sexo y destinados a las prácticas escolares de los alumnos. Han de depender exclusivamente de la Escuela Normal a que estén agregados, y su Inspección compete al Director de la misma. El Regente y Maestros de las distintas unidades escolares serán designados en la forma que se determine en el Reglamento de Escuelas Normales y los de las oficiales pertenecerán a los Cuerpos Especiales de Directores Escolares y del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, respectivamente.

En el citado Reglamento se determinará asimismo lo referente a su organización.

Art. 68. Gobierno de las Escuelas normales.—El gobierno de cada Escuela Normal y su representación jurídica competen a un Director, que será nombrado por el Ministerio entre los Catedráticos numerarios de la Escuela, a propuesta en terna alfabetizada, acordada por el Claustro y elevada por conducto y con informe del Rector del Distrito Universitario correspondiente. El Ministerio podrá rechazar la propuesta.

El Director cesará cuando lo decrete el Ministerio.

En iguales condiciones será nombrado y cesará el Vicedirector.

Con carácter asesor y consultivo funcionará en torno al Director el Consejo de Dirección, cuyos miembros se determinarán reglamentariamente, y el Claustro de la Escuela. Este último será convocado para el plan de trabajo y horario modelo, para designar los ayudantes y, en general, para todos los asuntos importantes del Centro.

Art. 69. Formación superior del Maestro.—El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará el ulterior perfeccionamiento de los Maestros de Enseñanza Primaria. Para ello, además de los cursos de perfeccionamiento y reuniones previstas en los artículos 57 y 59 de esta Ley, les ofrecerá la oportunidad de seguir cursos de especialización organizados en las Escuelas Normales, así como de realizar viajes de estudio y de ampliación en España y en el extranjero.

Los Maestros de Enseñanza Primaria, titulados con arreglo a los preceptos de esta Ley, tendrán acceso directo a todas las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Art. 70. Organismos de investigación, documentación y orientación.—Para colaborar con la más eficaz ordenación de la enseñanza primaria funcionarán los siguientes Organismos:

a) El Servicio de Investigación y Experimentación Pedagógica, en conexión con el Instituto de Pedagogía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) El Centro de Documentación y Orientación Diráctica de Enseñanza Primaria.

c) El Gabinete de Estudios de la Dirección General.

d) El Servicio de Psicología Escolar y Orientación Profesional.

Art. 71. Publicaciones pedagógicas.—El Ministerio de Educación y Ciencias y sus Organismos Técnicos y de Orientación fomentarán la formación superior de su personal docente mediante las publicaciones necesarias a fin de proporcionar a los educadores clara noticia de los avances de la pedagogía.

Art. 72. Museo y Biblioteca Pedagógica Nacionales.—Un Museo Pedagógico Nacional recogerá, clasificará metódicamente y expondrá en ins-

talaciones apropiadas, las manifestaciones y productos del trabajo escolar, las novedades de carácter pedagógico que le sean remitidas por los Organismos oficiales, la Inspección o los particulares y cuanto se refiera a la infancia en su aspecto histórico y folklórico.

Del mismo modo se creará una Biblioteca Pedagógica Nacional, que comprenderá, aparte de los libros de valor histórico, las secciones apropiadas para el niño y el Maestro, de tal modo que ofrezcan al día la producción bibliográfica de la materia.

CAPITULO III.—Ingreso del Maestro y régimen escolar.

Art. 73. Ingreso.—El ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario se verificará:

a) Mediante acceso directo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

b) Mediante concurso-oposición, con las modalidades que reglamentariamente se determinen.

Cada año el Ministerio de Educación y Ciencias fijará la proporción de vacantes en el Cuerpo del Magisterio Nacional, que se habrán de cubrir por uno y otro sistema.

El Ministerio de Educación y Ciencia nombrará los Tribunales para el concurso-oposición, comunes a Maestros y Maestras, en los que tendrán representación la Iglesia y los Organismos del Movimiento, determinándose en cada convocatoria, en atención a las necesidades del servicio, el número y circunscripción territorial de los que han de funcionar.

En todo concurso-oposición se valorarán:

a) El aprovechamiento de los estudios realizados.

b) La capacidad demostrada en el ejercicio profesional.

Los ejercicios de la oposición serán teóricos y prácticos y versarán preferentemente sobre temas de índole pedagógica y profesional.

Art. 74. Régimen de la Escuela unitaria.—En la Escuela unitaria, bajo la dirección de su Maestro, se graduará la enseñanza según corresponda a la edad y escolaridad de los alumnos.

Art. 75. Régimen de las Escuelas de más de un Maestro y Colegios nacionales de Enseñanza Primaria.—Toda Escuela de más de un Maestro tendrá a su frente un Director, que será el representante legal de la misma y el superior inmediato de los restantes Maestros. Presidirá el Consejo Escolar del Centro, cuyas funciones se determinarán reglamentariamente, y bajo cuya autoridad estará todo el personal que preste servicio en la Escuela, cualquiera que sea su función y procedencia.

El funcionamiento de estas Escuelas obedecerá a las normas de unidad y coordinación que fije su Director, con arreglo a las disposiciones que se establezcan.

Cuando en una misma localidad y a menor distancia de un kilómetro haya más de una Escuela de alumnos de un mismo sexo se distribuirán éstos entre ellas, con arreglo a los principios de graduación y homogeneidad de la enseñanza, constituyéndose una Agrupación escolar, de acuerdo siempre con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Todo Colegio nacional de Enseñanza Primaria tendrá un Director, sin curso, a su cargo. También existirá un Director, sin curso, en aquellas Agrupaciones en que el número de secciones para niños y niñas, incluidos parvulario y maternales, sea igual o superior a ocho.

Art. 76. Cuerpo de Directores Escolares.—En el ámbito de la Enseñanza Primaria, se constituye el Cuerpo de Directores Escolares como Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado. A él pertenecerán los Directores de Colegios nacionales de Enseñanza Primaria y Agrupaciones escolares a que se refiere el artículo anterior y los Regentes de los Colegios de Prácticas de las Escuelas Normales.

Por disposiciones reglamentarias se fijarán las normas para adquirir la condición de Di-

rector escolar y los procedimientos de selección, así como sus deberes y prerrogativas.

Art. 77. Régimen de las Escuelas no estatales.—Todas las Escuelas no estatales, sean reconocidas o autorizadas y reciban o no subvención, habrán de estar regidas por un Director con título de Maestro de Enseñanza Primaria u otro superior responsable ante la Inspección del cumplimiento de los requisitos generales de esta Ley y, en especial, de los que se consignan en el artículo 27. Se respetará su autonomía pedagógica, pero siempre dentro de las exigencias de la educación integral establecida en esta Ley.

Art. 78. Capacidad jurídica de los Centros de Enseñanza Primaria.—Se reconoce a todas las Escuelas primarias y Escuelas Normales la capacidad jurídica necesaria para poder recibir, ampliar, retener y administrar todo género de subvenciones, donativos, legados y herencias, tanto de bienes muebles como inmuebles.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará, respecto de las Escuelas públicas, las condiciones en que podrán ejercer estos derechos, bien por sí mismas o por Patronatos designados para tal finalidad.

Las adquisiciones por cualquier título, hechas por los Centros de Enseñanza Primaria, tanto públicos y de la Iglesia como privados, gozarán de iguales exenciones que las que disfrutaban las Instituciones declaradas benéfico-docentes, siempre que tales adquisiciones sean autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO IV.—Orientación y dirección del Maestro en la vida profesional.

Art. 79. Inspección.—Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado constituyen un Cuerpo Especial de la Administración Civil, encargado de velar por la observancia en todos los Centros estatales y no estatales de la nación de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza. Tendrán encomendadas las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de su jurisdicción, respetando siempre el espíritu de iniciativa de los Directores y Maestros en su actividad docente.

Art. 80. Grados jerárquicos.—La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

a) Inspección Central, que se compondrá de un Inspector por cada una de las regiones o distritos en que se divida el mapa escolar de España y de un Inspector general, que será Jefe del Organismo.

Todos los miembros de la Inspección Central de Enseñanza Primaria serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial.

b) Inspección Provincial que se compondrá de un Inspector Jefe nombrado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial y de un número de Inspectores proporcionado al de las Escuelas de la provincia en la forma que determine el Reglamento. El territorio de cada provincia se dividirá para el servicio de Inspección en comarcas o zonas.

En razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico y social o cualquier otra circunstancia, se podrán designar ciertas localidades que no sean capital de provincia como residencia oficial para el Inspector nombrado, el cual dependerá en todo caso, como los demás, del Inspector Jefe de la provincia respectiva.

Tanto la Inspección Central como la provincial y la comarcal, serán dotadas de los medios económicos necesarios y del personal administrativo preciso para el mejor funcionamiento del servicio.

El asesoramiento de las Inspecciones Central y Provincial en materia de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, será realizado por personal designado por la jerarquía eclesiástica o por las respectivas Delegaciones del Movimiento.

Art. 81. Número de Inspectores y Maestros auxiliares de la Inspección.—El número de Inspectores y la extensión de su zona o comarca se determinará en función de las Escuelas que, dentro de aquéllas, deban orientar y visitar en las condiciones de periodicidad que se establezcan.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas o zonas de Inspección.

Aquellos Maestros que con capacidad física suficiente tengan disminuidas sus facultades para la función docente ordinaria podrán ser agregados, previo expediente, a las Inspecciones.

Art. 82. Derechos y deberes.—Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado tendrán los derechos y deberes que les otorga la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los específicos a que se refieren los capítulos primero y segundo del título cuarto de esta Ley y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

Art. 83. Formación.—El Inspector de Enseñanza Primaria debe poseer un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica superior de carácter pedagógico y técnico y experiencia de la propia función profesional. Para el acceso al Cuerpo de Inspectores se requerirá:

1.° Estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria o de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

2.° Haber regentado una Escuela día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.

3.° Estar en posesión de un título universitario o de Escuela superior, expedido por el Estado.

4.° Acreditar una especialización técnica en la forma que se determine.

A los Licenciados en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras se les exigirá únicamente el segundo de los expresados requisitos.

La selección se hará, en todo caso, por oposición libre entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los apartados anteriores.

Art. 84. Inspectores extraordinarios y especiales.—El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo, aun cuando no pertenezcan al Cuerpo Especial de Inspectores de Enseñanza Primaria, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo cuando por las peculiares características de una comarca se requiera en el personal dotes y preparación especiales, que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección, el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de Inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo, en quienes concurren las condiciones exigidas.

El personal Inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la formación del espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere podrán visitar dichas Escuelas, al efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

Art. 85. Servicio Español del Magisterio.—El Servicio Español del Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento Nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de esta Ley y de las disposiciones que al efecto se dicten.

**TITULO VI.—REGIMEN ADMINISTRATIVO,
ECONOMICO, DISCIPLINARIO Y DE
PROTECCION**

CAPITULO I.—Régimen administrativo.

Art. 86. Cambios de destino y provisión de vacantes.—Los cambios de destino y provisión de vacantes en los Cuerpos de Enseñanza Primaria se ajustarán al sistema general de los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia y serán determinados reglamentariamente. Las permutas en los distintos Cuerpos de Enseñanza Primaria serán de concesión discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia, estableciéndose condiciones y prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado. En todos los casos de cambio de destino, la toma de posesión del nuevo se efectuará al final del curso escolar.

Art. 87. Situaciones y régimen general.—Las situaciones administrativas, régimen de reintegros en su caso y las jubilaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Enseñanza Primaria se regirán por los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En todo lo que no se encuentre especialmente previsto en la presente Ley y en sus debidos desarrollos reglamentarios, todos los derechos y deberes de los Maestros, Directores escolares, Inspectores de Enseñanza Primaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Normales seguirán el régimen general de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 88. Tramitación y personal administrativa.—Cuantos documentos de índole administrativa o pedagógica se originen en las Escuelas públicas serán ordenados por los Maestros o Directores que las regenten, quienes serán responsables de su redacción y de los trámites reglamentarios dentro del ámbito de la Escuela. En los Colegios nacionales de Enseñanza Primaria y Agrupaciones escolares en que el número de Secciones para niños y niñas, incluidos parvularios y maternales, sea igual o superior a ocho, se nombrará entre los Maestros de su plantilla un Secretario, que asumirá esta función con el visado del Director y al que ayudará en todos los trabajos estadísticos y administrativos de forma que la Dirección no quede por el volumen de ellos, sustraída a la misión fundamental que le compete de gobierno y orientación del Colegio.

En las Escuelas Normales se encargará de las funciones administrativas un Secretario, designado por el Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela, entre los Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos. Los extremos relativos a su competencia serán objeto de reglamentación.

Por reglamento se determinará el funcionamiento administrativo de los servicios provinciales de Enseñanza Primaria.

Art. 89. Personal subalterno.—El personal subalterno para los Colegios nacionales de Enseñanza Primaria, Escuelas graduadas y Escuelas en las que sea necesario será de libre designación y sostenimiento obligatorio por parte de los Ayuntamientos. El de vigilancia del edificio, en orden a su función, deberá ser masculino. Pero el destinado a colaborar con los Maestros en lo que respecta a la limpieza de los escolares habrá de ser masculino o femenino, según la Escuela donde desempeñe sus funciones. En el ejercicio de estas últimas estarán las inmediatas órdenes de la Dirección del Colegio o Escuela, quien participará en su nombramiento, gobierno y exclusión, de conformidad con el Reglamento de orden interior que disponga el Ayuntamiento correspondiente y sancione el Ministerio. En el Reglamento se determinará la plantilla de este personal, que habrá de ser proporcional a la de Maestros del Centro.

En las Escuelas Normales y las Oficinas de la Inspección Provincial existirá la plantilla de personal subalterno masculino o femenino del Cuerpo correspondiente del Estado que en atención a las necesidades y características del ser-

vicio respectivo determine la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO II.—Régimen económico.

Art. 90. Exención.—Se declara exentos a los Directores y Maestros de las Escuelas públicas y de la Iglesia, en cuanto a su sueldo o haberes profesionales de toda prestación personal o su equivalente económico.

Art. 91. Dietas y tasas académicas.—La Inspección profesional tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción y dietas, según su categoría administrativa, en la misma cuantía y modo que los demás funcionarios del Estado. En los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia se consignará, en concepto de dietas, la cantidad suficiente para el número de días de visita escolar que el adecuado funcionamiento de las Escuelas haga necesario.

A las tasas académicas de las Escuelas Normales se les dará el destino establecido en las disposiciones generales.

Art. 92. Pago de haberes en el Magisterio.—El Ministerio de Educación y Ciencia, al reglamentar el pago de haberes y gratificaciones a los Cuerpos de Enseñanza Primaria, lo hará sin que este servicio suponga gasto para los perceptores.

Art. 93. Presupuestos.—Los presupuestos escolares, de conformidad con lo determinado en los artículos 40 y 50, habrán de ser distintos para el material fungible y para el clasificado como permanente o de instalación. En la confección de unos y otros habrán de cumplirse los trámites señalados en aquéllos y los que se fijan en los Reglamentos correspondientes.

Los ingresos por sanciones económicas que puedan establecerse contra los infractores de la obligatoriedad de asistencia a la Escuela o para reprimir el trabajo impropio de la niñez en edad escolar y otras análogas, se aplicarán a las instituciones complementarias de la Escuela.

En los Colegios nacionales de Enseñanza Primaria y Escuelas graduadas el Consejo de Dirección será el encargado de formular y registrar los presupuestos en los respectivos libros. Del material recibido por cada Director o Maestro quedará constancia escrita en los registros y de su recto uso informará la Inspección en los libros de visita.

Las Escuelas Normales elevarán anualmente al Ministerio de Educación y Ciencia los presupuestos del Centro respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes y las que en aplicación de las mismas dicte la Dirección General de Enseñanza Primaria.

De los ingresos por tasas académicas habrá de destinarse a material científico y pedagógico y a gastos generales del establecimiento la parte que se determine con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.

Art. 94. Remuneración de los Maestros privados.—Todos los Directores y Maestros con título profesional que ejerzan sus funciones docentes en Escuelas privadas de cualquier clase percibirán sus remuneraciones mediante contratos de trabajo ajustados a las bases reglamentarias. Estas remuneraciones habrán de ser, como mínimo, siempre que lo sean también las condiciones y tiempo de su trabajo docente, análogas en su cuantía al sueldo de entrada del respectivo Cuerpo.

CAPITULO III.—Régimen disciplinario.

Art. 95. Disciplina infantil.—La disciplina en las Escuelas primarias será eminentemente activa, se amoldará a la edad escolar y tendrá carácter preventivo. Los Directores y Maestros en la corrección de los niños buscarán la colaboración de los padres y demás educadores. En ningún caso podrá emplearse castigos que de palabra o de obra supongan ludibrio o humillación afrentosa.

Art. 96. Disciplina general.—El régimen general disciplinario del profesorado y de los alumnos de las Escuelas normales y de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria será el mismo

establecido para los Centros, órganos y servicios de Enseñanza Superior y Enseñanzas Técnicas por las disposiciones de disciplina académica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Para el Magisterio Nacional Primario y Cuerpos de Directores Escolares regirán como supletorias esas mismas disposiciones en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en esta Ley y en el Estatuto del Magisterio (R. 1948, 65 y 345 y Diccionario 12273), que establecerán su régimen de disciplina académica especial.

Será Juez instructor en los expedientes disciplinarios del Magisterio Nacional Primario y del Cuerpo de Directores Escolares el Inspector de zona o comarca, salvo especial designación de otro Juez por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Para el personal administrativo y subalterno se aplicarán las disposiciones generales sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Si se tratase de funcionarios nombrados y retribuidos por los Ayuntamientos, se les aplicará el régimen disciplinario que les corresponda con arreglo a la legislación de Administración Local.

Art. 97. Tribunales de Honor.—Se autoriza la constitución de Tribunales de Honor para juzgar el personal docente que hubiere cometido actos deshonrosos que le hagan desmerecer en el concepto público o indigno de seguir perteneciendo al Magisterio.

CAPITULO IV.—Protección social del personal de Enseñanza Primaria.

Art. 98. Mutualidad.—Todos los Maestros nacionales, Directores escolares, Catedráticos y Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Enseñanza Primaria están obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Un Reglamento especial determinará la organización de esta Mutualidad a base de las siguientes normas:

1.º La Mutualidad tendrá por finalidad proteger a los funcionarios mencionados y a sus familias, para lo que paulatinamente organizará subsidios de fallecimiento a los cónyuges, huérfanos o familiares; subvenciones de natalidad, pensiones de enfermedad, imposibilidad física y vejez; custodia y educación de huérfanos; dotes de nupcialidad; asistencia médica y farmacéutica; sanatorios, bolsas de estudios, viajes, préstamos y otras asistencias análogas.

2.º La Mutualidad será regida y administrada por una Junta Nacional, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y de la que formarán parte representaciones de todos los funcionarios interesados, cuya designación será determinada reglamentariamente.

3.º La Mutualidad administrará los fondos provenientes: a) de la cuota obligatoria y proporcional al sueldo y a los haberes complementarios de todos los funcionarios que la componen; b) de las subvenciones que le otorgue el Ministerio o de las donaciones y legados de que fuere objeto por parte de los particulares, así como de los «ab intestato» de todos los funcionarios docentes de Enseñanza Primaria cuando hubieran de pasar al Estado, y c) de los otros ingresos establecidos en sus Estatutos y Reglamento.

Las Mutualidades existentes podrán integrarse en la Mutualidad Nacional, disolverse o seguir con su actual organización y funcionamiento.

Una disposición especial determinará las condiciones para la adopción de cada uno de estos acuerdos.

TITULO VII.—EL MOVIMIENTO Y LA EDUCACION PRIMARIA

CAPITULO UNICO.—Reglamentación especial.

Art. 99. Un Decreto especial determinará las relaciones de las distintas Delegaciones y Servicios del Movimiento con la educación primaria.

TITULO VIII.—DE LOS CONSEJOS DE EDUCACION

CAPITULO I.—Normas generales.

Art. 100. Funciones.—Los Consejos de Educación y las Juntas Municipales en materia de primera enseñanza son la representación genuina de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la enseñanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de

1.º Establecer, impulsar y vigorizar la enseñanza y las Instituciones educativas.

2.º Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores y velar por el cumplimiento de sus deberes.

3.º Actuar simultáneamente, como delegado de la acción tutelar del Estado y representantes más directos de la sociedad en la resolución de aquellos problemas y en la ejecución de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades.

Art. 101. División.—Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del Estado y con el área de su jurisdicción serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia (R. 1942, 654 y Diccionario 13020).

CAPITULO II.—De la Junta Municipal.

Art. 102.—Composición.—La Junta Municipal, en materia de educación primaria, es el Organismo integrado por las Autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 103. Atribuciones.—Serán atribuciones de las Juntas Municipales en materia de educación primaria:

a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos 46 y 47 y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los artículos 26 y 30, y premiar la labor sobresaliente de Directores escolares, Maestros y alumnos.

c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo de los dos últimos cursos de escolaridad primaria en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar.

d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas en armonía con los artículos aplicables de esta Ley.

e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para Directores y escolares Maestros

f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar a Directores o Maestros su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño, y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo 54.

h) Proteger a Directores y Maestros en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo 59

i) Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Directores y Maestros en el desempeño de su misión.

j) Coadyuvar a la labor de Directores y Maestros y del Inspector municipal de Sanidad

para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.

k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.

l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborales.

Las Juntas Municipales celebrarán como mínimo una reunión mensual.

Art. 104. Comisión Permanente.—En cada Junta Municipal funcionará una Comisión Permanente de Primera Enseñanza cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Toma de posesión y cese de los Directores escolares y de los Maestros.

b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.

c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.

d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclame la superioridad.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función.

CAPITULO III.—De las Comisiones Provinciales.

Art. 105. Composición.—La Comisión Provincial Delegada de acción cultural en materia de educación primaria es el Organismo integrado por las Autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas; las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas Municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia (R. 1942, 654 y Diccionario 13020).

Art. 106. Atribuciones.—Serán atribuciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural en asuntos de educación primaria:

a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas Municipales.

b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las Autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las Instituciones complementarias locales, mancomunando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

c) Velar porque en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta Ley y especialmente los consignados en los artículos 26 y 30, y premiar la labor escolar sobresaliente de Directores, Maestros, alumnos, Municipios y Juntas Municipales.

d) Cooperar con las Juntas Municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.

e) Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza Primaria.

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas Municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las Escuelas.

h) Visitar las Escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Directores y Maestros en el desempeño de su misión.

i) Coadyuvar a la labor de los Directores y Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.

j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.

k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas Municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y Enseñanza Primaria.

l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y Maestros.

m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Directores y Maestros en colaboración con los Inspectores.

n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias y de manera especial la que se determina en el artículo 16.

Las Comisiones Provinciales celebrarán como mínimo una reunión mensual.

Art. 107. Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.—En todas las capitales de provincia y plazas de soberanía funcionará con la denominación de «Comisión Provincial de Enseñanza Primaria» un Organismo colegiado cuya composición se determinará reglamentariamente y cuyas misiones serán las siguientes:

a) Nombramientos de Maestros que se determinen.

b) Concesión de licencias por enfermedad, nupcialidad y alumbramiento, según las normas que se reglamenten.

c) Resolución de permutas entre Maestros nacionales que ejerzan en la provincia.

d) Informar sobre la aceptación de los edificios escolares y de las viviendas para los Maestros y sobre la adopción de las medidas necesarias para procurar su conservación, así como la adjudicación de las mismas con arreglo a las normas que reglamentariamente se determinen.

e) Confección de los planes de necesidades y desarrollos escolares en la provincia, oídas las Juntas municipales y de Inspección.

f) Nombramiento de Directores de Escuelas graduadas y Agrupaciones escolares con un número de secciones inferior a ocho, incluidos parvularios y maternales, y nombramientos provisionales de Directores en Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y Agrupaciones escolares de ocho o más secciones, incluidos parvularios y maternales, siempre a propuesta de la Inspección.

g) Autorización a los Maestros nacionales, previo informe de la Inspección, para el ejercicio de la docencia privada, y cuando proceda, de otras actividades que no sean incompatibles con su función primordial.

h) Resolución de expedientes disciplinarios a los Maestros cuando corresponda por su competencia o informe en los que deban decidir las autoridades centrales.

i) Resolución o informe, según proceda, de los asuntos relativos al Magisterio Nacional Primario de la provincia en los que exista oposición de derechos o no exista decisión expresa reglamentariamente prevista cuando se atribuyan a su competencia.

j) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones le encomiende la Superioridad.

k) Realizar cuantas funciones le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Delegado administrativo de Educación y Ciencia, quien vendrá obligado a formular los reparos legales que procedan cuando los acuerdos de aquel Organismo puedan contravenir las disposiciones de esta Ley o del Estatuto del Magisterio (R. 1948, 65 y 345 y Diccionario 12273), lo que trasladará automáticamente la competencia a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la que se elevarán todos los antecedentes sobre el caso.

La Comisión, presidida por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, de la que formarán parte representaciones de la Iglesia, del Movimiento y de las Corporaciones Locales, se reunirá cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio y, por lo menos, cada quince días.

CAPITULO IV.—De los Consejos del Distrito Universitario.

Art. 108. Composición.—Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley orgánica del Ministerio de Edu-

cación y Ciencia, bajo la presidencia del Rector, que como representante general del Gobierno en materia escolar tiene la misión de registrar y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Art. 109. Atribuciones.—En materia de primera enseñanza estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos Provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno Reglamento determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Directores y Maestros cuando tengan ámbito universitario y mantendrán con las Escuelas Normales relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales.

1.^a Se mantiene la vigencia de las especialidades establecidas respecto de la educación primaria en la provincia de Navarra y en los Ayuntamientos que las tengan legalmente reconocidas.

2.^a Por Decreto especial, previo acuerdo con los Ministerios interesados, se regularán las modalidades peculiares de la Enseñanza Primaria de las provincias españolas de África y la que se organice en el extranjero, así como la actividad docente de las Misiones.

3.^a Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

4.^a En el plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará el Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares, fijando las normas para adquirir la condición de Director escolar, los procedimientos de selección, los derechos y deberes de los mismos y demás cuestiones que puedan afectarles en su condición de funcionarios civiles del Estado.

5.^a Mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros se promulgarán: el Estatuto del Magisterio, el Reglamento de las Escuelas Normales, el de la Inspección Profesional, el de Régimen de Escuelas, el de Construcciones Escolares y cualquier otro que se estime necesario para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

6.^a Una reglamentación especial determinará en qué condiciones podrán obtener el certificado de Estudios Primarios quienes no acrediten los ocho años de escolaridad obligatoria mediante el correspondiente Libro de Escolaridad. Igualmente, de modo reglamentario, se determinará la situación, a estos efectos, de los niños subnormales que hayan cursado Enseñanza Primaria especial.

7.^a La concesión de indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en el personal de Enseñanza Primaria atenderá con preferencia a favorecer la continuidad del educador en el lugar de su destino. A tal fin se procurará retribuir adecuadamente el desempeño del servicio en lugares de difícil comunicación o condiciones esencialmente penosas.

8.^a Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar o interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

9.^a Se declaran derogadas totalmente o en la parte que se indica las siguientes Leyes:

Ley de 26 de enero de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero) (R. 219) sobre provisión de determinadas plazas del Magisterio.

Ley de 30 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1945) (R. 1945, 28), sobre plantillas de Escuelas Normales.

Ley de 30 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1945) (R. 1945, 27), sobre plantillas del Magisterio Nacional Primario.

Ley de 30 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1945) (R. 1945, 26), sobre plantillas del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) (R. 979 y Diccionario 11414), en cuanto no ha sido recogido por el presente texto refundido.

Ley de 27 de abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 30) (R. 726 y Diccionario 12272), que modificó el artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Ley de 8 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 10) (R. 733), sobre plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

Ley de 17 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 19) (R. 929), sobre dotaciones para diversos puestos docentes y auxiliares en educación primaria.

Ley de 23 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 26) (R. 1577 y Diccionario 12273 nota art. 1.º), sobre plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

Ley de 23 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 26) (R. 1578 y Diccionario 7837 nota art. 65), sobre plantillas de Auxiliares en las Escuelas del Magisterio.

Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 16) (R. 1022), que modificó el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 23) (R. 1711), que modificó el párrafo 4.º del artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) (R. 1953, 1717 y R. 1954, 864), sobre construcciones escolares modificada por Decreto-Ley de 2 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y por la Ley de 16 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 18) (R. 1447 y 2754), exclusivamente en su artículo 23 y el párrafo 1.º del artículo 24, conservando su vigencia en todo lo demás.

Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre plantillas del Magisterio Nacional Primario (R. 1725).

Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19) (R. 1869) sobre provisión de vacantes de Profesorado en las Escuelas del Magisterio.

Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) (R. 1036) sobre provisión de vacantes en la Inspección de Enseñanza Primaria.

Ley de 22 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 25) (R. 1746), sobre desempeño de Escuelas de párvulos y mixtas.

Ley de 22 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que reformó el artículo 26 de la Ley de 17 de julio de 1945.

Ley de 26 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28) (R. 1796), salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 10, último párrafo del artículo 17 y artículo 20, que surtirán sus efectos con las modificaciones que resulten de la legislación general.

Ley 28/1959, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 12) (R. 683), que fija las plantillas del Profesorado Especial de Labores y Hogar y ordena su ingreso por oposición.

Ley 92/1959, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 23) (R. 1820), sobre plantilla, gratificación y quinquenios del Magisterio Nacional.

Ley 127/1960, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 26) (R. 1760), sobre plantilla de Maestros procedentes de Marruecos incorporados a la Administración española.

Ley 40/1962, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 23) (R. 1336), sobre incorporación de Maestras al Escalafón del Magisterio, salvo el artículo 5.º, que continúa vigente.

Ley 42/1963, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28) (R. 1240), sobre gratificación complementaria a los Maestros nacionales.

Ley 229/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31) (R. 2489), sobre dotaciones del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, salvo lo dispuesto en el párrafo

2.º del artículo 3.º, que continúa vigente con las modificaciones que resulten de la legislación general.

Ley 22/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) (R. 985), sobre plantilla del Profesorado de Labores y Enseñanzas del Hogar.

Ley 27/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) (R. 990), sobre escolaridad obligatoria, en su artículo 3.º, continuando vigente en todo lo demás.

Ley 69/1964, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15) (R. 1277), en cuanto se refiere a Profesores numerarios y adjuntos de Escuelas de Enseñanzas del Magisterio, quedando subsistente cuanto se refiere a Profesores especiales, con la limitación establecida en su artículo 3.º.

Se considerarán asimismo derogadas cuantas disposiciones, aunque no hubieran sido incluidos en la relación anterior, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 (R. 979 y Diccionario 11414) y la Ley 169/1965, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 23) (R. 2192), en cuanto han sido recogidas en el presente texto refundido, quedan sustituidas por éste.

Disposiciones transitorias.

1.ª Con efectos económicos del día 24 de diciembre de 1965 quedan integrados en el Cuerpo Especial del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria los Maestros de barriada de Vizcaya y los Maestros rurales de Guipúzcoa.

A efectos de fijación de haberes se les reconoce como antigüedad la fecha de sus respectivos ingresos mediante concurso-oposición al desempeño en propiedad.

Esta incorporación no modificará por sí misma la situación que por actos propios o disposición de la Administración tenían esos Maestros en la fecha antes expresada.

2.ª Los actuales Profesores especiales de «Dibujo», «Idiomas», «Música», «Labores y Enseñanza del Hogar» de las Escuelas Normales que hayan ingresado en su cargo por oposición y se hallen en posesión del título de Enseñanza Superior requerido para el desempeño de la cátedra, pasarán a formar parte del Cuerpo de Catedráticos con la antigüedad de la fecha de la oposición de cada uno.

Se exceptúan los que no posean el título de Bachiller Superior o de Maestro de Enseñanza Primaria.

3.ª Los Administradores provinciales existentes a la promulgación de esta Ley podrán optar entre continuar como Habilitados provisionales o cesar en su cargo al entrar en vigor lo preceptuado en el artículo 92, con indemnización por cuantía igual a los impuestos que gravan la cancelación de su fianza y la retribución fija que les correspondiese por dos años.

Los actuales Habilitados del Magisterio continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolos hasta la fecha y si al reglamentar el pago de haberes en la forma prevista en el artículo 92 hubiesen de cesar, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo.

Antes de transcurrido un año se adoptarán por el Ministerio de Hacienda, y previo expediente instruido por el Ministerio de Educación y Ciencia, las medidas oportunas para dar cumplimiento al referido artículo 92 y a lo preceptuado en esta disposición transitoria.

4.ª Los Inspectores-Maestros y los que actualmente desempeñan el cargo de Inspectores provisionales con más de diez años de antigüedad podrán, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ob-

tener su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que superen las pruebas que se ordenen al efecto por el Ministerio, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad ocupen como Inspectores Maestros o Inspectores provisionales.

5.ª Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conservarán los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y a cátedras de las Escuelas Normales.

Asimismo se reconoce a los Maestros procedentes del extinguido Plan Profesional, el derecho a ser destinados a plazas con censo de población de 10.000 o más habitantes sin necesidad de realizar la oposición correspondiente.

6.ª Las Escuelas Municipales o Provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal o Provincial, como ordena esta Ley. Las Juntas Municipales de Educación o, en su caso, los Consejos Provinciales, constituirán transitoriamente los Consejos Escolares Primarios hasta que las reglamentaciones especiales de cada uno de ellos señalen su constitución definitiva.

7.ª Los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley, tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El Ministerio de Educación y Ciencia reglamentará las condiciones en que puedan acceder a otros estudios universitarios y superiores.

8.ª Los Maestros que a la promulgación de la presente Ley hayan ejercido ininterrumpidamente durante más de diez años el cargo de Director de Escuela graduada, podrán obtener el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares, previo informe de la Inspección, y siempre que superen las pruebas que al efecto se ordenen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

9.ª La obligatoriedad de acreditar haber aprobado los cuatro primeros grados de Enseñanza Primaria, establecida en el artículo 42 de la presente Ley, no afectará a los que en la fecha de la promulgación tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de Enseñanza Media conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad.

10. Las Escuelas del Magisterio no estatales existentes actualmente continuarán funcionando, adaptándose a las normas contenidas en esta Ley.